

**CONCLUSIONES VIGENTES SISTEMATIZADAS DE  
ENCUENTROS DE FISCALES DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA 2011-2017**

Una comisión constituida por los sres. Fiscales don Luis Fernández Arévalo, don Pablo Gómez Escolar y don Emilio Sáez Malceñido ha elaborado el siguiente documento como *CONCLUSIONES SISTEMATIZADAS VIGENTES* adoptadas por los Fiscales de Vigilancia en sus Jornadas de especialistas comprendidas entre los años 2011 y 2017.-

En este documento, al final, se refieren además las conclusiones que deben entenderse suprimidas por pérdida sobrevenida de objeto, por reforma legal, o por corrección jurisprudencial, o derivada de la doctrina de la Fiscalía General del Estado, rectificación o revisión de su procedencia.

Finalmente, esta Comisión propone que cada año por el Excmo Sr Fiscal de Sala se designe una Comisión de dos o tres Fiscales de Vigilancia Penitenciaria que examinen la necesidad o conveniencia de actualización de conclusiones tras las anteriores Jornadas, con integración de las aprobadas, y propongan las revisiones pertinentes, a fin de mantener activa y vigente las conclusiones sistematizadas.

El documento fue presentado en las Jornadas de los días 9 y 10 de abril de 2018, facilitándose a los Fiscales especialistas de Vigilancia Penitenciaria, presentes, y transcurridos 30 días sin que se formularan objeciones, quedó redactado en los términos que a continuación se refieren.

## 1.- CLASIFICACIÓN

- 1.-Registro de recepción de acuerdo de clasificación en tercer grado o de progresión. Tramitación como Diligencias preprocesales.-
- 2.-Posibilidad del Fiscal de reclamar antecedentes para adoptar una decisión fundada en orden al recurso contra el acuerdo de clasificación en tercer grado o de progresión al tercer grado.-
- 3.- Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y valoración criminológica personal y responsable de las variables de clasificación.-
- 4.- Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y delitos bagatela.-
- 5.- El conocimiento de los terceros grados como competencia de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su coordinación con otros Fiscales especialistas.-
- 6.- Criterios sobre el plazo para recurrir el Fiscal el acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado
7. Inexistencia de eficacia suspensiva del recurso del Fiscal contra el acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado.-
- 8.- Posibilidad de solicitar el Fiscal al Juzgado la suspensión del tercer grado en caso de condenas por delitos graves.
- 9.-Conveniencia de regular la competencia del Juzgado de Vigilancia para acordar medidas cautelares caso de recurso del Fiscal respecto del acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado.-
- 10.- Posibilidad del Fiscal de remitir copia del recurso a la Dirección del Centro para valoración de restricción de salidas y demás efectos que procedan.
- 11.- Posibilidad del Fiscal de remitir antecedentes documentales de los que se desprenda la participación del penado clasificado en tercer grado en hechos delictivos.-
- 12.- Centros de Inserción Social y programas puente de personas con anomalías o deficiencias psíquicas, sean penados o internados judiciales.-
- 13.- Control de terceros grados instrumentales a efectos de expulsión.-
- 14.- Aplicación de especial motivación de la aplicación del art. 182 RP en los casos de penados que no hayan cumplido la cuarta parte de su condena.-
- 15.- Minimización de plazo de derivación a Unidades extrapenitenciarias caso de aplicación del art. 182 RP.-
- 16.- Competencia administrativa del seguimiento de penados clasificados en tercer grado con asignación del art. 182 RP.-
- 17.- Contenido de los acuerdos de aplicación del art. 100.2 RP por parte de la Administración Penitenciaria.-

- 18.- Aprobación judicial del principio de flexibilidad como acto no excluyente de la legitimación del penado para recurrir su grado de clasificación.-
- 19.- Ejecutividad del auto de acuerdo a la asignación del principio de flexibilidad estimando en parte un recurso en materia de clasificación.-
- 20.- Modificaciones sustanciales del principio de flexibilidad por la Junta de Tratamiento.-
- 21.- Periodo de seguridad y condenas impuestas antes del 23 de diciembre de 2010.-
- 22.- Posibilidad de imposición del periodo de seguridad en sentencia o incidente ulterior de ejecución por parte del Tribunal sentenciador.-
- 23.- Principio acusatorio, periodo de seguridad facultativo, y conveniencia de criterios orientadores asociados a la peligrosidad criminal del reo.-
- 24.- Comunicación del tercer grado por las Administraciones Penitenciarias a la autoridad judicial en relación con víctimas que hayan solicitado ser informadas de decisiones que puedan comprometer su seguridad.-
- 25.- Falta de legitimación del Fiscal para recurrir acuerdos de pase a régimen cerrado.-

## **2.- MEDIDAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIAS.**

- 26.- Celdas con inodoro clausurado y reclusos sospechosos de portar droga en cavidades corporales.-
- 27.- Prescripción facultativa de laxantes a internos presuntamente portadores de drogas en el recto.-
- 28.- Necesidad de relación de indicios en los acuerdos de cacheo con desnudo integral e insuficiencia de sospechas en abstracto.-
- 29.- Actuaciones de la Administración caso de negativa del interno a someterse a placas radiográficas.-
- 30.- Alteraciones de la seguridad y la convivencia por parte de personas con anomalías psíquicas destinadas en centros ordinarios: su relación con medidas de seguridad, régimen disciplinario, y actuaciones del Fiscal.-
- 31.- Medios coercitivos y principios inspiradores: necesidad de resolución judicial motivada en relación con la dación de cuenta.-
- 32.- Limitaciones regimentales: exigencia de temporalidad y dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia.-

## **3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE RECOMPENSAS.**

- 33.- Imperativos de reforma del régimen disciplinario de los reclusos tras la reforma administrativa de 2015.-
- 34.- Necesidad de reforma por ley del catálogo de conductas infractoras y su desajuste a la realidad penitenciaria actual.-
- 35.- Reajustes del procedimiento disciplinario de los reclusos derivados de la reforma administrativa de 2015.-

## **4.- COMUNICACIONES Y VISITAS.**

- 36.- Modos de acreditar la relación de pareja a efectos de comunicaciones especiales.-
- 37.- Alcance de la estimación de una queja contra denegación de comunicaciones por razones organizativas.-
- 38.- Insuficiencia de la invocación de la condición de ex recluso del comunicante a efectos de denegación de la comunicación.-

39.- Insuficiencia de la invocación de la existencia de condenas por delitos de violencia de género a efectos de denegación de la comunicación.-

## **5.- PERMISOS Y FIGURAS ASIMILADAS.**

40.- Extranjería y permisos.-

41.- Informe psicológico y permisos.-

42.- Mal uso de anteriores oportunidades institucionales y permisos.-

43.- Analíticas positivas y permisos.-

44.- Incidencias sobrevenidas durante la tramitación de expedientes de permisos.-

45.- Autorización de permisos y reglas de conducta.-

46. Incidencias sobrevenidas tras la autorización de permisos y acuerdos suspensivos del Director.-

47. Posibilidades suspensivas y revocatorias del permiso por la Autoridad Judicial o Administrativa tras el acuerdo suspensivo de Dirección del art. 157.1 RP.-

## **6.- PRESTACIONES ASISTENCIALES.**

48.- Imperativo legal del mandato de transferencia de los servicios sanitarios a las Administraciones con competencia ejecutiva en materia de sanidad.-

49.- Imperativos de coordinación con los recursos comunitarios para la intervención penitenciaria de los reclusos drogodependientes.-

## **7.- JUEZ DE VIGILANCIA.-**

### **7.1.- COMPETENCIA TERRITORIAL.-**

50.- En materia de recursos contra resoluciones clasificatorias que llevan aparejadas el cambio de centro de destino

### **7.2.- COMPETENCIA FUNCIONAL.-**

51.- Segunda instancia en materia de ejecución de penas, v.gr, clasificación y libertad condicional.

52.-Competencia para resolver recurso de apelación si el auto recurrido versa exclusivamente sobre vigencia del art. 100.2 RP.-

53.- Recursos contra resoluciones de JVP en materia de abonos de preventivas, ex art. 58.2 CP.

### **7.3. COMPETENCIAS GENERALES DE VIGILANCIA.-**

54- Quejas.- Competencia para conocer inclusión de un interno en el FIES.-

55.- Daciones de cuenta: Alcance de las daciones de cuenta por las Administraciones Penitenciarias.-

56.- Alcance de la competencia de conocimiento de aplicación de régimen cerrado por los Juzgados de Vigilancia.-

57.- Actuaciones de Oficio del Juzgado de Vigilancia y denuncias de irregularidades por Abogados y terceras personas.-

### **7.4.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS: FUNCIONES GENERALES DE EJECUCIÓN.-**

- 58.- Refundición de condenas del art. 193.2 RP.- Licenciamiento definitivo: puede un Juzgado o Tribunal desconocer una refundición acordando el licenciamiento conforme a su propia liquidación de condena?
- 59.- Suspensión de ejecución de las penas por enajenación mental sobrevenida.-Anomalías y deficiencias psíquicas, y aplicación del art. 60 CP.-
- 60.- Abono limitado de doble cómputo de la prisión preventiva en los casos denominados de penado mixto.-
- 61.- Abono de privaciones de derechos acordadas cautelarmente.
- 62.- Compensación de penas y medidas cautelares de diferente naturaleza. Tabla orientativa de equivalencias

## **7.5.- LIBERTAD CONDICIONAL**

### **7.5.1.- LIBERTAD CONDICIONAL: DERECHO INTERTEMPORAL.-**

- 63.- Inaplicabilidad inicial del régimen de libertad condicional introducido por la LO 1/2015 a conductas perpetradas antes del 1º de julio de 2015 salvo que fueran sancionadas conforme a normativa de la LO 1/2015.-
- 64.- Enumeración de hipótesis posibles y sus eventuales soluciones.-

### **7.5.2.- LIBERTAD CONDICIONAL: RÉGIMEN ANTERIOR Y POSTERIOR, TRAS LA REFORMA DE LO 1/2015.-**

- 65.- Cuestiones concernientes al nuevo plazo de suspensión en el nuevo régimen de la libertad condicional.-
- 66.- Interpretación del requisito de desarrollo de actividades en el caso de libertad condicional acelerada de mitad condena.-
- 67.- Interpretación del requisito de cumplimiento de primera pena de prisión en el caso de libertad condicional acelerada de mitad condena.-
- 68.- Posibilidad de incoación de oficio del expediente de libertad condicional por parte de la Administración Penitenciaria. Su eventual renunciabilidad por el penado-
- 69.- Revocación de libertad condicional y comisión de delito leve.-
- 70.- Libertad condicional, remisión definitiva y extinción de la responsabilidad criminal.-
- 71.- Libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España y legalidad del art. 197.1 RP.-
- 72.- Libertad condicional del art. 197.1 RP y condiciones de cumplimiento.-
- 73.- Art. 197 RP y ciudadanos europeos.-
- 74.- Libertad condicional y Ley 23/2014: preceptiva fijación de alguna de las medidas contempladas en el art. 94 de la Ley 23/2014.
- 75.- Improcedencia de la expulsión como regla de conducta de la libertad condicional.-
- 76.- Deber de incoación de expediente condicional respecto de penados clasificados en tercer grado en que concorra requisito de fase cronológica de cumplimiento aunque se presuma un pronóstico de reincidencia significativo.-
- 77.- Valoración del informe de pronóstico final por Juez (y Fiscal) de Vigilancia.-
- 78.- Posibilidad del Juzgado de solicitar información complementaria.-
- 79.- Premisas constitucionales para la apreciación de la libertad condicional por causa de enfermedad grave con padecimientos incurables.-
- 80.- Suspensión de libertad condicional caso de causas preventivas sobrevenidas.-
- 81.- Suspensión de libertad condicional caso de causas penadas sobrevenidas.-
- 82.- Reingreso de liberado para inicio de cumplimiento de nueva responsabilidad y clasificación.-
- 83.- Reingreso de liberado por nueva causa preventiva.-
- 84.- Reglas de conducta en general.-

- 85.- Reglas de conducta especiales en caso de delitos de violencia de género, doméstica y sexuales.-
- 86.- Comprobación de ausencia de vicios del consentimiento en delitos sexuales en la persona de acogida.-
- 87.-Generalización de las reglas de conducta de obligación de residencia y de comparecer ante los Servicios Sociales Penitenciarios.-
- 88.- Periodicidad de informes de seguimiento.
- 89.- Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para emitir Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) caso de revocación de libertad condicional.-
- 90.- Liberado condicional sobre el que se acuerda la prisión preventiva por hechos cometidos constante el beneficio.
- 91.- Interno en libertad condicional por la LO 1/15, sobre el que recae nueva pena por hechos anteriores al ingreso en prisión.

#### **7.6.- TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.-**

- 92.- Posibles contenidos materiales de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el sistema de ejecución de penas de adultos.-
- 93.- Consecuencias de la incomparecencia del reo ante los Servicios Sociales Penitenciarios si el Juzgado o Tribunal competente para la ejecución no realizó apercibimientos.-
- 94.- Incomparecencia del reo a la citación para la entrevista en el SGPMA para definir el plan: órgano judicial competente destinatario de la comunicación del SGPMA.-
- 95.- Actuaciones del Juez o Tribunal sentenciador caso de incomparecencia ante los SGPMA por parte del condenado a pena de trabajos en beneficio de la comunidad.-
- 96.- Posibilidad del Juzgado de Vigilancia de aprobar el plan pese a la negativa u oposición del reo, si fuere injustificada, o de ordenar su definición.-
- 97.-Posibilidad de redefinición de planes por cambios de circunstancias.-
- 98.- Consecuencias del incumplimiento por el reo por inasistencias del plan de ejecución definido por la Administración.-
- 99.-Posibilidad de cumplimiento simultáneo de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad con las de prisión.-
- 100.- Mínimo asumible de la duración de la jornada de trabajo en beneficio de la comunidad.-
- 101.- Conveniencia de regular *de legeferenda* la cuantificación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en horas.-
- 102.- Posibilidad de cumplimiento concurrente en un solo día de varias jornadas.-
- 103.-Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad impuesta como pena sustitutiva, y tras la reforma de laLO 1/2015 como condición de la suspensión de la pena de prisión.-
- 104.- Imposibilidad actual de exigir el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad una vez declarado su incumplimiento.-
- 105.-Sistematización de consecuencias jurídicas de incumplimientos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.-
- 106- Competencia del Juzgado de Vigilancia en el control de las incidencias de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.
- 107.- Incompetencia del Juez o Tribunal competente para la ejecutoria de revisar fuera del cauce de los recursos las decisiones del Juzgado de Vigilancia sobre incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.
- 108.-Conveniencia *de legeferenda* de atribuir al órgano judicial competente para la ejecución competencia para convertir la pena de trabajo en beneficio de la comunidad originaria cuyo incumplimiento se haya declarado en multa o privación de libertad.-
- 109.- Inconveniencia de trabajos en beneficio de la comunidad de duración excesiva.-

110.- Competencia del órgano judicial competente para la ejecución respecto al control de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos en el marco de las suspensiones sustitutivas.-

## **7.7.- EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **7.7.1. EN GENERAL.-**

111. Deficiente cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución en las medidas de seguridad

112. Insuficiencia de recursos de cumplimiento de la medida de internamiento.

113. Reiteración de afirmación de necesidad de creación de unidades psiquiátricas penitenciarias en establecimientos polivalentes.-

114.- Cumplimiento de la medida de internamiento en centros penitenciarios ordinarios

115. Competencia del JVP cuando se cumpla el internamiento en centros de la red civil

116.- Competencia del JVP en medidas no privativas de libertad

117.- Necesidad de implicación de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas alternativas en el seguimiento de las medidas postdelictivas ejecutadas en la red comunitaria.

### **7.7.2.- LIBERTAD VIGILADA POSTPENITENCIARIA**

118. Inadecuación del sistema “policial” establecido por la LO 5/10.

119. Contenido del informe de la Junta de Tratamiento a efectos de la propuesta del JVP al sentenciador.

120.- Momento de concreción del contenido de la libertad vigilada en sujetos plenamente imputables

121. Compatibilidad de las penas accesorias de los artículos 48 y 57 del Código Penal con la libertad vigilada

122. Momento de cumplimiento de la libertad vigilada en el supuesto de sujetos plenamente imputables.

123.- La libertad vigilada tras el acceso del interno al tercer grado o a la libertad condicional

124.- Contenido de las propuestas posteriores del JVP

125.- El quebrantamiento de la libertad vigilada

126.- Negativa al sometimiento a programas y quebrantamiento de la libertad vigilada

127. Entrada en prisión durante el cumplimiento de la libertad vigilada postpenal.

## **8. FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y MINISTERIO FISCAL EN GENERAL**

128.- Reuniones periódicas de unificación de criterios.

129.- Designación de Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.

130.- Posibilidad de realización de visitas conjuntas con el Juez de Vigilancia a todos los Centros dependientes de la jurisdicción del Juzgado.

131.- Necesidad de documentar las actuaciones realizadas concernientes a las visitas.

132.- Realización de las visitas: número de Fiscales visitantes.

133.- Periodicidad de las visitas y su objeto.-

134.- Minuta de cada audiencia y acta.

135.- Posibilidad de audiencia mediante videoconferencia.-

136.- Modalidades de visita de los Fiscales en caso de Juzgados con ámbito competencial pluriprovincial.

- 137.- Competencia de Fiscales de Vigilancia en materia de control de terceros grados, coordinado en su caso con Fiscales de otras especialidades.  
138.- Ausencia de competencia del Fiscal para recurrir la aplicación del régimen cerrado.  
139.- Denuncias al Fiscal por malos tratos a un interno.  
140.- Excarcelación de penados con enfermedades mentales.-

## **9.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA**

- 141.- Necesidad de conciliar los derechos de la víctima con los del condenado.  
142. Insuficiente regulación del régimen de transmisión de la voluntad de participación de la víctima del sentenciador al jvp. Necesidad de protocolos entre los agentes implicados.  
143. Eficacia temporal de la norma (La DT Única)  
144. Régimen de las notificaciones del art. 7.1 e) EV.  
145. Recursos de efectos suspensivos y no suspensivos de interpuestos por la víctima.-  
146.- Notificación de las resoluciones de tercer grado  
147.- La participación indirecta de la víctima que posibilita el art. 13.2.a)EV para garantizar su seguridad.  
148. Participación indirecta del art. 13.2. b) del EV.

## **10.- OTROS**

- 149.- Necesidad de reforma de LOGP, RP y DA 5ª LOPJ.-

# **CONCLUSIONES VIGENTES SISTEMATIZADAS DE ENCUENTROS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA 2011-2017**

## **1.- CLASIFICACIÓN**

### **1.- Registro de recepción de acuerdo de clasificación en tercer grado o de progresión. Tramitación como Diligencias preprocesales.-**

*“La recepción en Fiscalía de una comunicación de tercer grado debe determinar su registro mediante al menos sellado de fecha de entrada, sin descartar la incoación de unas diligencias preprocesales conforme al art. 5.3- EOMF. Cuando se considere ajustada a derecho la resolución clasificatoria, el Fiscal debe remitir escrito a la Administración Penitenciaria poniendo en su conocimiento de que su acuerdo no será recurrido por considerarse ajustado a derecho. Parece aconsejable comunicar esta decisión junto con la*

*copia de resolución clasificatoria o de progresión al Juzgado de Vigilancia penitenciaria”.* (Conclusión 21ª de Jornadas de 2013).

Motivación. La entrada en Fiscalía de un acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado debe quedar registrada haciendo fe de la fecha a fin de constatar el momento de su comunicación, y servir de base para el cómputo del eventual días *a quo* en orden al momento de suscribirse el recurso. Respecto a la decisión de no recurrir, debe ser comunicada a la Administración Penitenciaria y en concreto a la unidad que adoptó el acuerdo -Servicios Centrales, o Dirección del Centro Penitenciario-, para su constancia. Parece adecuado e incluso aconsejable dar traslado al Juzgado de Vigilancia correspondiente de la decisión adoptada, juntamente con copia de la resolución clasificatoria, para su conocimiento, en la medida en que se trata de un penado dependiente de su ámbito competencial, y por si la decisión puede afectar a expedientes en curso: por ejemplo, expedientes de recurso clasificación, en cuyo caso podrá acordarse el archivo por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

## **2.- Posibilidad del Fiscal de reclamar antecedentes para adoptar una decisión fundada en orden al recurso contra el acuerdo de clasificación en tercer grado o de progresión al tercer grado.-**

*“La necesidad de documentación complementaria para adoptar una decisión fundada por el Fiscal sobre aceptación o recurso contra la resolución clasificatoria en tercer grado puede dar lugar a una reclamación urgente por el Fiscal de los informes o documentos pertinentes. La valoración de la clasificación inicial requiere además de la propuesta, copia de sentencias e informes psicológico, social y de educador.*

*En las de progresión la propuesta razonada debe expresar explícitamente el número de permisos disfrutados; y en su caso informes psicológico o de educador de seguimiento y aprovechamiento de programas, especialmente cuando sean especializados.* (Conclusión 22ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. La conveniencia de incoar diligencias preprocesales se pone de manifiesto cuando se hace necesario reclamar al Centro Penitenciario de destino del interno documentación complementaria para adoptar una resolución fundada, en orden a la procedencia o no del eventual recurso.

Para valorar una clasificación inicial en tercer grado puede ser necesario reclamar en ocasiones, aparte de la propuesta de clasificación y destino, otra documentación e informes, tales como el programa de tratamiento, copia de las sentencias, así como eventuales informes psicológico, social y de educador, cuando no informe de situación administrativa en España en los casos de reclusos extranjeros extracomunitarios.

Cuando se trate de progresiones, al margen de la documentación pertinente, es especialmente trascendente evaluar el número de permisos disfrutados -no siempre consignados en la propuesta-, y la evolución de la participación del penado en programas, especialmente cuando sean especializados -agresores sexuales, violencia de género, etc-.

## **3.- Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y valoración criminológica personal y responsable de las variables de clasificación.-**

*“El control del tercer grado por el Ministerio Fiscal debe basarse en criterios estrictamente normativos -arts. 63, 64.2 y 65.2 LOGP y 102.4 RP- que partiendo del análisis de las variables de clasificación, y posteriormente del doble diagnóstico de capacidad criminal y de*

*adaptabilidad social, permitan determinar un pronóstico de reincidencia bajo, y concluyendo que el penado se encuentra no solo capacitado para mantener un régimen de convivencia ordinaria, sino que se encuentra perfectamente preparado para incorporarse a un régimen de semilibertad, constituyendo el régimen abierto el marco regimental más adecuado para el abordaje de los objetivos del programa individual de tratamiento. En los supuestos especiales, deberá comprobarse las premisas normativas respectivas: así, la calificación favorable de todas las variables de clasificación cuando el penado no haya cumplido la cuarta parte de su condena -art. 104.3 RP-, la concurrencia de enfermedades graves con padecimientos incurables -art. 104.4 RP-, la satisfacción de responsabilidades civiles de constar impuestas en sentencia -art. 72.5 LOGP- y abandono de disciplina de la organización terrorista o del grupo de crimen organizado en delitos inscritos en dicha tipología -art. 72.6 LOGP. La valoración criminológica de las variables de clasificación debe ser personal, responsable y ajustada a las reglas de la sana crítica.” (Conclusión 22ª de las Jornadas de 2011).*

#### **4.- Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y delitos bagatela.-**

*En el caso de condenas privativas de libertad de corta duración impuestas por la comisión de los llamados delitos bagatela y de imposición de responsabilidades personales derivadas de impagos de multa puede ser de aplicación la concesión de un tercer grado inicial al penado, valorando siempre el conjunto de las variables de clasificación, como paliativo para evitar los efectos negativos inherentes a dicho tipo de condenas, que debido a su escasa duración restringen el acceso a tratamientos o beneficios penitenciarios. (Conclusión 35ª de las Jornadas de 2015).*

#### **5.- El conocimiento de los terceros grados como competencia de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su coordinación con otros Fiscales especialistas.-**

*Corresponde a los Fiscales de Vigilancia el conocimiento y dictamen de control de la clasificación en tercer grado de condenados con independencia de la tipología delictiva por la que hubieran sido condenados, fuere por notificación de clasificación o progresión al tercer grado, o fuere en el dictamen de recurso interpuesto por el propio condenado, sin perjuicio de la adecuada coordinación si fuere aconsejable con los Fiscales de Extranjería cuando se trate de extranjeros progresados a efectos del art. 89 CP, o con el Fiscal anticorrupción en caso de condenados por delitos vinculados a este fenómeno criminal, o a cualquier otro Fiscal especialista caso de condenas impuestas por delitos relacionados con la respectiva especialidad de que se trate. (Conclusión 9ª de las Jornadas de 2015).*

#### **6.- Criterios sobre el plazo para recurrir el Fiscal el acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado.**

*“El silencio de la ley para determinar el plazo de recurso contra el acuerdo de clasificación impide poner límite temporal a su interposición por parte del interno con una excepción: la superveniencia de una nueva resolución clasificatoria. Como regla general el Fiscal se ajustará a un máximo de diez días desde la recepción de la comunicación en la Fiscalía para formular su recurso. (Conclusión 23ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. Ningún precepto legal ni reglamentario limita temporalmente el plazo de interposición de recursos contra acuerdos de clasificación, sea iniciales o revisiones. Los plazos posibles son los siguientes: a) 3 días del recurso de reforma, que no es aplicable por no tratarse de resolución judicial; b) 5 días del recurso de apelación -Inaplicable por idéntica razón-, o contra el acuerdo sancionador en materia disciplinaria -que no es el caso- o para la preparación del recurso de casación -que tampoco lo es-; c) 10 días de la apelación contra sentencias -no es sentencia ni resolución judicial- o del recurso contencioso administrativo en materia de derechos fundamentales; d) un mes, conforme al plazo del recurso de alzada y del potestativo de reposición -el órgano ad quem es un juzgado, lo que le excluye- y 2 meses, plazo común del recurso contencioso administrativo. Como puede advertirse, y ante el silencio de la ley, solo un hecho, conforme a la naturaleza de las cosas, cierra el cauce del recurso: la superveniencia de una nueva resolución clasificatoria. En el caso del recurso del Fiscal contra la clasificación en tercer grado, sea inicial o por progresión, se produce la misma situación, pero el transcurso del tiempo sin incidencias avala la aptitud del penado para incorporarse a un régimen de semilibertad, por lo que se asume el plazo de diez días como límite general en orden a la interposición del recurso, que además toma como referencia objetiva el plazo del recurso contencioso administrativo en materia de derechos fundamentales, dado el hecho de entrar en juego mayores cotas de libertad.

**Convergente con este acuerdo, la conclusión 23 de las Jornadas de 2014 estableció:** *“En caso de recurso contra el acuerdo clasificatorio en tercer grado o de progresión, de lege data no existe cobertura legal habilitante para imponer plazo alguno de interposición, a diferencia del recurso contra sanciones de cinco días, que sí aparece establecido en el art. 248.b) RP.*

*No obstante, la propia virtualidad y eficacia del recurso exige prontitud en su interposición, pues el transcurso del tiempo objetiva y consolida la eventual aptitud del penado para incorporarse a un régimen de confianza, legitimando la decisión administrativa.*

*Por consiguiente, pese a no ser de aplicación supletoria la legislación procesal contencioso administrativa, parece adecuado ajustar la interposición del recurso al plazo de 10 días, contemplado en el proyecto del Código Procesal Penal, y sugerido por acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria”. (Conclusión 23ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. La ausencia de regulación explícita de esta materia impide contemplar plazos imperativos que lo limiten. Atendido que el transcurso del tiempo sin incidencias consolida la situación administrativa y avala que el penado a falta de incidencias se encuentra capacitado para mantenerse en un régimen de semilibertad, parece adecuado aceptar el plazo de diez días para interponer el recurso, plazo que se corresponde con el recurso contencioso administrativo en caso de protección de derechos fundamentales, sugerido por los Juzgados de Vigilancia en sus acuerdos, y asumido en el antiguo Anteproyecto del Código Procesal Penal.

## **7. Inexistencia de eficacia suspensiva del recurso del Fiscal contra el acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado.-**

*“La interposición del recurso contra el acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado por parte del Ministerio Fiscal no produce en sí mismo efectos suspensivos”.*  
(Conclusión 24ª de las Jornadas de 2011).

Motivación. Al no contemplarse en ninguna ley, entra en juego el principio general de ejecutividad del acto administrativo consagrado en el art. 94 LRJAPPAC, actualmente art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **8.- Posibilidad de solicitar el Fiscal al Juzgado la suspensión del tercer grado en caso de condenas por delitos graves.**

*No obstante lo anterior, el Fiscal podrá solicitar al Juzgado en el acto de la interposición del recurso que adopte la decisión de suspensión del tercer grado en los casos de condenas por delitos graves. (Conclusión 25ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. Si conforme al apartado 5º de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ el recurso de apelación del Fiscal contra el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria produce efectos suspensivos e impide la puesta en libertad del sentenciado, la interposición antecedente del propio recurso debe producirlo.

**Se acuerda refundición en el anterior, y absorción quedando en letra pequeña tras la motivación de la 8, así: Confluyendo con la anterior, la Conclusión 24 de las Jornadas de 2013 establecía:**

*“El recurso del Fiscal contra la resolución del clasificación o progresión al tercer grado no produce efectos suspensivos, atendida el principio de ejecutividad general del acto administrativo y la ausencia de cobertura legal habilitante que determine la suspensión de la eficacia del acuerdo”. (Conclusión 24ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. La vigencia del principio general de ejecutividad del acto administrativo -art. 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la ausencia de una previsión legal de excepción en el caso de clasificación y progresión al tercer grado determina que la mera interposición del recurso por el Fiscal contra dichos acuerdos no producirá efectos suspensivos, que sin embargo sí se ha contemplado cuando se trate de recursos de apelación contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciarias en caso de delitos graves -apartado 5 de la DA 5ª LOPJ.

#### **9.- Conveniencia de regular la competencia del Juzgado de Vigilancia para acordar medidas cautelares caso de recurso del Fiscal respecto del acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado.-**

*Debería contemplarse de lege ferenda la posibilidad de que el Juez de Vigilancia, a instancia del Fiscal, pueda acordar restricciones cautelares procedentes, según las circunstancias concurrentes. (Conclusión 25ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. La ausencia de regulación precedente debería determinar la introducción de un precepto que explícitamente contemplara la posibilidad de que cautelarísimamente el Juzgado de Vigilancia pueda acordar la suspensión de la clasificación en tercer grado, sin perjuicio de que pueda valorarse de lege data la aplicación analógica del apartado 5 de la DA 5ª LOPJ en lo que atañe al efecto suspensivo del recurso de apelación cuando se trate de delitos graves: *ubi est idem ratio, ibi eadem dispositio*.

#### **10.- Posibilidad del Fiscal de remitir copia del recurso a la Dirección del Centro para valoración de restricción de salidas y demás efectos que procedan.**

*“En todos los casos de interposición de recurso contra la clasificación o progresión al tercer grado, el Fiscal podrá participarlo al Director, adjuntando copia, solicitando que por la Junta de Tratamiento se valore en su caso la restricción de salidas en tanto en cuanto no se resuelva el recurso interpuesto, y demás efectos que procedan.” (Conclusión 26ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. Las decisiones de salidas diarias autorizadas, permisos de fin de semana y de permisos ordinarios corresponden a las Juntas de Tratamiento de manera complementaria a la propia decisión del Centro Directivo de clasificación o progresión al tercer grado. El conocimiento del recurso y sus razones por tales Juntas de Tratamiento es un elemento esencial a la hora de adoptar -con imparcialidad y autonomía de criterio, pero con responsabilidad-, la concesión de tales salidas. “Pueden derivar otros efectos, como la

propuesta de regresión, si conocido por la Junta de Tratamiento hechos nuevos consideraran la clasificación o progresión no justificada”.

**Se acuerda refundición en el anterior, y absorción quedando en letra pequeña tras la motivación de la 10, así: Confluyendo con la anterior, la Conclusión 26 de las Jornadas de 2013 establecía:**

*“El Fiscal debe remitir en todo caso copia de su recurso al Director del Centro Penitenciario de destino del penado, a los efectos de su constancia, y especialmente para la eventual adopción de las medidas que procedan sobre régimen de vida y sobre régimen de salidas, si se estima procedente”.* (Conclusión 26ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. La ausencia de regulación sobre el efecto suspensivo del recurso no impide que el Director pueda acordar limitaciones regimentales y valorarse por la Junta de Tratamiento el régimen provisional de salidas autorizadas, a cuyo efecto parece adecuado remitirse copia por el Fiscal de su recurso a la Dirección del Centro Penitenciario de destino, en orden a que se adopten las medidas adecuadas al efecto, si se apreciara mérito para ello.

### **11.- Posibilidad del Fiscal de remitir antecedentes documentales de los que se desprenda la participación del penado clasificado en tercer grado en hechos delictivos.-**

*“Al margen de la escrupulosa observancia de las previsiones del art. 108.3 RP por los responsables penitenciarios, si llegasen a conocimiento del Fiscal de Vigilancia informaciones de presuntas actividades delictivas por el penado, deberá ponerlas en conocimiento del Director, a los efectos correspondientes, adjuntando en su caso copia de atestados y/o comparecencias recibidas.”* (Conclusión 27ª de Jornadas de 2013).

Motivación. La implicación en nuevas causas penales del penado clasificado en tercer grado impone a la Dirección -art. 108.3 RP- su regresión provisional a la espera de la nueva clasificación penitenciaria, y ello con independencia de que no se hubiera acordado la medida cautelar de prisión, que de haberse adoptado determinaría la desclasificación del penado y su sujeción al régimen de preventivos -art. 104.3 RP. Por consiguiente, siempre que el Fiscal de Vigilancia tenga constancia de una causa penal sobrevenida o incidencias que objetiven una involución conductual y tratamental acontecida fuera del marco penitenciario que ponga en cuestión la corrección de la clasificación, deberá participarlas a la Dirección del Centro Penitenciario para su constancia y a los efectos que se reputen procedentes, acompañando la comunicación con copia de atestado, identificación de causa penal en que se tramita en su caso, o actas de comparecencia en su caso realizadas en la Fiscalía que aludan a los extremos informados.

### **12.- Centros de Inserción Social y programas puente de personas con anomalías o deficiencias psíquicas, sean penados o internados judiciales.-**

*La utilización de los Centros de Inserción Social en aplicación de denominado Programa Puente aplicado a personas con anomalías y deficiencias psíquicas está perfectamente amparada en casos de clasificación de terceros grados por razón de su clasificación; y en caso de internados judiciales, aunque requiere una corrección del art. 163.1 RP se justifica por lo dispuesto en los arts. 163.2 y 164 RP, en relación con el buen éxito del programa individual de rehabilitación, si así se contemplara, conforme a los arts. 189 y 190 RP.* (Conclusión 36 de las Jornadas de 2015).

### **13.- Control de terceros grados instrumentales a efectos de expulsión.-**

*“El tercer grado instrumental del art. 89.5 CP “actualmente 89.1 y .2 CP”, debe ser controlado por el Fiscal de Vigilancia penitenciaria. Para su ponderación serán proyectables mutatis mutandi los criterios expuestos por la Circular 5/2011 respecto de las expulsiones sustitutorias, y por consiguiente, deberá recurrirse por ilegal la clasificación o progresión al tercer grado en casos de delitos tipificados en los arts. 177 bis, 312, 313 y 318 bis CP, en aplicación proyectiva del art. 89.7 CP. En los restantes casos, y muy especialmente en los casos de introducción de drogas en España, y cualesquiera otros vinculados criminológicamente a crimen organizado, será aconsejable -antes de decidir sobre la procedencia o no del recurso- la coordinación con el Fiscal Delegado de Extranjería y en su caso con el Fiscal Especial Antidroga, a fin de evaluar la aplicación de los criterios generales establecidos en la Circular 5/2011. (Conclusión 10ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. El tercer grado será acordado a efectos de expulsión antes de la parte de condena definida en la sentencia, que no podrá ser inferior a 2/3 en los casos actuales del art. 89.1 CP.”. Y como señala la Circular, la decisión sustitutoria debe tomar en consideración los intereses públicos relativos a la política criminal expresada por la ley (STS 366/2006), esto es la naturaleza del hecho delictivo, su gravedad y, por tanto, indudables razones de prevención general y especial (STS 842/2010), no procediendo la decisión sustitutoria cuando, dada la naturaleza y gravedad del delito, conduzca a eliminar los efectos disuasorios de la norma penal, provocando la convicción en los ciudadanos extranjeros de que tienen una especie de licencia para la comisión de una primera acción delictiva, cuya pena quedaría sin ejecutar. Se propone añadir: Tratándose de condenas impuestas conforme a la LO 1/2015 deberán tomarse en consideración los criterios establecidos en la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2015, y muy especialmente las conclusiones 4ª, 5ª y 6ª de dicha Circular

#### **14.- Aplicación de especial motivación de la aplicación del art. 182 RP en los casos de penados que no hayan cumplido la cuarta parte de su condena.-**

*“La opción de la aplicación del art. 182 RP a condenados a penas de prisión de larga duración en fase de cumplimiento inicial debe ser objeto de especial motivación, ya que conforme al art. 63 LOGP la magnitud de la pena y de las medidas penales es una variable de clasificación relevante, debiendo tenerse en consideración en caso de no haberse cumplido la cuarta parte de la condena lo dispuesto en el art. 104.3 RP. Para esos casos se haría aconsejable la inclusión en un módulo terapéutico (UTE) a fin de recibir tratamiento intrapenitenciario. (Conclusión 33ª de las Jornadas de 2015).*

#### **15.- Minimización de plazo de derivación a Unidades extrapenitenciarias caso de aplicación del art. 182 RP.-**

*“Siendo uno de los requisitos de aplicación del art. 182 RP la existencia de un programa de deshabituación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expresado de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento, deben evitarse dilaciones excesivas en la materialización de la derivación. Mientras no se materialice la derivación es conveniente adoptar un acuerdo de limitaciones regimentales temporalizado a un plazo máximo prudencial -v.gr, 30 días- renovable con dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. (Conclusión 32ª de las Jornadas de 2015).*

**16. Competencia administrativa del seguimiento de penados clasificados en tercer grado con asignación del art. 182 RP.-**

-

*No es necesario que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria reclame la remisión de informes periódicos de seguimiento a fin de valorar la evolución y adherencia al tratamiento del interno, ya que dicha medida se atribuye a la Junta de Tratamiento correspondiente. (Conclusión 34ª de las Jornadas de 2015).*

**17.- Contenido de los acuerdos de aplicación del art. 100.2 RP por parte de la Administración Penitenciaria.-**

*Los acuerdos de aplicación del principio de flexibilidad deben concretar los presupuestos materiales de su aplicación, precisando informe de situación penal y penitenciaria -a fin de confirmar causas penadas y cálculos de condenas-, modelo de ejecución que se propone determinando los aspectos regimentales que se combinan con el correspondiente al grado de clasificación, y objetivos tratamentales -familiares, educativos, formativos, laborales, etc- que los justifican. (Conclusión 29ª de las jornadas de 2015).*

**18.- Aprobación judicial del principio de flexibilidad como acto no excluyente de la legitimación del penado para recurrir su grado de clasificación.-**

*La aprobación se constriñe al principio de flexibilidad, y no al grado de clasificación básico, pudiendo el penado interponer recurso contra el mismo con independencia de la eventual aprobación judicial. (Conclusión 31 de las Jornadas de 2015).*

Motivación. El JVP no aprueba el grado, sino la combinación de aspectos regimentales por razones tratamentales, lo que deja abierta la eventual controversia sobre el grado por vía de recurso.

**19.- Ejecutividad del auto de acuerda la asignación del principio de flexibilidad estimando en parte un recurso en materia de clasificación.-**

*El auto del Juzgado de Vigilancia que estimado un recurso del penado acuerda la asignación al mismo del principio de flexibilidad es directamente ejecutable en cuanto al régimen de vida que lo justifica siempre que concrete con precisión los aspectos del modelo regimental que se superpone al correspondiente grado de clasificación, con independencia de la definición posterior del programa individualizado de tratamiento; pero si hay aspectos que no han sido definidos en el auto en cuanto a los mismos para su ejecución se requerirá su definición en el programa de tratamiento, diferenciando objetivos, métodos y actividades, sin perjuicio de su dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Conclusión 14ª de las jornadas de 2015).*

**20.- Modificaciones sustanciales del principio de flexibilidad por la Junta de Tratamiento.-**

*Autorizadas judicialmente las condiciones configuradoras del principio de flexibilidad, la modificación de las mismas si son sustanciales -v.gr, actividad desplegada-, requiere un nuevo acuerdo de la Junta de Tratamiento que deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.” (Conclusión 30ª de las jornadas de 2015).*

## **21.- Periodo de seguridad y condenas impuestas antes del 23 de diciembre de 2010.-**

*La exigencia de la LO 5/2010 de que la imposición del periodo de seguridad deba hacerse facultativamente por el Tribunal sentenciador ha supuesto la desaparición de régimen especial de cumplimiento a los condenados en sentencias anteriores al 23 de diciembre de 2010, salvo en los casos en que esta medida perviva ope legis en los supuestos de tipologías delictivas expresamente contemplados en la redacción del art. 36.2 CP. (Conclusión 19ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. La LO 5/2010 establece que debe estar establecida expresamente por el tribunal sentenciador, y se trata de ley penal más favorable. Solo se mantiene en los casos en las tipologías delictivas contempladas en la redacción introducida en el art. 36.2 CP por la LO 5/2010, ya que se trata de supuestos fijados legalmente que se superponen al periodo de seguridad preexistente.

## **22.- Posibilidad de imposición del periodo de seguridad en sentencia o incidente ulterior de ejecución por parte del Tribunal sentenciador.-**

*La decisión de imposición del periodo de seguridad puede hacerse en sentencia o en incidente de ejecución. (Conclusión 20ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. La redacción del art. 36 habla de decisión del Juez o Tribunal sentenciador impropia, pues un Juez no puede acordar el periodo de seguridad, y si un Tribunal sentenciador, toda vez que se supedita a penas que excedan de cinco años; la palabra sentenciador no implica sino la designación del Tribunal, y no conlleva necesariamente que deba realizarse el acuerdo en sentencia, posibilitando que pueda acordarse como incidente de ejecución.

## **23.- Principio acusatorio, periodo de seguridad facultativo, y conveniencia de criterios orientadores asociados a la peligrosidad criminal del reo.-**

*La aplicación facultativa y discrecional del periodo de seguridad a sentenciados tras el 23 de diciembre de 2010 implica que el Ministerio Fiscal deba solicitarlo, en aplicación del principio acusatorio, lo que hace aconsejable establecer criterios orientativos siempre vinculados a la peligrosidad criminal del reo, asociada a variables tales como tipología delictiva, trayectoria criminal con reiteración delictiva, peculiares circunstancias que denoten un diagnóstico de capacidad criminal significativa o de personalidad anómala o vinculados a la actitud del agresor respecto de la víctima. (Conclusión 21ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. Pese a que el art. 36.2 CP no mencione criterios, la referencia de la motivación debe asociarse a una peligrosidad criminal asociada a variables de tipología delictiva -delitos contra las personas, especialmente contra la vida e integridad física y contra la libertad sexual-, reiteración delictiva -reincidencia apreciada en sentencia, habitualidad o continuidad de los hechos base de la condena-, peculiares circunstancias que denoten un diagnóstico de capacidad criminal significativa o de personalidad anómala -por ejemplo, despliegue de acusada brutalidad en delitos contra la vida o la integridad, despliegue de violencia innecesaria en delitos sexuales, antecedentes psicopatológicos- o vinculados a la actitud del agresor respecto de la víctima -atribución de responsabilidades a la víctima, actitud de

agresividad latente, o nula conciencia del mal ocasionado, con indiferencia al mismo, sin arrepentimiento ni planteamientos autocríticos.

#### **24.- Comunicación del tercer grado por las Administraciones Penitenciarias a la autoridad judicial en relación con víctimas que hayan solicitado ser informadas de decisiones que puedan comprometer su seguridad.-**

*En todo caso, la notificación al MF de la clasificación administrativa en tercer grado no excusa a la Administración, si estima que hay riesgo para la víctima, de la comunicación al juzgado de vigilancia penitenciaria, toda vez que aquél no es autoridad judicial a efectos del art. 7.1 e). Se estima que, respecto de las resoluciones de tercer grado -administrativas o judiciales- bastará con la notificación de aquéllas, sin ser exigible la de cada una de las salidas posteriores consustanciales al mismo. (Conclusión 18º de las Jornadas de 2016).*

#### **25.- Falta de legitimación del Fiscal para recurrir acuerdos de pase a régimen cerrado.-**

*El Ministerio Fiscal carece de competencia para recurrir la aplicación del régimen cerrado por la Institución Penitenciaria, pues dicha legitimación carece de cobertura legal habilitante, y por otro lado el art. 76.2.j) LOGP atribuye a los Jueces de Vigilancia penitenciaria el conocimiento del pase de los reclusos a centros de régimen cerrado, lo que conlleva que toda decisión de aplicación sea objeto de dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia. (Conclusión 10ª de las Jornadas de 2015).*

## **2.- MEDIDAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIAS.**

#### **26- Celdas con inodoro clausurado y reclusos sospechosos de portar droga en cavidades corporales.-**

*En los casos de indicios de ser portadora de droga en alguna de sus cavidades corporales la persona internada en un Centro Penitenciario, es legalmente admisible su ingreso en celda con un sistema de inodoro clausurado que posibilite la recuperación de la droga, con cierre de ventanas que impida arrojar la sustancia portada, siempre y cuando se garantice un sistema de aireación de la celda. (Conclusión 17ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. El interno que oculta dentro su cuerpo sustancias estupefacientes se encuentra en una situación de riesgo de su vida y de su salud, y además la introducción de los objetos ocultos entraña un riesgo para la salud y la seguridad de los demás reclusos, constituyendo presupuesto habilitante para medios coercitivos cuyo mantenimiento y subsistencia estarán expresamente encaminados a hacer cesar el riesgo mediante la intervención de las sustancias o efectos ocultos dentro del cuerpo.

#### **27.- Prescripción por facultativo de laxantes a internos presuntamente portadores de drogas en el recto.-**

*La medida anterior puede complementarse válidamente con un consentimiento informado del interno con los servicios médicos para la administración de productos farmacéuticos que aceleren la evacuación, tipo laxante, bajo prescripción facultativa, dados los riesgos que*

*para la vida y la salud conlleva la presencia de droga en el interior del cuerpo. (Conclusión 18ª de las Jornadas de 2011).*

Motivación. Para la intervención, la administración de productos farmacológicos bajo control sanitario se presenta como una posibilidad que permite superar la situación de riesgo, siempre con el consentimiento informado debidamente documentado, lo que se ajusta a los principios generales de la asistencia médica contemplados en la legislación vigente -Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, art. 2.2.-

#### **28.- Necesidad de relación de indicios en los acuerdos de cacheo con desnudo integral e insuficiencia de sospechas en abstracto.-**

*Es insuficiente la invocación por la Jefatura de Servicios de meras sospechas genéricas de introducción de drogas u otros efectos prohibidos para motivar la realización del cacheo con desnudo integral de un interno, debiendo el parte del Jefe de Servicios detallar individualizadamente los indicios concretos y específicos que justifican la aplicación de la medida aquí y ahora. (Conclusión 2 de 7ª de las Jornadas de 2015).*

Motivación. Las exigencias del art. 68.2 trascienden la formalidad de una mera disposición reglamentaria, trasponiendo las exigencias de motivación de la medida acordadas por la doctrina constitucional contemplada a partir de la STC 57/1994. Juzgados y Fiscales deben ser exigentes en la cumplimentación de tales requisitos, dada la grave afectación del derecho a la intimidad que la medida conlleva.

#### **29.- Actuaciones de la Administración caso de negativa del interno a someterse a placas radiográficas.-**

*En caso de negativa tras consentimiento informado y documentado por parte del interno, la aplicación de placas radiográficas a reclusos en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias por parte de las mismas, para la determinación de existencia de objetos prohibidos -drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, o bien armas o medios peligrosos- ocultos en el interior del cuerpo debería contar con una habilitación legal en la LOGP, con previsión de dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia penitenciaria actualmente inexistente.*

*Ante esta situación la regulación del art. 68.4 RP debe ser interpretada a favor de la necesidad de una autorización preceptiva del Juzgado de Instrucción de Guardia en aquellos casos en los que existan indicios de delito contra la salud pública o de tenencia ilícita de armas.*

*Pero no existiendo indicios de delito, y de entenderse que se trate de objetos o medios peligrosos, o de posesión de drogas para el propio consumo, la previsión facultativa del art. 68.4 RP -"podrá"- habilita a la Administración para prescindir de la solicitud de dicha autorización, pero no de la dación de cuenta posterior del acuerdo motivado al Juzgado de Vigilancia. (Conclusión 28ª de las Jornadas de 2015).*

Motivación. La solución de la STC 35/1996 permite considerar amparada la decisión penitenciaria de injerencia en un derecho fundamental; conforme a los principios generales, esa decisión debe estar habilitada expresamente en una norma con rango de Ley Orgánica, lo que justificaría una modificación de la LOGP que regulara esta decisión en los términos del art. 68.4 RP con ulterior dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia penitenciaria en defecto de consentimiento informado del interno. En tanto dicha regulación por LO no se

desarrolle, y ante la eventualidad de que los hechos sean constitutivos de delito contra la salud pública, el Director debe denunciar los hechos ante el Juzgado de Instrucción de Guardia y obtener la expresa autorización del mismo, en defecto de tal consentimiento informado y documentado. Pero si la indiciaria posesión lo fuera de medios peligrosos -que no sean armas punibles- o de drogas, no asistimos a indicios de delitos sino a comportamientos atentatorios contra los valores seguridad y convivencia ordenada, y en estos casos la doctrina constitucional habilita la injerencia sin previa autorización judicial, pero deberá realizarse posterior dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia, en la medida en que asistimos a un acto que afecta a un derecho fundamental y que supone un modelo de actuación penitenciaria que se aparte del estándar.”

### **30.- Alteraciones de la seguridad y la convivencia por parte de personas con anomalías psíquicas destinadas en centros ordinarios: su relación con medidas de seguridad, régimen disciplinario, y actuaciones del Fiscal.-**

*Quando los incidentes regimentales ocasionados por enfermos mentales que cumplen condena en centros ordinarios den lugar a un expediente sancionador, debe ponerse especial atención en la concurrencia de imputabilidad en el sujeto, pues aunque el art. 234 RP solo atiende a la culpabilidad para graduar la sanción, no podrá sancionarse la conducta si no concurre ese elemento básico de la culpabilidad.*

*Si se aplican en dichos supuestos medios coercitivos y la alteración regimental se debe a la enfermedad padecida, no podrán adoptarse los del art. 72 RP, sino los del art. 188.3 RP. En ambos supuestos, deberá valorarse por el fiscal si concurren los presupuestos del art. 60 CP a efectos de suspender la ejecución de la pena y asegurar la asistencia médica precisa, con imposición, en su caso, de la medida de seguridad que proceda. (Conclusión 5ª de las Jornadas de 2017).*

**Se acuerda la separación en dos del siguiente acuerdo, en los términos siguientes de las respectivas rúbricas:**

### **31.- Medios coercitivos y principios inspiradores: necesidad de resolución judicial motivada en relación con la dación de cuenta.-**

*El uso de los medios coercitivos del art. 72 RP debe responder a los principios de intervención mínima, proporcionalidad y temporalidad, así como al de un estricto control judicial. A estos efectos, una vez que el juez reciba la comunicación del director del centro de su empleo, el control de legalidad por parte del juez exige una resolución motivada de éste sobre su mantenimiento o cese, evitando una respuesta estereotipada o de mero acuse de recibo. (Conclusión 4ª de las Jornadas de 2017).*

### **32.- Limitaciones regimentales: exigencia de temporalidad y dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia.-**

*El art. 75 RP no puede ser en la práctica un régimen de vida, ha de tener también una duración limitada, con un control efectivo del juzgado de vigilancia respecto de su adopción, seguimiento y límite temporal. En ambos supuestos, la comunicación al juzgado de las medidas debe ser inmediata y acompañarse de una relación circunstanciada de los hechos y motivos que justifiquen su adopción. (Conclusión 4ª de las Jornadas de 2017).*

### **3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE RECOMPENSAS.**

#### **33.- Imperativos de reforma del régimen disciplinario de los reclusos tras la reforma administrativa de 2015.-**

*La entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tras la derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, deja en evidencia un desajuste más de la normativa penitenciaria, que impone una inaplazable reforma del régimen disciplinario de los internos. (Conclusión 1ª de las Jornadas de 2017).*

#### **34.- Necesidad de reforma por ley del catálogo de conductas infractoras y su desajuste a la realidad penitenciaria actual.-**

*En el apartado de la definición del catálogo de conductas infractoras, la necesidad de esta reforma se evidencia en que en la actualidad quedan impunes graves conductas infractoras contrarias a los valores de la seguridad y de la convivencia ordenada, debido al arcaísmo de los preceptos reglamentarios, que datan de 1981, ya que se ignoran nuevas realidades. La definición de dicho catálogo de faltas disciplinarias necesariamente deberá afrontarse a través de una reforma de la LOGP, ya que conforme al art. 128.2 de la LPAC los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán tipificar faltas o infracciones administrativas. (Conclusión 2ª de las Jornadas de 2017).*

#### **35.- Reajustes del procedimiento disciplinario de los reclusos derivados de la reforma administrativa de 2015.-**

*En relación con el procedimiento, la necesidad de adaptarlo a la nueva regulación se aprecia, entre otras, en las siguientes cuestiones:*

*1- El trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 244.4 RP constituye una garantía de acceso al material probatorio de cargo en orden a formular alegaciones que, si en el pasado ha quedado vaciado de contenido, cuando no directamente orillado, en la actualidad constituye una exigencia prevista en los arts. 82 y 89.2 LPAC de la que no se puede ni debe prescindir, al no concurrir la excepción de que todo el material probatorio hubiera sido aportado por el expedientado. Su supresión genera indefensión pues priva al interno de instrumentos que la ley le reconoce para articular su defensa.*

*2- Las propuestas de resolución de los instructores y los acuerdos sancionadores de las Comisiones Disciplinarias deben formular de inmediato y sin aguardar reformas legales o reglamentarias una valoración de las pruebas practicadas, por imperativo expreso de los arts. 89 y 90 LPA.*

*3- Debe ponderarse especialmente, al amparo de los apartados 2 y 3 del art. 1 LPAC, la posibilidad de mantener en el sistema penitenciario la figura del pliego de cargos, sin*

*absorberse en el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, así como la de conservar la preceptiva propuesta de resolución de sobreseimiento por parte del instructor para su resolución final a cargo de la Comisión disciplinaria. (Conclusión 3ª de las Jornadas de 2017).*

## **5.- COMUNICACIONES Y VISITAS.**

### **36.- Modos de acreditar la relación de pareja a efectos de comunicaciones especiales.-**

*La condición de pareja de hecho no solo puede acreditarse mediante certificado de inscripción en Registros de Parejas de hecho, sino también por otros cauces que se reputen suficientes; solo en su defecto o cuando el interno o la interna haya celebrado comunicaciones vis a vis con otra persona distinta a la solicitada se requerirá una relación de estabilidad de 6 meses de duración. (Conclusión 23ª de las Jornadas de 2015).*

### **37.- Alcance de la estimación de una queja contra denegación de comunicaciones por razones organizativas.-**

*Cuando el Juzgado de Vigilancia conoce de una queja contra una decisión denegatoria de una comunicación por razones organizativas, si estima que el recluso tiene derecho a la comunicación denegada puede estimar la queja por el cauce del art. 76.1 y 76.2.g) LOGP requiriendo que se remuevan los obstáculos impeditivos. (Conclusión 24ª de las Jornadas de 2015).*

### **38.- Insuficiencia de la invocación de la condición de ex recluso del comunicante a efectos de denegación de la comunicación.-**

*La mera condición de ex recluso no constituye una razón de seguridad ni de convivencia ordenada que posibilite la denegación de la comunicación de una persona con un interno, si no concurren indicios racionales de vinculación a grupos u organizaciones de crimen organizado u otra circunstancia complementaria de la que se desprendan razones impeditivas de seguridad, convivencia ordenada o de tratamiento. (Conclusión 25ª de las Jornadas de 2015).*

### **39.- Insuficiencia de la invocación de la existencia de condenas por delitos de violencia de género a efectos de denegación de la comunicación.-**

*Atendido que la actividad penitenciaria debe desarrollarse en los términos establecidos por la ley y las resoluciones judiciales, la denegación y la restricción de comunicaciones -orales, familiares y especiales del interno- con cónyuge y con familiares dentro de los establecimientos penitenciarios solo se justifica durante la vigencia temporal de la liquidación de la prohibición de comunicación contenida en el fallo condenatorio, y por razones de seguridad y convivencia ordenada en los términos de los arts. 51.1-II LOGP, y 43 y 44 RP, sin que la simple constatación de un delito de violencia de género o de violencia doméstica impida la comunicación si no consta la existencia de un prohibición judicial activa y vigente, o riesgos para la seguridad y la convivencia debidamente justificados, temporalizados, y*

*puestos en conocimiento del Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Conclusión 26ª de las Jornadas de 2015).*

## **5.- PERMISOS Y FIGURAS ASIMILADAS.**

### **40.- Extranjería y permisos.-**

*La extranjería no constituye en sí misma un indicador de riesgo de quebrantamiento que justifique por sí sola la denegación de permisos; pero sí una variable muy significativa para ser tomada con consideración en la medida en que concurra con otros indicadores, tales como la ausencia de cualquier acogida domiciliaria ni familiar, la condición de indocumentado, la existencia de resolución gubernativa orden de expulsión pendiente de materialización, o el hecho de encontrarse el interno incurso en causa de expulsión -las más usuales, las contempladas en los arts. 53.1.a) y 57.2 LOEX-. (Conclusión 9ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. Las estadísticas penitenciarias de índices de fracaso de permisos así vienen a confirmarlo. Y especialmente cuando se trata de ciudadanos extranjeros extracomunitarios, la posibilidad de repatriaciones de probable aplicación *ex lege*, y con mayor rigor la existencia de resoluciones repatriativas -sean judiciales o gubernativas- ya adoptadas pendientes de materialización, incrementa razonablemente las probabilidades de quebrantamiento.

### **41.- Informe psicológico y permisos.-**

*En el amplio abanico de circunstancias y variables concurrentes a examinar en cada decisión de permiso, es especialmente relevante el contenido del informe psicológico en su análisis de actitud del reo ante el delito, acerca de la asunción de sus responsabilidades, minimización o relativización de las mismas, planteamientos autocríticos, conciencia del mal causado, y arrepentimiento, especialmente en delitos contra la vida e integridad, sexuales, de violencia doméstica y de género, contra la salud pública.” (Conclusión 14ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. La autorización de permisos de salida debe partir de la previsión razonable de que el reo no va a cometer nuevos delitos durante su disfrute, lo que exige voluntad y capacidad de respetar la ley penal, respecto de las que es premisa básica general el reconocimiento de la propia conducta infractora determinante y la voluntad de superación de los factores que la condicionaron.

### **42 Mal uso de anteriores oportunidades institucionales y permisos.-**

*Aunque podrían examinarse otras muchas circunstancias para el análisis del elemento teleológico en los expedientes de permiso, se resalta la especial trascendencia del desaprovechamiento de anteriores oportunidades institucionales, judiciales o penitenciarias. (Conclusión 15ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. El fracaso en beneficios penales y penitenciarios disfrutados con anterioridad debe ser especialmente ponderado evaluando la pervivencia o superación de los factores que condicionaron.

#### **43.- Analíticas positivas y permisos.-**

*El resultado positivo de una analítica objetiva la reanudación de hábitos toxicofílicos, justificando la interrupción en el disfrute de permisos, provisionalmente y en tanto no se consolide el proceso de abstinencia. Salvo que se justifiquen razones de persistencia en el consumo u otras circunstancias sobrevenidas, dicha interrupción no puede perseguir como una sombra al penado todo lo que resta de condena, sino que debe limitarse en el tiempo, coordinándose los plazos según se estime procedente con los responsables del tratamiento penitenciario. (Conclusión 19ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. La activación o reactivación de hábitos toxicofílicos contrastada mediante analítica objetiva la vigencia de una problemática personal de indiscutible trascendencia criminógena, y ello justifica cuando se han autorizado permisos la conveniencia de la interrupción de su disfrute en tanto no se consolide el proceso de abstinencia. Conviene coordinar el plazo interruptivo con los responsables del tratamiento. A título de ejemplo en determinadas provincias dicho plazo interruptivo se ha fijado en 4 meses en caso de tratarse de primer consumo, y de seis si se detecta reiteración, salvo circunstancias especiales y/o sobrevenidas.

#### **44.- Incidencias sobrevenidas durante la tramitación de expedientes de permisos.-**

*Durante la tramitación de expedientes de permisos, las circunstancias sobrevenidas solo podrán ser consideradas excepcionalmente -STS 308/2012, de 27 de abril- cuando sean en sí mismas determinantes de la autorización o rechazo: a título de ejemplos indicativos, entre otras, autorizaciones sobrevenidas que despejan riesgos de quebrantamiento o comisión de nuevos delitos, o superveniencia de nuevas responsabilidades que alejan considerablemente las fechas de cálculo de penas. (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. Los expedientes de permiso, sean de autorización judicial de acuerdos de concesión, o bien de conocimiento de queja del penado, deben tomar en cuenta las razones del acuerdo de la Junta de Tratamiento para el control de legalidad de la decisión administrativa adoptada. Así, mientras los requisitos objetivos -clasificación, fase de cumplimiento y conducta- no son bajo revisables por el transcurso del tiempo, el elemento teleológico sí puede serlo en razón al carácter continuo y dinámico del tratamiento penitenciario -art. 62.f) LOGP-. En este marco, si existe una modificación sustancial de condiciones en base a circunstancias sobrevenidas podrán excepcionalmente considerarse cuando sean determinantes de un cambio del criterio inicialmente considerados en el expediente.

#### **45.- Autorización de permisos y reglas de conducta.-**

*Las reglas de conducta deben venir expresamente fijadas en el auto de autorización de permisos, y deben tender a controlar aspectos indicativos de la peligrosidad criminal del interno. No obstante, la mala conducta conocida de éste en el exterior puede servir de fundamento a futuras decisiones denegatorias en cuanto objetiven la existencia de indicadores de riesgo y evidencien una involución del proceso de recuperación social del interno. (Conclusión 20ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. Las reglas de conducta no pueden ser arbitrarias, sino que deben ser seleccionadas a fin de posibilitar al control de la peligrosidad criminal del reo -apreciada en cada caso individualmente- y a posibilitar la evaluación del permiso. Ello no obstante, si se toma conocimiento por la Junta de Tratamiento de comportamientos del interno durante el disfrute del permiso que pongan en cuestión la incidencia de factores criminógenos, tales conductas pueden y deben ser tenidas en cuenta para futuras decisiones en materia de permiso, aunque no se fijaran reglas de conducta al respecto.

#### **46. Incidencias sobrevenidas tras la autorización de permisos y acuerdos suspensivos del Director.-**

*Las incidencias sobrevenidas que se comuniquen por el Centro Penitenciario al JVP para posible suspensión o revocación del permiso autorizado deben articularse mediante acuerdo motivado del Director de suspensión del permiso, adjuntando en su caso partes de hechos o documentación adverativa de las circunstancias determinantes de la suspensión administrativa, para su correcta valoración judicial, sin perjuicio de la posibilidad de requerimientos de información o documentación complementarias. (Conclusión 17ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. Los expedientes de permiso, sean de autorización judicial de acuerdos de concesión, o bien de conocimiento de queja del penado, deben tomar por base un acuerdo motivado -pues la decisión restringe derechos reconocidos al interno- de la Dirección, como forma de canalizar la decisión suspensiva. A dicho acuerdo deben adjuntarse las informaciones documentadas que justifican la decisión suspensiva del permiso ya autorizado judicialmente, ya que su comunicación al Juzgado se encamina a obtener una decisión final que debe asentarse en una verificación de la existencia del dato sobrevenido invocado, así como en un juicio de proporcionalidad de la respuesta restrictiva. Nada impide que el Juez de Vigilancia pueda -de oficio o a instancia del Fiscal- instar informes y documentación amplia.

#### **47. Posibilidades suspensivas y revocatorias del permiso por la Autoridad Judicial o Administrativa tras el acuerdo suspensivo de Dirección del art. 157.1 RP.-**

*Aunque el art. 157.1 RP se limita a señalar que la comunicación de la decisión del Director al Juzgado -en su caso, Autoridad administrativa, cuando se autorizó por ésta- es para que resuelva lo que proceda, debe entenderse que el control del Juez de Vigilancia le permitirá acordar el alzamiento de la suspensión cautelar de Dirección, suspender el permiso, determinando el periodo de suspensión en atención a las circunstancias, o bien revocar el permiso. (Conclusión 18ª de las Jornadas de 2013).*

Motivación. El control de legalidad del Juez de Vigilancia le permite alzar la suspensión cautelar cuando los hechos no determinan alteración sustancial de condiciones -cuando se compruebe que no se afectan los requisitos objetivos, ni se desprenda de los hechos conocidos de forma sobrevenida riesgos socialmente inasumibles de quebrantamiento, de comisión de nuevos delitos, ni de repercusión perjudicial para el penado desde la perspectiva de su proceso de recuperación social-; en segundo lugar puede suspender el permiso, cuando los hechos hagan aconsejable un aplazamiento del permiso, pero en este caso deberá temporalizar el plazo de suspensión, sin perjuicio de que la Autoridad ante nuevas circunstancias sobrevenidas pueda hacer uso del art. 157.1 RP; o bien revocar el

permiso en casos de mayor gravedad -por ejemplo, aparición de nuevas causas penales pendientes de sustanciación, superveniencia de condenas que alejen de manera considerable el cálculo de penas, y similares-.

## **6.- PRESTACIONES ASISTENCIALES.**

### **48.- Imperativo legal del mandato de transferencia de los servicios sanitarios a las Administraciones con competencia ejecutiva en materia de sanidad.-**

*Para el cumplimiento efectivo del principio básico de que a todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población –art. 208 RP-, se considera acuciante e imprescindible que se dé cumplimiento al mandato de transferencia de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias a los servicios autonómicos de salud en aquellas CC.AA donde no se ha materializado. (Conclusión 37ª de las Jornadas de 2015).*

Motivación. Para que la prestación sanitaria se desarrolle de un modo eficaz e integral, se dé cumplimiento por parte de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas -a excepción de Cataluña y País Vasco- a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/2003 del 28 mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, conforme a la cual “*los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias serán transferidos a las comunidades autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud. A tal efecto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley y mediante el correspondiente Real Decreto, se procederá a la integración de los servicios sanitarios penitenciarios en el Sistema Nacional de Salud, conforme al sistema de traspasos establecidos por los estatutos de autonomía.*” Dada la decisiva importancia que el cumplimiento de dicha precisión legal tiene en el marco estructural de la actual prestación sanitaria en las comunidades donde no se ha realizado la transferencia, afirmamos que desde la Fiscalía General del Estado debe instarse el urgente cumplimiento de la disposición legal para la misma sea efectiva con las acciones legales y presupuestarias que correspondan a los Ministerios de Interior y Sanidad, con los respectivos gobiernos de las comunidades autonómicas, con las debidas cautelas informáticas, de tal modo que el acceso confidencial y reservado de los profesionales médicos, impida que públicamente se pueda conocer por tercera persona que un determinado ciudadano cumple o ha cumplido alguna pena privativa de libertad. Los facultativos y profesionales sanitarios de los centros penitenciarios vienen reclamando insistentemente desde el año 2003 el cumplimiento de la disposición adicional se está de la ley de cohesión y calidad del sistema nacional de salud, ya que son conscientes de las grandes limitaciones profesionales con las que realizan su trabajo respecto de los facultativos integrados en los servicios autonómicos de salud. Pueden consultarse los Archivos de la SESP -Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria-. A dichos médicos y personal sanitario de los centros penitenciarios les está vedado el acceso informático a las historias clínicas que muchos casos tienen ya abiertas los internos en hospitales y centros de salud antes o durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Ello es decisivo en las pruebas radio diagnósticas, analíticas e informes de evolución sanitaria y de alta que han presentado los internos en diferentes momentos de la evolución de su enfermedad. El requerimiento desde el centro penitenciario de dichas historias clínicas y de las pruebas médicas realizadas al interno proporciona un escenario de inseguridad constante, y que la atención sanitaria no se realice de modo integral,

adoleciendo en muchas ocasiones de la calidad suficiente, originando disfunciones al no tener acceso el profesional médico al expediente clínico completo del enfermo, a la vez que en numerosos casos se origina un retraso absolutamente injustificable para poder dispensar una atención médica completa, ya que hay que esperar la recepción del historial médico y diagnóstico cuando se produzca la remisión por los centros sanitarios del servicio autonómico de salud, lo que provoca un perjuicio innegable en la salud y atención sanitaria del interno. Esta situación real en todo el Estado -con las excepciones territoriales antes citadas- es incompatible con la cláusula de igualdad constitucional y con el principio de igualdad de todos los ciudadanos como valor superior del ordenamiento jurídico español. Por ello, por las Autoridades competentes, se deben remover los obstáculos que impiden la integración profesional.

#### **49.- Imperativos de coordinación con los recursos comunitarios para la intervención penitenciaria de los reclusos drogodependientes.-**

*Para dotar de la mayor eficacia la prestación asistencial que la administración penitenciaria proporciona en relación con drogodependencias a los internos, resulta esencial potenciar la coordinación de los servicios penitenciarios con los comunitarios –sean públicos o privados- que hayan dado asistencia al interno con anterioridad, a fin de que por los profesionales penitenciarios encargados de las terapias puedan acceder a los informes y documentación necesarios del historial personal del interno obrante en los servicios comunitarios. (Conclusión 38ª de las Jornadas de 2015).*

Motivación. Son frecuentes las alegaciones de internos expresando que en que en los servicios penitenciarios no constan antecedentes de tratamientos recibidos en centros comunitarios -públicos o privados-, donde muchas veces consta indicación de medicación adecuada o inadecuada para su salud. La coordinación de los servicios penitenciarios con los comunitarios obviaría tales inconveniencias, facilitando el más adecuado tratamiento.

## **7.- JUEZ DE VIGILANCIA.-**

### **7.1.- COMPETENCIA TERRITORIAL.-**

#### **50.- En materia de recursos contra resoluciones clasificatorias que llevan aparejadas el cambio de centro de destino**

*“Frente al criterio asumido en algunas resoluciones del Tribunal Supremo de que los recursos contra resoluciones administrativas de clasificación con cambio de destino deben interponerse ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en cuya demarcación se encuentra el CP al que el recluso vaya a ser trasladado, dichos recursos deben sustanciarse ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en cuya demarcación se localiza el CP que hizo la propuesta.”(Conclusión 19ª de las Jornadas de 2015)*

Motivación: 1) La decisión de traslado es conceptualmente diferente de la de clasificación aunque por economía procedimental se concentre en una misma resolución; 2) las resoluciones sin cambio de destino mantienen la competencia del Juzgado de Vigilancia penitenciaria correspondiente al Centro de destino, y no parece razonable que si se resuelve otro centro de destino cambie la competencia resolutoria, haciendo en definitiva depender la

competencia de una decisión de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, otorgándole en función de ello un fuero electivo en función de la decisión de asignación de Centro de destino; 3) la clasificación es un procedimiento complejo, y los estudios de especialistas en que se funda la propuesta y la resolución final han sido elaborados en un Centro Penitenciario determinado, debiendo ser éstos los que deben determinar la competencia; 4) contra lo que se argumenta de que desde la resolución clasificatoria el penado depende de su nuevo Centro, la realidad es que mientras no es trasladado no depende de un nuevo Centro de destino, y conforme al principio *locus regit actum*, la decisión clasificatoria debe ser revisada por el Juzgado correspondiente al Centro proponente que es el centro de destino del penado, con independencia de que por razones de diligencias u otras eventuales pudiera estar en otro diferente. Criterio por otro lado avalados por la mayor parte de los Juzgados de Vigilancia, así como por la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a través de la notificación de la resolución de tercer grado que se dirige a la Fiscalía Provincial con competencia territorial en el centro de origen.

Dicho criterio ha sido avalado en ATS de 9 de julio de 2015 –ROJ ATS 6240/2015 (ECLI: ES:TS:2015:6240A)

## **7.2.- COMPETENCIA FUNCIONAL.-**

### **51.- Segunda instancia en materia de ejecución de penas, tales como clasificación y libertad condicional.**

*“La competencia para resolver recursos de apelación en materia de clasificación y de libertad condicional corresponde al Juez o Tribunal sentenciador que impuso la pena más grave, con independencia de su condición de Juzgado o Tribunal colegiado. (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2015).-*

Motivación: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Criterio avalado por ATS 2/2/2011, que declara la competencia del Juzgado de Ejecutorias de San Sebastián contra la Sección 1ª de la AP de Valencia, invocando DA 5ª, ap. 2, pfo 2, frente a criterios alternativos expresados en Autos del Tribunal Supremo de 14/6/05 y 23/6/2010,

Dicho criterio ha sido avalado en ATS de 15 de diciembre de 2016 -Roj: ATS 1326/2016 (ECLI:ES:TS:2016:1326A).

### **52.- Competencia para resolver recurso de apelación si el auto recurrido versa exclusivamente sobre vigencia del art. 100.2 RP.-**

*“Corresponde a la Audiencia Provincial del Centro Penitenciario de destino por tratarse de materia diferenciada de la clasificación, ya que no se recurre un grado; se controla la legalidad de la actividad penitenciaria en materia de régimen y tratamiento. Rige en definitiva la DA 5ª, ap. 3 LOPJ.”(Conclusión 15ª de Jornadas de 2015).*

Motivación discrepante minoritaria: La combinación de modelos regimentales afecta al modo de ejecutarse la pena. Motivación de este criterio minoritario disidente emitido por la Fiscal Coordinadora de Vigilancia de Málaga, Dª Victoria GÁMEZ y por el Fiscal Coordinador de Sevilla, D. Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO.

*Conceptualmente la clasificación supone la asignación a un penado de un grado, determinando el modelo regimental más adecuado a las exigencias de su tratamiento –art. 63 LOGP-; la clasificación a su vez define el*

modo de ejecutarse las penas privativas de libertad en nuestro sistema penitenciario –art. 72.1 LOGP-; y finalmente, el principio de flexibilidad establecido en el art. 100.2 RP conlleva la asignación de aspectos regimentales correspondientes a grados diferentes por ser imprescindible para la ejecución de un programa individualizado de tratamiento. Sentado todo lo anterior debe concluirse que el principio de flexibilidad entraña - conforme a la naturaleza de las cosas- una modalidad especializada de clasificación, y por esa razón sistemáticamente el RP lo reguló encabezando el capítulo II del Título IV bajo la rúbrica “clasificación”, y en un apartado –el 2 del art. 100 RP- inmediatamente posterior al de la enunciación del principio de correlación de grados y regímenes –apartado 1 del art. 100 RP-. Por consiguiente, al constituir el principio de flexibilidad en definitiva una modalidad especial de clasificación, debe encuadrarse como materia de ejecución de penas, del mismo modo y manera que la clasificación misma, a los efectos de la DA Quinta LOPJ, en su apartado 2. Por esta razón entendemos que los recursos de apelación contra las resoluciones de los JVP en materia de principio de flexibilidad deben ser conocidos por el Juez o Tribunal sentenciador.

### **53.- Recursos contra resoluciones de JVP en materia de abonos de preventivas, ex art. 58.2 CP.**

*“Rigen las reglas generales, correspondiendo la competencia en materia de apelación al Juez o Tribunal sentenciador que impuso la pena en la que se aplica el abono; caso de pluralidad, el que impuso la pena más grave a la que pueda abonarse y caso de pluralidad de tribunales que impusieron la misma pena, el último.”* (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2015)

### **7.3. COMPETENCIAS GENERALES DE VIGILANCIA.-**

#### **54- Quejas.- Competencia para conocer inclusión de un interno en el FIES.-**

*“El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es el órgano jurisdiccional competente para resolver la pretensión del reo que cuestiona su inclusión en el FIES.-* (Conclusión 16ª Jornadas 2011)

Motivación.- Dicha competencia aparece recogida en el art. 76.2.g) LOGP, y que no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa se ha avalado por la STS 5598/2009, de 17 de septiembre (Sala 4ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª).

Dicho criterio ha sido avalado en STS de 29 de junio de 2015 -Roj: STS 2865/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2865.

#### **55.- Daciones de cuenta: Alcance de las daciones de cuenta por las Administraciones Penitenciarias.-**

*“Las puestas en conocimiento o daciones de cuenta por las Administraciones Penitenciarias de sus propias decisiones vienen determinadas por la afectación de derechos fundamentales o por la aplicación de modelos de actividad penitenciaria que se apartan del estándar. En estos casos los Juzgados de Vigilancia deben resolver -y el Fiscal dictaminar- si la decisión se ajusta a derecho o no; si no se ajusta a derecho, a decidir el inmediato cese de la medida si estuviera vigente, y en su caso a apercibir a la Dirección para que se abstenga en el futuro de adoptar medidas en situaciones similares, y si hubiere razones para ello, a dar traslado de lo actuado a la Inspección Penitenciaria y en su caso al Juzgado de Guardia.”*(Conclusión 21 de las Jornadas de 2015).-

Motivación: La STC 129/1995 –FJ. 4º- señala textualmente: “por consiguiente, es el conocimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la utilización de una medida coercitiva y de los motivos de su adopción, en virtud de una comunicación del Director del Centro -y, en su caso, por la queja del recluso afectado- lo que permitirá el control de esta

actuación de la Administración por parte del órgano jurisdiccional. Y basta reparar en que el mencionado art. 123 RP se refiere al cumplimiento de las demás exigencias que establece el art. 45 LOGP para comprender que el mencionado Juez ha de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario puedan producirse -art. 76.1 LOGP en relación con el art. 94.1 LOPJ.”En definitiva, y proyectado a cualquier dación de cuenta, es el conocimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la aplicación de una medida y de los motivos de su aplicación, sea virtud de una comunicación del Director del Centro o sea en su caso por la queja del recluso afectado, lo que permitirá el control de esta actuación de la Administración por parte de dicho Juzgado, que de esta manera puede salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario puedan producirse -art. 76.1 LOGP en relación con el art. 94.1 LOPJ.

#### **56.- Alcance de la competencia de conocimiento de aplicación de régimen cerrado por los Juzgados de Vigilancia.-**

*“La dación de cuenta de la aplicación de régimen cerrado a los Juzgados de Vigilancia debe articularse no solo mediante remisión de la resolución que acuerda el art. 10 LOGP, sino que debe complementarse con remisión de la propuesta del Centro Penitenciario y de los informes que la sustentan, al efecto de que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pueda adoptarse una resolución fundada, declarando ajustada o no a derecho la decisión adoptada.”*

(Conclusión 21 de las Jornadas de 2015)

#### **57.- Actuaciones de Oficio del Juzgado de Vigilancia y denuncias de irregularidades por Abogados y terceras personas.-**

*“Las denuncias de irregularidades que afecten a los derechos de los internos formuladas por abogados y familiares o amigos de los reclusos permiten al Juez actuar de oficio en la tutela de los derechos de los internos, conforme al art. 76.1 LOGP, sin necesidad de aguardar la queja del interno en los términos del art. 76.2.g) LOGP, con independencia de que la resolución que se adopte no podrá ser recurrida por el denunciante, al constreñirse de lege lata la legitimación –apartado 9 de la DA Quinta LOPJ- para recurrir a internos, liberados y Ministerio Fiscal.”(Conclusión 22ª de las Jornadas de 2015).*

#### **7.4.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS: FUNCIONES GENERALES DE EJECUCIÓN.-**

**58º.- Refundición de condenas del art. 193.2 RP.- Licenciamiento definitivo: puede un Juzgado o Tribunal desconocer una refundición acordando el licenciamiento conforme a su propia liquidación de condena?**

*“Cuando caso de refundición de condenas aprobada por un Juzgado de Vigilancia penitenciaria conforme al art. 193 RP un juez o tribunal sentenciador acordara el licenciamiento de la pena impuesta en su sentencia con desconocimiento de la refundición practicada, con independencia de la procedencia del oportuno recurso a interponer por el Fiscal en la ejecutoria de su razón –pues los arts. 75 y 133 CP deben ser reinterpretados en función del posible acceso a la libertad condicional de conformidad con el art. 90 CP- el Juzgado de Vigilancia podrá ordenar al Centro mantener el cómputo nominal de la pena licenciada dentro de la refundición.”(Conclusión 17ª de las Jornadas de 2015).-*

Motivación: al margen de la reinterpretación del art. 75 y 133 CP en función del art. 90 CP, lo que se articula a través del art. 193 RP por el Juzgado de Vigilancia en los términos del art. 76.1 y .2.a) LOGP dentro del desenvolvimiento de sus funciones de ejecución indebidamente desconocidas por el Juez o Tribunal que acuerda el licenciamiento parcial, sería aplicable analógicamente la jurisprudencia afirmada por el TS en materia de fijación de máximos de cumplimiento que permite acordarlos en relación con penas licenciadas.

#### **59.- Suspensión de ejecución de las penas por enajenación mental sobrevenida.- Anomalías y deficiencias psíquicas, y aplicación del art. 60 CP.-**

*“Aunque el art. 60 CP no ha derogado la intervención administrativa contemplada en el art. 991 LECrim y el deber de la Administración de comunicar las posibles situaciones de enajenación mental de los penados se refiere al Juzgado de Vigilancia y no al Juez o Tribunal sentenciador, siempre que el Fiscal de Vigilancia tenga noticia de la presencia de personas con anomalías o deficiencias psíquicas graves y duraderas que pudieran impedirles conocer el sentido de la pena, de conformidad con lo establecido en el arts. 3.1 y 5 EOMF incoará Diligencias pre-procesales en orden a verificar los presupuestos contemplados en el art. 60 CP e instar en su caso la suspensión de la pena si hubiere razones legales al efecto, dando además traslado de los antecedentes a la Sección de Personas con discapacidad a los efectos procedentes. (Conclusión 12ª de 2015).-*

#### **60.- Abono limitado de doble cómputo de la prisión preventiva en los casos denominados de penado mixto.-**

*Conforme establece la STC 261/2015, de 14 de diciembre, la aplicación de la doctrina del “doble cómputo” de la prisión preventiva concurrente con el cumplimiento de pena de prisión al llamado “penado mixto”, emanada de la STC 57/08, de 28 de abril, tendrá como límite temporal el día 23 de diciembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, que reformó el artículo 58.1 del C.P., disponiendo: “En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa”. (Conclusión 16ª de 2017).-*

#### **61.- Abono de privaciones de derechos acordadas cautelarmente.**

*A lo largo del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueden encontrarse supuestos específicos de privaciones de derechos acordadas cautelarmente coincidentes con los del art. 39 CP. En tales casos, será viable el abono o descuento tanto en la misma causa en que se hayan acordado, como si lo ha sido en diferentes procedimientos, siendo competente para ello el órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 58 CP. (Conclusión 18ª de 2017).-*

#### **62- Compensación de penas y medidas cautelares de diferente naturaleza. Tabla orientativa de equivalencias**

*La libertad provisional con obligación apud acta de comparecer ante el órgano judicial los días que le fueren señalados es una medida cautelar intermedia entre la prisión y la libertad provisional, de naturaleza restrictiva en cuanto afecta a la libertad del investigado (STS*

1045/2013, de 7 de enero de 2014). Y como tal constituye un gravamen susceptible de ser compensado en los términos que se autoriza en el artículo 59 del C.P., sobre la base de una motivada razonabilidad y conforme a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y equidad, evitando agravios comparativos (STS 1045/2013, de 7 de enero de 2014 y Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS de 19 de diciembre de 2013).

En ausencia de criterios de conversión dispuestos expresamente por el legislador, se aprueba la siguiente tabla de equivalencias, en la que se recogen pautas proporcionadas por la aplicación analógica, jurisprudencia y doctrina, que son meramente orientativas, y que requerirán, en todo caso, solicitud del penado acreditando los perjuicios concretos irrogados por la medida cautelar.

TBC	1 día
Multa	2 cuotas
Alejamiento	20 días
Comparecencias	10 días
Retirada de Pasaporte	30 días
Privación Permiso Conducir	10 días

(Conclusión 19ª de 2017).-

## **7.5.- LIBERTAD CONDICIONAL**

### **7.5.1.- Libertad condicional: Derecho intertemporal.-**

**63.-** El régimen jurídico de la libertad condicional instaurado por la LO 1/15 no será de aplicación, en los supuestos en que resulte desfavorable, a aquellos internos cuyos hechos delictivos daten de fecha anterior al día 1-7-15, siempre que la sentencia condenatoria hubiera sido dictada de conformidad con la normativa anterior a dicha Ley y no haya sido revisada; ello de acuerdo con el Dictamen 1/15 del Fiscal de Sala de vigilancia penitenciaria. (Conclusión A-1.2 de las Jornadas de 2016).-

Motivación. Una vez firme una sentencia imponiendo una pena privativa de libertad de conformidad con la legislación previa a la LO 1/15, y prohibiendo la DT 2ª de la LO 1/15, en orden a su posible revisión, la aplicación conjunta y parcial de la normativa derogada y la instaurada, el iter procesal y sustancial por el que discurrirá la pena será íntegramente el establecido en una u otra normativa, incluyendo las previsiones acerca de la libertad condicional, dotando el RP y la LOGP de una unidad de ejecución a la dualidad de funciones judiciales (sentenciador y JVP) y administrativas (IIPP), y brindando idéntico trato a los internos que se hallen en la misma situación, quienes no pueden verse discriminados por el hecho de que las extensiones de las condenas sean distintas y, por ello, unos puedan cumplir los requisitos del art. 90 del CP antes del día 1-7-15 y otros con posterioridad.

### **64.- Enumeración de hipótesis posibles y sus eventuales soluciones.-**

Los principios de legalidad, seguridad jurídica y unidad de ejecución penitenciaria exigen dar un tratamiento diferenciado a las distintas hipótesis que pueden plantearse en la sucesión de leyes reguladoras de la libertad condicional. Así:

*a) Si llegado el momento de acceder a la libertad condicional el reo se hallara cumpliendo simultáneamente penas impuestas de conformidad con la LO 1/15 y la normativa previa a la misma, salvo voluntad en contra del mismo será de aplicación el régimen de la libertad condicional anterior a la reforma.*

*b) Concedida la libertad condicional en aplicación del CP anterior, si recae condena por el nuevo CP durante su disfrute por delito posterior a la libertad condicional o hay incumplimiento de reglas de conducta que determinen la revocación de aquélla, será el nuevo CP el que se aplique a futuras libertades condicionales que puedan plantearse respecto de esas condenas.*

*c) Concedida la libertad condicional en aplicación del CP anterior, si recae condena por el nuevo CP durante su disfrute por delito de fecha anterior a la libertad condicional, se aplicará el régimen anterior a la LO 1/15 a la ampliación de la libertad condicional, si ésta procede.*

*d) Si al tiempo de otorgarse la libertad condicional el penado cumpliera solo penas impuestas conforme a la LO1/15, será la regulación de dicho texto la que en todo caso rija, aunque en el futuro lleguen a recaer otras penas derivadas de la legislación anterior que se enlacen a aquéllas.(Conclusión A-1.2 de las Jornadas de 2016).-*

Motivación. El principio de legalidad exige que toda ley sea suficientemente precisa para permitir que las personas conozcan, hasta un punto razonable dependiendo de las circunstancias de cada caso, las consecuencias que pueden derivarse de sus actos. Las normas relativas a la libertad condicional no pueden ser consideradas como meras normas ejecutivas pues afectan al tiempo de permanencia en prisión y por tanto al derecho fundamental a la libertad. El principio de ejecución unificada (art. 193.2 RP) condiciona también la respuesta jurídica en caso de concurrencia de penas impuestas en supuestos de sucesión normativa. Por ello, en caso de penas impuestas por distintas legislaciones, y para la regulación de la libertad condicional aplicable a condenas enlazadas, podrá aplicarse la ley derogada si resulta más beneficiosa para el penado, pues siendo la que estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos es la que el penado pudo tener en cuenta para conocer, con un grado razonable de certeza, el alcance de sus actos.

De la misma manera, si la libertad condicional es revocada por hechos realizados tras la entrada en vigor de la LO1/2015, será de aplicación el nuevo régimen, dado que la exigencia de previsibilidad debe entenderse referida al tiempo de la comisión de los hechos, que en este caso serían los que han determinado la revocación del beneficio de libertad condicional. Todo ello salvo que la condena por hechos realizados tras la entrada en vigor de la LO 1/15 sean anteriores a la fecha de concesión de la libertad condicional, respetándose así la exigencia de previsibilidad y el normal desenvolvimiento de la fase final del cumplimiento de la condena.

La imposición de nuevas condenas por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2015 no modifica el régimen de libertad condicional del que el penado estuviera disfrutando, pues la determinación de dicho régimen no puede quedar supeditado a la posible imposición de nuevas penas no consideradas al tiempo de la concesión de dicho beneficio.

### **7.5.2.- Libertad condicional: Nuevo régimen tras reforma de LO 1/2015.-**

**65.- Cuestiones concernientes al nuevo plazo de suspensión en el nuevo régimen de la libertad condicional.-**

*El plazo de suspensión de ejecución de la pena (art.90.5) nunca podrá ser inferior a dos años aunque la duración de la pena que resta materialmente por cumplir fuere inferior. Sin embargo, el límite de cinco años sí podrá superarse para hacerlo coincidir con el tiempo de la pena pendiente de cumplimiento cuando éste sea mayor.(Conclusión A-2.3 de las Jornadas de 2016).-*

**66.- Interpretación del requisito de desarrollo de actividades en el caso de libertad condicional acelerada de mitad condena.-**

*El requisito de haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 90.3 c) en relación con la letra b) del apartado segundo) es exigible aunque se trate de condenas de corta duración en las que resulta temporalmente muy difícil el desarrollo de tales actividades y con independencia de la voluntad o no del penado en efectuarlas.(Conclusión A-2.4 de las Jornadas de 2016).-*

Motivación. El art. 90.3 es un supuesto que el legislador ha previsto como “excepcional” y el tenor literal del texto así lo exige cuando prevé la libertad condicional para “los penados en que concurren los siguientes requisitos:”, sin que quepa otra interpretación ante la claridad del precepto.

**67- Interpretación del requisito de cumplimiento de primera pena de prisión en el caso de libertad condicional acelerada de mitad condena.-**

*El requisito establecido en el art. 90.3 a) CP: “Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión”, ha de interpretarse referido al penado que cumple su primera condena en prisión, es decir, al delincuente primario penitenciariamente, pudiendo haber cumplido otras condenas en las que la pena impuesta no hubiere sido privativa de libertad o siendo privativa de libertad que hubiere sido extinguida por remisión definitiva en caso de suspensión de la ejecución.(Conclusión A-2.5 de las Jornadas de 2016).-*

**68.- Posibilidad de incoación de oficio del expediente de libertad condicional por parte de la Administración Penitenciaria. Su eventual renunciabilidad por el penado-**

*“Aunque el art. 90.7 CP parece exigir la previa solicitud del penado para el inicio del expediente de libertad condicional, puede también iniciarse de oficio por la Junta de Tratamiento.*

*El penado puede renunciar a la concesión de la libertad condicional si lo hace antes de que hubiese recaído auto judicial resolviendo sobre la misma”.(Conclusión A-2.6 de las Jornadas de 2016).-*

Motivación. Establece el art. 194 R.P., que no ha sido derogado, que “La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”. Cuando se den los requisitos legales para ello y con información al penado de la regulación de la libertad condicional, se iniciará el expediente por la Junta. Si al penado no le conviene, una vez

explicado el contenido de la libertad condicional, podrá renunciar a la misma, poniéndose ello en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El art. 90.7 CP se está refiriendo al penado que, estimando que cumple los requisitos previstos legalmente para la libertad condicional y al no haber iniciado el expediente la Junta de Tratamiento por no considerarlo procedente, lo solicita directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien, tras recabar los informes oportunos del Establecimiento Penitenciario, si lo desestima, podrá fijar un plazo hasta que la pretensión sea nuevamente planteada.

#### **69.- Revocación de libertad condicional y comisión de delito leve.-**

*Para la revocación de la libertad condicional por comisión de un delito leve es necesario, conforme a lo previsto en los arts. 86.1 a) y 90.5 CP, que su comisión ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundó la decisión no puede ser mantenida, lo que solo podrá apreciarse en atención a las circunstancias del caso, singularmente la común naturaleza de los delitos por los que cumple condena y/o la reiteración de los mismos durante el período de libertad condicional.(Conclusión A-2.7.1 de las Jornadas de 2016).-*

#### **70.- Libertad condicional, remisión definitiva y extinción de la responsabilidad criminal.-**

*El licenciamiento definitivo en aquellos supuestos en que el plazo de la libertad condicional exceda de la parte de pena pendiente de cumplimiento sólo procederá una vez que el juez de vigilancia haya acordado la remisión de la pena impuesta.(Conclusión A-2.8 de las Jornadas de 2016).-*

Motivación. La nueva naturaleza jurídica de la libertad condicional como forma de suspensión de una parte de la pena y la posibilidad de que ésta tenga una duración superior a la parte de pena pendiente de cumplimiento, determinan que, conforme a lo dispuesto en el art. 87.1 CP, a remisión de la pena sólo puede producirse una vez transcurrido el plazo de suspensión y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta. El auto de remisión definitiva dictado por el Juez de Vigilancia deberá ser remitido a la Dirección del Centro al que esté adscrito el liberado así como al Juez Jueces, y Tribunal o Tribunales sentenciadores”.

#### **71.- Libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España y legalidad del art. 197.1 RP.-**

*“Se acepta la posibilidad de autorización de disfrute de la libertad condicional de ciudadanos extranjeros en su país de residencia contemplada en el art. 197.1 RP, que bajo ningún concepto puede reputarse contrario a normas legales de rango superior.” (Conclusión 11ª Jornadas 2013)*

Motivación: La previsión reglamentaria se limita a contemplar la proyección de una regla de conducta consistente en fijación de lugar de residencia, que por lo demás puede aplicarse a extranjeros residentes legalmente en España y a ciudadanos españoles, si por el Juez se estima procedente, en atención a los proyectos personales del penado en la fase de libertad condicional. La razón invocada en contra de la aplicación legal de este precepto parte de la inexistencia de convenios que garanticen medidas de seguimiento y control del liberado; pero dicha argumentación no considera que la previsión de tales medidas de seguimiento y

control se supeditan a la existencia de normas de derecho internacional, y que en estos casos su aplicación sería facultativa, atendidos los términos de la redacción del precepto reglamentario en cuestión.

Se reputa vigente para los extranjeros condenados a penas de prisión en la medida en que no sean expulsados conforme a la redacción del art. 89 CP en su redacción de la LO 1/2015.

#### **72.- Libertad condicional del art. 197.1 RP y condiciones de cumplimiento.-**

*“Cuando se acuerde la libertad condicional al amparo del art. 197.1 RP el JVP debe acordar supeditar la salida a su verificación por personal de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, remitiendo a dicha unidad policial el mandamiento correspondiente, donde se requerirá el acompañamiento policial del liberado y la comprobación de su efectiva salida del territorio nacional, dando cuenta al Juzgado de Vigilancia del resultado de su actuación. La excarcelación quedará supeditada a que se asegure un plan de viaje y el acompañamiento o escolta del liberado. (Conclusión 12ª de las Jornadas de 2013).-*

Motivación: La previsión reglamentaria supedita la autorización a que la resolución judicial debe establecer las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado.

Se reputa vigente para los extranjeros condenados a penas de prisión en la medida en que no sean expulsados conforme a la redacción del art. 89 CP en su redacción de la LO 1/2015, sin perjuicio de las especialidades para ciudadanos europeos conforme a la Ley 23/2014.

#### **73.-: Art. 197 RP y ciudadanos europeos.-**

*En principio, el régimen de libertad condicional de los extranjeros comunitarios regulado en la Ley 23/14 excluye la posibilidad de aplicar el art.197 del R.P., salvo en los supuestos en que su país no haya implementado la Decisión Marco 947/2008 o en los casos en que reste un periodo inferior a seis meses por cumplir.(Conclusión 22ª de las Jornadas de 2016).-*

Motivación. El artículo 197 del Reglamento Penitenciario no ha sido derogado y de no admitirse el disfrute de la libertad condicional en el país de residencia se convertiría, al menos en estos supuestos, de peor condición al ciudadano extranjero comunitario que al extranjero no comunitario. La nota informativa de 4 de diciembre de 2014 de la Fiscal de Sala de cooperación (folio 10) sobre la ley 23/14, al tratar de las resoluciones de libertad vigilada, entre las que está la LC, recuerda que solo procederá la emisión si la medida tiene una duración de más de 6 meses, remitiendo al art. 105 b) que regula esta circunstancia como causa de denegación. En estos casos como será causa de denegación de la ejecución común en otros Estados no tiene sentido transmitirla.

#### **74.- Libertad condicional y Ley 23/2014: preceptiva fijación de alguna de las medidas contempladas en el art. 94 de la Ley 23/2014.**

*La Libertad Condicional conlleva necesariamente la aplicación de alguna de las medidas de libertad vigilada recogidas en el artículo 94 de la Ley de reconocimiento mutuo, pues alguna de ellas son parte de la esencia de aquélla, debiendo constar las mismas en el auto que la otorgue para su transmisión.(Conclusión 21ª de las Jornadas de 2016).-*

Motivación. Hay ciertas condiciones de la libertad condicional reguladas en los artículos 192 y siguientes del Reglamento Penitenciario que por ser inherentes a la libertad condicional

normalmente no vienen recogidas en el auto que aprueba la misma. A tal efecto cabe recordar que el artículo 195 g) del Reglamento recoge la tutela y control de un miembro de los servicios sociales. El artículo 94 J) de la Ley establece “la obligación de cooperar con un agente de vigilancia o con un representante de un servicio social que tenga responsabilidades con respecto a la persona condenada”. Por lo tanto, dicha obligación también es susceptible de transmisión. Así como las restricciones que respecto a la fijación de residencia hubiera establecido el tribunal. También son susceptibles de transmisión otras medidas que vienen impuestas en el programa individual y plan de seguimiento como la obligación de la persona condenada de comunicar a una autoridad específica todo cambio de domicilio o de lugar de trabajo, que coincide exactamente con la medida A) del artículo 94 de la ley. Y en definitiva toda condición que se pudiese imponer y que tuviese cabida en el artículo 94 de la ley sería susceptible de transmisión. Todas ellas deben constar expresamente en el Auto que aprueba la libertad condicional.

#### **75.- Improcedencia de la expulsión como regla de conducta de la libertad condicional.-**

*“Debe rechazarse y recurrirse por ilegal la expulsión judicial como regla de conducta en la libertad condicional.”*(Conclusión 13ª de las Jornadas de 2013).

Motivación.- Conforme a la conclusión trigésimo séptima de la Circular de la FGE 5/2011, “los Sres. Fiscales se opondrán a que la expulsión sustitutiva parcial sea acordada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria Vigilancia como regla de conducta de la libertad condicional, pues la ley es clara al atribuir directamente la competencia al Juez o Tribunal sentenciador.” Es evidente que tras la reforma de la LO 5/2010 se ha transferido al Juez o Tribunal sentenciador la competencia de expulsión parcial sustitutiva, incluso en fase de ejecución; la incongruencia conceptual se hace evidente atendido que una de las consecuencias legales de la expulsión es la prohibición de regreso a España en plazo variable de 5 a 10 años, lo que podría conllevar la vigencia de la regla de conducta más allá de la fecha de licenciamiento definitivo de la/s pena/s de prisión o privativa/s de libertad a la/s que sustituye.

Se reputa vigente para los extranjeros condenados a penas de prisión en la medida en que no sean expulsados conforme a la redacción del art. 89 CP en su redacción de la LO 1/2015.-

#### **76.- Deber de incoación de expediente de libertad condicional respecto de penados clasificados en tercer grado en que concurra requisito de fase cronológica de cumplimiento aunque se presuma un pronóstico de reincidencia significativo.-**

*“La incoación y elevación del expediente es obligada para la Administración cuando concurren los presupuestos legales y reglamentarios, ya que el informe de pronóstico final desfavorable presupone la incoación del expediente, que una vez concluido debe ser elevado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en todo caso.”* (Conclusión 13ª de las Jornadas de 2013)

Motivación:- La incoación de libertad condicional se supedita a la concurrencia en el penado de los requisitos del Código Penal, pero no queda vinculada a la preexistencia de un pronóstico final favorable de reinserción social, por cuanto el pronóstico final forma parte del propio expediente de libertad condicional -art. 195.c) RP. La Administración Penitenciaria viene obligada a incoar el expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso

la eventual concesión de dicho beneficio -art. 194 CP. En quinto lugar, la Conclusión 29ª de las Jornadas de 2013:

#### **77.- Valoración del informe de pronóstico final por Juez (y Fiscal) de Vigilancia.-**

*“El pronóstico favorable o desfavorable de reinserción social debe ser valorado por el JVP no solo por la literalidad de la conclusión final del acuerdo de la Junta de Tratamiento sino en función del contenido total del expediente. Por consiguiente, el JVP puede revisar la conclusión nominal adoptada por la Junta de Tratamiento.” (Conclusión 29ª de las Jornadas de 2013)*

Motivación.- El pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria al que se refiere el art. 90.1.c) CP actualmente 90.1-II CP-reside en la totalidad del informe y del expediente administrativo mismo.

#### **78.- Posibilidad del Juzgado de solicitar información complementaria.-**

*“El Juzgado, de oficio o a instancia del Fiscal, puede solicitar informaciones y documentación complementaria para adoptar una resolución fundada.”(Conclusión 30ª de las Jornadas de 2013)*

Motivación.- Si el expediente requiere informes complementarios sin los cuales no pueda llegarse a una convicción acerca del pronóstico final de penado, el Juzgado podrá reclamar cuantos antecedentes e informaciones reputa imprescindibles a tales efectos.

#### **79.- Premisas constitucionales para la apreciación de la libertad condicional por causa de enfermedad grave con padecimientos incurables.-**

*“Respecto de la libertad condicional en caso de enfermos graves con padecimientos incurables, como punto de partida para adoptar una decisión fundada deben tomarse como referencia los criterios interpretativos de la STC 48/1996.” (Conclusión 31ª de las Jornadas de 2013)*

Motivación.- Aunque los presupuestos de la condición de enfermo grave con padecimientos incurables —terminología usada en el art. 92.1-II CP (actualmente art. 91.1-II CP) no basta por sí sola para determinar la progresión al tercer grado por el cauce del art. 104.4 RP ni de aplicación del art. 92.3 CP (actualmente art. 91.3 CP)—entre ellas, especialmente, la menor peligrosidad criminal del penado derivada de la disminución de su capacidad criminal asociada a su enfermedad, al margen de las especiales en caso de determinadas tipologías delictivas, en su caso- por su misma capacidad disminuida, es lo cierto que la premisa inicial, definida en la STC 48/1996 al analizar la base normativa entonces existente -art. 60 RP aprobado por RD 1201/1981-, radica en el hecho de tratarse de una enfermedad grave e incurable, es decir, un mal sin remedio conocido según las reglas del arte médico, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida.

#### **80.- Suspensión de libertad condicional caso de causas preventivas sobrevenidas.-**

*“No tiene cobertura legal la figura de la suspensión de la libertad condicional, sin perjuicio de la vigencia del mandato de retención y custodia derivado de la causa preventiva, que no interrumpe el cómputo de las penas liquidadas por los Tribunales sentenciadores, y ello sin perjuicio de su practicidad para aquellos Juzgados de Vigilancia que lo acuerdan.”* (Conclusión 32ª de las Jornadas de 2013)

Motivación.- La determinación del periodo de cumplimiento de las penas toma por base los arts. 38, 58 y 75 del Código Penal, por lo que la liquidación judicial de condena lo fija sin que la superveniencia de causas preventivas ni penadas se contemple como causa legal interruptiva del cómputo practicado. Por consiguiente, la retención y custodia dimanante de un mandamiento de preventivo o de penado no interrumpe el cómputo de las penas respecto de las que se concedió el beneficio de la libertad condicional, como lo prueba el propio hecho del nuevo internamiento, cuya vigencia se produce *ipso facto*, sin necesidad de autos suspensivos del Juez de Vigilancia, independientemente del carácter práctico de los mismos para aquellos Juzgados de Vigilancia que lo acuerdan.

### **81.- Suspensión de libertad condicional caso de causas penadas sobrevenidas.-**

*“Igualmente sucede en los casos de nuevas condenas del liberado, procediendo la retención y custodia derivada de los mandamientos de internamiento como penados de los liberados por sentencias sobrevenidas, sin interrupción del cómputo de las penas sobre las que se concedió el beneficio, que deben determinar el estudio de la revocación de la libertad condicional o de la **nueva refundición con extensión del beneficio a la nueva pena.**”*(Conclusión 33ª de las Jornadas de 2013).-

### **82.- Reingreso de liberado para inicio de cumplimiento de nueva responsabilidad y clasificación.-**

*“El reingreso del liberado para cumplimiento de nueva responsabilidad, con o sin revocación del beneficio, determina la procedencia de su clasificación penitenciaria por parte de la Administración.”*(Conclusión 34ª de las Jornadas de 2013)

Motivación.- La superveniencia de un mandamiento de ingreso en concepto de penado sobrevenido tras la excarcelación dimanante de la libertad condicional aprobada, determina el deber de la Administración Penitenciaria de proceder a la reclasificación provisional del penado, en tanto en cuanto no recaiga una resolución definitiva sobre su libertad condicional, revocándola una vez se constate la comisión del delito durante el periodo de prueba, o bien la refundición de la nueva condena con extensión a la pena impuesta en la misma del beneficio si se cometió con anterioridad.

### **83.- Reingreso de liberado por nueva causa preventiva.-**

*“Respecto del liberado que reingresa como preso preventivo, no procede revocar la libertad condicional por comisión de nuevo delito –que no existe mientras no haya sentencia firme condenatoria por el mismo-, sin perjuicio de pueda y deba reclamarse testimonio de las actuaciones al Juzgado instructor y valorarlo, juntamente con informe de seguimiento de los Servicios Sociales Penitenciarios, por si de tales antecedentes se desprendiera conculcación de reglas de conducta, en cuyo caso de constarse la misma procederá la revocación de la libertad condicional.”*(Conclusión 35ª de las Jornadas de 2013)

Motivación.- La regulación de la revocación de la libertad condicional contenida en el art. 93 CP delimita una regla general y una regla especial contemplada para específicamente para delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II del Código Penal. En la regla general, son causas de revocación la comisión de delito y el incumplimiento de reglas de conducta; en la especial para terrorismo se añade como tercera causa revocatoria el incumplimiento de las condiciones que permitieron acceder a la libertad condicional. El liberado que reingresa como preventivo no ha cometido un delito en tanto en cuanto no recaiga sentencia condenatoria firme, ya que se encuentra amparado por el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Respecto de este caso solo cabrá analizar el incumplimiento de reglas de conducta, para lo cual el Juzgado de Vigilancia deberá reclamar testimonio de la causa e informe de los Servicios Sociales Penitenciarios, y cualquier otro antecedente que reputo imprescindible para adoptar una resolución fundada. En el caso de los delitos de terrorismo, de tales datos puede extraerse la concurrencia de la tercera causa revocatoria -incumplimiento de condiciones que permitieron conceder la libertad condicional.

El acuerdo fue adoptado por mayoría; un grupo significativo de los Fiscales asistentes defendió la tesis de que dado que el internamiento por causa de prisión preventiva permite revocar por este solo hecho la libertad condicional en todos los casos, de terrorismo y restantes, en la medida en que permite constatar una variación del pronóstico de reincidencia con el consiguiente incumplimiento de las condiciones legales de concesión.

Se consigna motivación de este criterio minoritario emitido por la Fiscal Coordinadora de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, doña María Victoria GÁMEZ.

Mi postura es favorable a la revocación de la libertad condicional (sin perjuicio de acreditar el estricto cumplimiento de reglas de conducta impuestas) por las siguientes razones El art 90.3 del Código penal establece los requisitos para la concesión de la libertad condicional: Se establece la libertad condicional de las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados quienes concurren las circunstancias siguientes. a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario. b) Que se hayan extinguido las 3/4 partes de la condena impuesta. c) Que hayan observado buena conducta <y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el art 67 de la LOGP" El art 93.1 del Código penal establece: "El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida....." El beneficio de la libertad condicional supone en la práctica un acortamiento de la condena que se encuentra condicionado a la buena conducta del penado que va a disfrutar de él, o lo que es lo mismo, queda supeditado a la confirmación del juicio de pronóstico favorable de reinserción al que se refiere el n° 3 del art 90. Cuando este juicio de probabilidad es defraudado por el beneficiario y se pone en evidencia su aparente reinserción mediante la supuesta comisión de un nuevo delito, la libertad condicional ha de ser revocada, pues así lo dispone el art 93 CP, pues se pone de manifiesto que la conducta del liberado no es intachable, no ha finalizado su reinserción y precisa que su tratamiento sea completado, no siendo merecedor por tanto del tal beneficio. Ciertamente, no puede hacerse referencia a la comisión de un delito sin que dicho extremo se acredite de forma distinta que por condena en sentencia firme. Más como dice la Audiencia Provincial de Castellón en auto de 5 de Julio de 2001, ello no equivale a que delito, condena y firmeza deban producirse dentro del período de libertad condicional pues, por una parte, ello resultaría contrario a la finalidad misma del referido instituto (LC) que no es otra que la preparación de la vida honrada en libertad, y por otra parte, porque dicha interpretación equivaldría a hacer prácticamente irrevocable el beneficio de la libertad condicional en la mayoría de los supuestos, dado el tiempo medio de tramitación de los procedimientos penales y el escaso período por el que se concede la Libertad condicional-el último tercio de la condena- cuando el delito se cometiera en los últimos días de su disfrute. Por último, y en cualquier caso, supondría un agravio comparativo según la mayor o menor duración de los procesos. Considero que la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva contra un liberado condicional por nuevo delito, presuntamente cometido durante el disfrute de la libertad condicional, es causa suficiente para revocar la libertad condicional en la medida en que es contrario al sentido común más elemental que un individuo continúe disfrutando de ese benévolo régimen de cumplimiento después de que un Juez de Instrucción haya considerado que, en libertad, es un peligro para la sociedad y haya ordenado su ingreso en prisión; dicho reingreso, obviamente, torna en desfavorable aquél inicial pronóstico de reinserción social que motivó la aprobación de la libertad condicional, dejando, por tanto, de concurrir, el tercero de los requisitos exigidos por el artículo 90.1 del Código Penal, antes transcrito.

Se reputa vigente para las libertades condicionales concedidas antes de la reforma de la LO 1/2015, pero no para las concedidas conforme a la redacción de la LO 1/2015, al haberse

generalizado como causa de revocación el hecho de que ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada –art. 90.5-III CP-, pero aun así debería haber pronunciamiento de que concurre cambio de circunstancias que impide mantener el pronóstico de falta de peligrosidad.

### **83.- Reglas de conducta en general.-**

*“Asistimos a un sistema de numerus apertus atendida la remisión del art. 90 –actualmente 90.5-I CP-, pero deberán ser fijadas en la medida en que se justifique por su necesidad para controlar la peligrosidad criminal del liberado.”(Conclusión 36ª de las Jornadas de 2013 - reglas de conducta en general)*

Motivación.- Las reglas de conducta que pueden imponerse al liberado a modo de condiciones judiciales consisten en mandatos y prohibiciones judiciales impuestos al liberado. El art. 90.2 CP –actualmente 90.5-I CP- se remite a las reglas del art. 83 CP. El art. 83.1 CP deja abierto el catálogo al citar en su regla 6a "cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona". La imposición de las reglas de conducta por el Juez de Vigilancia no puede ser arbitraria, sino que debe guiarse por criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, imponiéndose tan solo aquellas que contribuyan a controlar la peligrosidad criminal del reo, *híc et nunc*.

### **85.- Reglas de conducta especiales en caso de delitos de violencia de género, doméstica y sexuales.-**

*“En casos de violencia de género y delitos sexuales, el mantenimiento de programas de tratamiento y la custodia familiar parecen especialmente aconsejables como reglas de conducta a imponer, cuando procedan; y como controlan aspectos de peligrosidad, aunque la pena accesoria de alejamiento estuviera extinguida, nada impide que se impongan reglas de alejamiento, que actualmente resultan obligadas dados los términos del art. 90.5-I CP en relación con el art. 83.2 respecto delitos de violencia de género”.*

.” Conclusión 37 de las jornadas de 2013

Motivación.- La fijación de programas como regla de conducta toma por base legal el art. 83.1.5ª –actualmente 6ª-, y parece especialmente recomendable siempre que se no acredite la superación provechosa del programa durante el cumplimiento de la pena, salvo concurrencia de otras posibles causas excluyentes. La custodia familiar puede entenderse satisfecha con la tutela de acogida. En cuanto a las medidas de alejamiento -prohibiciones de aproximación y de comunicación, art. 83.1.2ª (actualmente 1ª y 2ª)- no solo parece aconsejable, sino que podría entenderse incluso *quasi* obligada dados los términos del último párrafo del art. 83.1 en los casos de violencia de género, sin perjuicio del carácter facultativo determinado por los términos del art. 90.2 CP–y actualmente resulta obligada dados los términos del art. 90.5-I CP en relación con el art. 83.2 respecto delitos de violencia de género.

### **86.- Comprobación de ausencia de vicios del consentimiento en delitos sexuales en la persona de acogida.-**

*“Parece una buena práctica extremar el celo comprobando en comparecencia cuando sea persona acogedora una víctima de estos delitos, aun cumplida la pena accesoria, la ausencia de presiones o vicios en su consentimiento, evaluando además posibles situaciones de riesgo.”(Conclusión 38ª de las Jornadas de 2013: “*

Motivación.- Vale la anterior. La comprobación además podrá servir de cauce de información a la víctima los riesgos existentes y para que ratifique expresamente su voluntad de acogida, no obstante los mismos.

### **87.- Generalización de las reglas de conducta de obligación de residencia y de comparecer ante los Servicios Sociales Penitenciarios.-**

*“La obligación de residir en lugar determinado y comparecer ante los Servicios Sociales cuantas veces fuere requerido, son reglas de conducta que deben ser impuestas en todo caso.”(Conclusión 39ª de las Jornadas de 2013).-*

Motivación.- El órgano que ejecuta la pena -y el Juzgado de Vigilancia penitenciaria lo es cuando aprueba la libertad condicional- debe conocer el lugar donde la pena se ejecuta, con independencia del modo de su ejecución. Por consiguiente, la obligación de residir en lugar determinado es una condición ínsita a la concesión del beneficio; y la asistencia ante los Servicios Sociales Penitenciarios y ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con la periodicidad que se determine, un medio de comprobación. El abandono del lugar de residencia sin autorización judicial podrá ser evaluado como incumplimiento de regla de conducta, al igual que las incomparecencias, especialmente cuando se protagonicen con fines de realizar conductas criminógenas, o para encubrir las.

### **88.- Periodicidad de informes de seguimiento.**

*“El Juzgado de Vigilancia puede establecer informes periódicos de seguimiento en los términos que considere oportunos según las circunstancias del caso.”(Conclusión 40ª de las Jornadas de 2013)*

Motivación.- El órgano que ejecuta la pena -y el Juzgado de Vigilancia penitenciaria lo es cuando aprueba la libertad condicional- debe conocer la observancia de las reglas de conducta, por lo que puede libremente fijar informes periódicos de seguimiento según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio del deber general de los Servicios Sociales Penitenciarios de informar al Juzgado siempre que existan incidencias.

### **89.- Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para emitir Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) caso de revocación de libertad condicional.-**

*En casos de revocación por el JVP de la libertad condicional a un ciudadano comunitario o extranjero será el propio JVP el competente para emitir una Orden Europea de detención y entrega (OEDE).(Conclusión 6ª de las Jornadas de 2017)*

Motivación.- Aunque la atribución de la competencia al JVP o al Juez o Tribunal sentenciador para la emisión de una OEDE en estos casos se trata de una cuestión poco pacífica, son varias las razones que apoyan la competencia del JVP: La no mención expresa de los “Juzgados de Vigilancia Penitenciaria” en el articulado de la Ley 23/14, de

Reconocimiento Mutuo de resoluciones penales en la unión europea (LRM), no puede interpretarse en el sentido de que no está específicamente atribuida la emisión de la OEDE a los “JVP”, pues éstos se encuentran incluidos en la mención genérica Juez o Tribunal.

El artículo 35.1 de la LRM atribuye la competencia para la emisión de una OEDE al Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda una orden de este tipo. El JVP tiene la consideración de “autoridad judicial” en el sentido que exige la DM 2002/584.

La LO 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la LRM y que modificó la LOPJ para adecuarla a las competencias previstas en su texto, añadió en el art. 94.1 y 4 LOPJ la competencia del JVP para: “la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea que les atribuya la ley”. Es esta una atribución legal específica a los JVP respecto de la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo. Es el JVP quien toma la decisión de acordar y en su caso de revocar la libertad condicional (arts. 90 y ss. CP), es pues quien conoce de la causa que motiva u origina la orden de busca.

En la actualidad, casi con generalidad, en los casos de incumplimiento de la libertad condicional el JVP acuerda en el mismo Auto la revocación de la misma y la busca y captura nacional del penado y su ingreso en prisión. No tiene sentido que esa competencia se quede ahí y no pueda el JVP emitir esa orden en el ámbito internacional, mediante la emisión de una OEDE, si el condenado es un ciudadano extranjero o comunitario.

El artículo 76. 2 a) de la LGP atribuye a los JVP: adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores. Entender que el órgano sentenciador es el único que tiene la competencia para la emisión de la OED implica que el JVP tenga que dirigirse al Tribunal sentenciador para que sea éste quien emita la OEDE, con los consiguientes problemas que ello comporta de dilación, necesaria remisión de copia del expediente, desconocimiento por el sentenciador del fondo del asunto que lleva el JVP y una duplicidad de actuaciones. No es un sistema lógico, ni ágil o sencillo.

La complejidad mencionada se acrecienta si se repara en supuestos –frecuentes- de causas acumuladas en las que son varios los sentenciadores, originándose dudas sobre si ha de remitir el JVP el expediente al Juez que procedió a dictar el auto de acumulación (último de los sentenciadores) o a todos. Y más complejo aún si las causas están meramente enlazadas en las que habría de remitirse el JVP a todos los sentenciadores.

No se desconoce el auto del TS de 5 de marzo de 2009 (nº de recurso 20495/2008) que señala que corresponde al sentenciador emitir la orden de búsqueda en casos de fuga de permisos penitenciarios, pero al margen de tratarse de una resolución única, no contempla un supuesto igual al que ahora nos ocupa ya que no corresponde al JVP establecer en caso de permiso la existencia de quebrantamiento, a diferencia de la competencia que tiene atribuida para revocar la libertad condicional.

## **90.- Liberado condicional sobre el que se acuerda la prisión preventiva por hechos cometidos constante el beneficio.**

*Quando por razón de hechos delictivos cometidos constante el disfrute de la libertad condicional se acordara respecto del interno la prisión preventiva en dicha causa penal, en*

*tanto que persista la medida y la SGTGP no dicte nueva resolución clasificatoria de acuerdo con los arts. 104.2 y 108.3 del RP, procederá la suspensión del régimen abierto y, por extensión, de los efectos del auto que le otorgó el beneficio.*

*Una vez cesada la medida, de acordarse finalmente la regresión en grado, el beneficio será revocado por falta sobrevenida de uno de los requisitos -art.90.1.a) del CP, tanto previo como posterior a la LO 1/15-, y de reanudarse el tercer grado el JVP deberá pronunciarse sobre si alza la suspensión o, valorado el conjunto de circunstancias concurrentes, priva definitivamente al interno de la condicional.*

*Excepcionalmente, cuando la especial gravedad y carácter indubitado del hecho que motiva la prisión evidencie que ya no puede mantenerse el pronóstico de falta de peligrosidad que justificó la concesión de la libertad condicional, podrá el JVP, de conformidad con lo previsto en el art. 90.5 CP, proceder a la inmediata revocación de la LC. (Conclusión 14ª de las Jornadas de 2017)*

Motivación.- De acuerdo con la conclusión 35º de la Reunión de FVP del año 2013, sancionada por mayoría, *“respecto del liberado que reingresa como preso preventivo, no procede revocar la libertad condicional por comisión de nuevo delito –que no existe mientras no haya sentencia firme condenatoria por el mismo- (...)”*, y los argumentos que sirvieron de base a este acuerdo que orbitaban en torno al principio de presunción de inocencia, que solo mediante sentencia firme quedaría diluido.

Sin embargo, no cabe obviar que si la presunta comisión del delito va acompañada de una medida cautelar acordada por el juzgado de instrucción que conozca del asunto, aunque distinta de la revocación es forzosa la toma de una decisión en el área de ejecución penitenciaria, porque el art. 104.2 del RP señala que *“si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación (...)”*, de modo que en tanto una nueva clasificación no se produzca, el interno no reúne el requisito de encontrarse en tercer grado que le permita continuar disfrutando de la condicional.

La suspensión de efectos del auto reconociendo la libertad condicional, de manera que el 4º grado quedaría congelado hasta tanto se removiera la medida cautelar, sería, en primer lugar, respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia, en segundo lugar permitiría mitigar el rigor penitenciario, puesto que con la actual regulación el interno, caso de serle rescindido el beneficio, se expone a dar por perdido todo el tiempo que en condicional hubiera consumido -art. 90.6 del CP-, y por último no perturbaría los contenidos y fines perseguidos por el auto del instructor, por cuanto quedarían garantizadas las condiciones de encierro, al no poder acceder el interno a permisos ordinarios de salida -art. 154.1 del RP y art. 47.2 de la LOGP-, ni participar en salidas programadas -art. 114.3 del RP-, o para recibir tratamiento especializado en instituciones del exterior -art. 117 del RP-, pues en los expresados casos es preciso, como mínimo, hallarse en posesión del 2º grado.

De forma similar a la suspensión en materia de permisos -art. 157 del RP-, ante una preventiva procedería de entrada la paralización de la condicional hasta el esclarecimiento de las circunstancias -para lo que será imprescindible recabar el órgano instructor testimonio de la causa penal-, tras lo cual cabría alzar la suspensión acordada -supuestos de puesta en libertad del interno, archivo del proceso, sentencia absolutoria, etc-, o, llegado el caso, revocar de plano el beneficio.

Excepcionalmente, cuando los hechos que sustentan la medida de prisión son muy graves e indubitados, de forma tal que evidencien que ya no puede mantenerse el pronóstico de falta de peligrosidad que justificó la concesión de la libertad condicional, podrá el JVP, de conformidad con lo previsto en el art.90.5 CP, proceder a la inmediata revocación de la LC.

### **91.- Interno en libertad condicional por la LO 1/15, sobre el que recae nueva pena por hechos anteriores al ingreso en prisión.**

*Cuando sobre un interno en libertad condicional por aplicación de la normativa impuesta por la LO 1/15, recaiga una nueva responsabilidad por hechos anteriores a su ingreso penitenciario, de conformidad con el art. 193 del RP y los arts. 73, 75 y concordantes del CP, procederá la reelaboración del proyecto de refundición de penas y nuevo cálculo de las fechas de cumplimiento, de forma que si el interno sigue teniendo cumplidas según los casos, la mitad, las 3/4 partes o las 2/3 partes de su condena, procedería ampliar el auto por el que se le otorgó el beneficio a la nueva pena y la conservación del mismo, sin perjuicio de la prolongación del plazo suspensivo, si a ello hubiera lugar. (Conclusión 15ª de las Jornadas de 2017)*

MOTIVACIÓN: En consonancia con el sistema de individualización científica expresado en el art. 72.1 de la LOGP, la regla sobre cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad del art.75 del CP, y la ficción de considerar a todas las penas una unidad a efectos de libertad condicional según dispone el art. 193.2 del RP, el auto que reconoce el beneficio no despliega sus efectos sobre cada pena aislada sino sobre todas en su conjunto, y con independencia de si preexistían o han sobrevivido al auto, puesto que para estas últimas nada impide que, conocida la sentencia tras el inicio del beneficio pero refiriéndose a hechos preliminares a la reclusión penitenciaria, pueda procederse a reexaminar la concurrencia de los requisitos temporales marcados por el CP para cada modalidad particular de semilibertad -1/2 de condena, 2/3, o 3/4-.

De admitirse la posibilidad de llevar una cuenta separada de las penas afectas a condicional, de una parte, y de la nueva pena recaída por hechos precedentes al presidio, de otra, el interno vería perjudicado el camino recorrido desde el punto de vista regimental y tratamental, que tendría que comenzar de nuevo y desde cero en cuanto a esa nueva sentencia condenatoria -clasificación inicial en los 2 primeros meses según el art. 103 del RP, disfrute de permisos una vez cumplidos los requisitos ex art. 47.2 de la LOGP y 154.1 del RP, etc-, y así tantas veces como nuevas penas fueran hipotéticamente aflorando y siendo luego suspendidas por el juzgado penitenciario, generándose la situación nunca antes vista de que un interno pueda tener más de una clasificación penitenciaria.

El art. 193.2 del RP habla sencillamente del caso de que un reo “*sufra dos o más condenas de privación de libertad*”, sin distinguir entre la que se licencia vía condicional y la otra u otras que pudiera subsistirla, de forma que no cabe armonizar la ejecución de una pena que se cumple en la cárcel y otra que se cumple en condicional, por cuanto se estaría yuxtaponiendo en un mismo período temporal el cumplimiento de varias penas de idéntica naturaleza y contenidos, vulnerando de este modo los arts. 73 y 75 del CP, amén de que siguiendo estos razonamientos no sería posible aplicar los límites máximos de cumplimiento a las penas que el auto de la condicional abarque, ya que el art. 76.1 del CP es claro al señalar que “*el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable (...)*”.

### **8.- TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.-**

## **92.- Posibles contenidos materiales de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el sistema de ejecución de penas de adultos.-**

*“La ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad puede consistir en la cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en toda clase de delitos, y no solo en los delitos contra la seguridad vial, sin que sea obstáculo para ello la inexistencia de desarrollo reglamentario adaptado por el momento a la redacción introducida en el art. 49 CP por la reforma de la LO 5/2010.”* Conclusión 1ª de Jornadas de 2011.-

“Motivación.- Tras la reforma de la LO 5/2010, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad constituye en el sistema de adultos una pena privativa de derechos cuyo contenido aflictivo es doble: primero, el de prestaciones no retribuidas en actividades de utilidad pública; y segundo, la participación en talleres de contenido reeducador variable. Desde la entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010 de la LO 5/2010 no se restringe a delitos contra la seguridad vial. El contenido del plan administrativo corresponde –sin perjuicio de la intervención del reo- a las II.PP, lo que se ha visto avalado por el art. 5.1-II RD 840/2011, vinculando esta posibilidad a que las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen”

## **93.- Consecuencias de la incomparecencia del reo ante los Servicios Sociales Penitenciarios si el Juzgado o Tribunal competente para la ejecución no realizó apercibimientos.-**

*“Cuando se suscite ante el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad el incidente sobre la incomparecencia del reo - oportunamente citado ante los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas, dicho órgano jurisdiccional deberá emplazar al sentenciado para que acuda ante tales Servicios de gestión bajo apercibimiento al reo de comparecer de incurrir en delito de desobediencia.”* Conclusión 2ª de Jornadas de 2011.-

“Motivación.- Aunque los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas pudieran definir el plan sin la presencia del reo, que ya dio su consentimiento a la pena y que aparentemente renuncia a exponer sus preferencias y prioridades socio-familiares, la incomparecencia obstaculiza el cumplimiento efectivo de la pena. Efectivamente, ya que la inasistencia del reo lleva anudada subyacentemente una actuación omisiva-obstativa para la ejecución de la pena, mediante el incumplimiento de un deber establecido por la normativa de ejecución, que contempla la asistencia del reo para que se defina y se le notifique el plan de ejecución, que ya en la actualidad puede inmediatamente ejecutarse con la aquiescencia del reo, y que en el art. 5.3-I del Reglamento 840/2011, de 17 de junio, se establece que gozará de inmediata ejecutividad, sin perjuicio del control a posteriori del Juzgado de Vigilancia penitenciaria. Con independencia de lo anterior, debe regularse legalmente las consecuencias de esta situación, pues el marco reglamentario es insuficiente para definir las consecuencias jurídicas de este incidente.”

## **94.- Incomparecencia del reo a la citación para la entrevista en el SGPMA para definir el plan: órgano judicial competente destinatario de la comunicación del SGPMA.-**

*En los supuestos de incomparecencia del reo ante los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas tras haber sido citado para la entrevista encaminada a definir el plan de*

*ejecución, es el órgano jurisdiccional competente para la ejecución y no el JVP el órgano judicial al que los Servicios de Gestión deben remitir los testimonios oportunos acerca de dicha incomparecencia.-“ Conclusión 1ª de Jornadas de 2013.- “*

Motivación: El art. 49.1 CP atribuye al JVP no la ejecución, sino el control de la ejecución; si no se ha definido el Plan, no se ha accedido aun a la fase de control de la ejecución. El Preámbulo claramente advierte que respecto de las novedades terminológicas, puede reseñarse la cita del órgano jurisdiccional competente para la ejecución, que viene a sustituir a la mención del Juez o Tribunal sentenciador las nuevas realidades derivadas de la aparición de los Jueces de Ejecutorias y especialmente de la posibilidad que el Juez de Instrucción sea el juez sentenciador en los casos de conformidad contemplados en el trámite del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entiende que obligan a contemplar una nueva denominación de esa Autoridad Judicial a la que se atribuye la competencia de hacer ejecutar lo juzgado, que ya no necesariamente se corresponde con la tradicional denominación de Juez o Tribunal sentenciador.”

#### **95.- Actuaciones del Juez o Tribunal sentenciador caso de incomparecencia ante los SGPMA por parte del condenado a pena de trabajos en beneficio de la comunidad.-**

*“Cuando el órgano jurisdiccional competente para la ejecución reciba dichos testimonios relativos a la incomparecencia, debe comprobar haberse recibido en el domicilio designado la citación enviada por los SGPMA; y acto seguido:*

*A) Si se trata de pena originaria, apercibirá de comisión de delito de desobediencia al reo de no haberse realizado ya esa advertencia; y si se hubiera acordado previamente el apercibimiento, acordará la remisión de testimonios para proceder por el delito correspondiente.” Conclusión 2ª de Jornadas de 2013.-*

“Motivación: impuesta la condena, las conductas estativas del reo pueden ser sancionadas, ya que el reo está sujeto al deber de su cumplimiento. Es recomendable que el apercibimiento se realice por el Tribunal previamente a la citación, de modo que el reo esté advertido de las consecuencias de su incomparecencia. El delito objeto de apercibimiento debe ser exclusivamente el de desobediencia, pues el reo que asume voluntariamente la pena de trabajo en beneficio de la comunidad viene obligado legalmente a comparecer al llamamiento de los Servicios de Gestión de Penas, y la posibilidad de incumplimiento posibilita ese apercibimiento; en cambio, mientras no hay un plan administrativo de ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad no puede quebrantarse esta pena, del mismo modo que mientras la pena privativa de libertad o de derechos no se liquida, determinando fecha de inicio y de licenciamiento, no puede quebrantarse.

Conviene significar que, aceptada esta conclusión por unanimidad, un grupo minoritario solicitó se hiciese constar la conveniencia de que el apercibimiento fuera por delito de desobediencia v/o quebrantamiento, aun reconociéndose que de existir delito lo sería por desobediencia —pues existe deber legal de comparecer, pero no puede quebrantarse la condena en tanto no exista un plan de ejecución definido-, para dar cobertura a la práctica de numerosos tribunales.” 49

*“B) Si se trata de pena sustitutiva, y tras la reforma de la LO 1/2015 de prestaciones condicionantes del beneficio de la suspensión, la incomparecencia debe equipararse al incumplimiento, y deberá remitirse al Tribunal sentenciador testimonio de los antecedentes al efecto de que por el mismo se acuerde el cumplimiento de la pena sustituida.”*

Motivación: congruencia con las antiguas previsiones del art. 88.2 CP, y tras la reforma de la LO 1/2015, con las consecuencias jurídicas de los incumplimientos contempladas en el art. 86.1 CP

**96.- Posibilidad del Juzgado de Vigilancia de aprobar el plan pese a la negativa u oposición del reo, si fuere injustificada, o de ordenar su definición.-**

*“Cuando el JVP recibe la información de los Servicios de Gestión de Penas y de Medidas Alternativas acerca de la negativa del reo al cumplimiento del plan de ejecución definido -art. 5.3 RD 840/2011-, si el penado no propone un trabajo concreto —art. 4.3- u otra opción, sin perjuicio de oírse judicialmente al reo cuando se estime procedente, el JVP aprobará el plan de ejecución definido en su caso, y declarará su incumplimiento una vez se comunique la inasistencia del reo. Si el plan de ejecución no hubiera sido definido el JVP deberá ordenar su definición.”* Conclusión 3ª de Jornadas de 2013.-

“Motivación: Interpretación sistemática del RD 840/2011, en sus arts. 5.3 y 8, en relación con art. 49.6 CP”.

**97.- Posibilidad de redefinición de planes por cambios de circunstancias.-**

*“No existe inconveniente legal a que una vez aprobado judicialmente el plan de ejecución, pueda llegar a redefinirse dicho plan en atención a la superveniencia de nuevas circunstancias.”* Conclusión 4ª de Jornadas de 2013.-

Motivación: No hay inconveniente legal desde el punto y hora en que la ejecución de la pena debe verse presidida por el principio de flexibilidad.”

**98.- Consecuencias del incumplimiento por el reo por inasistencias del plan de ejecución definido por la Administración.-**

*“Notificado el plan de ejecución por los Servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas al sentenciado, resulta imperativo para el mismo el cumplimiento del plan salvo suspensión expresa del plan referido por el Juez de Vigilancia si así lo acordara al amparo del art. 5.3-II del RD 840/2011, de 17 de junio.”*

“Motivación: el principio de ejecutividad del plan de ejecución impone su cumplimiento al sentenciado siempre que le hubiera sido notificado; tan solo cuando el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos, pudiendo el Juez de Vigilancia acordar el requerimiento de definición de un nuevo plan, si la oposición del reo se asociara al plan definido –no a una oposición al cumplimiento en todo caso de la pena- y ofreciera alternativas concretas.”

**Conclusión 3ª de Jornadas de 2011, reelaborada.-**

**99.- Posibilidad de cumplimiento simultáneo de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad con las de prisión.-**

*“La pena de trabajos en beneficio de la comunidad puede cumplirse simultáneamente a la pena de prisión en el medio cerrado, conforme al art. 73 CP, siempre que se asigne al reo el desarrollo de actividades de mantenimiento no remunerada y de que no se trate de una actividad obligada como consecuencia de la relación del interno con el Centro Penitenciario.”*  
Conclusión 6ª de Jornadas de 2011.-

“Motivación.- La asignación de destino en actividades de mantenimiento reúne el requisito legal de utilidad pública siempre que no sea remunerada, y puede venir determinada por razón de prestación personal obligatoria derivada de la relación jurídica penitenciaria pero también para dotar de contenido a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.”

#### **100.- Mínimo asumible de la duración de la jornada de trabajo en beneficio de la comunidad.-**

*“Ante el silencio de la normativa sobre el mínimo de horas correspondiente a la duración de cada jornada de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, se considera que debe fijarse en dos horas el mínimo asumible sin vaciamiento del contenido aflictivo de la pena, sin perjuicio de que la extensión pueda incrementarse en la medida en que resulte factible por las circunstancias personales, familiares, laborales o educativas del sentenciado.”*  
Conclusión 7ª de Jornadas de 2011.-

Motivación.- La regulación vigente establece en 8 horas el máximo de cada jornada, pero no el tiempo mínimo; la insuficiencia de puestos de trabajo puede justificar para un mayor grado de cumplimiento de la pena un mayor reparto de las horas disponibles, pero se considera que el mínimo asumible debe ser de dos horas por jornadas, en las actuales circunstancias.

#### **101.- Conveniencia de regular de lege ferenda la cuantificación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en horas.-**

*“De lege ferenda debería contemplarse en la regulación de la pena de TBC que su imposición se cuantificara en horas.”* Conclusión 7ª de Jornadas de 2013.-

Motivación: La cuantificación del número de horas determina una concreción del reproche que se ha dejado de facto en manos de la Administración; esa magnitud debe ser individualizada por el Juez o Tribunal sentenciador, como sucede por ejemplo en la LO 5/2000.

#### **102.- Posibilidad de cumplimiento concurrente en un solo día de varias jornadas.-**

*“Respecto a la posibilidad de cumplimiento de pluralidad de jornadas en un solo día, el principio de flexibilidad posibilita que las jornadas puedan acumularse en un solo día.”*  
Conclusión 6ª de Jornadas de 2013.-

“Motivación: No hay inconveniente legal desde el punto y hora en que la ejecución de la pena debe estar presidida por el principio de flexibilidad, para acomodar la ejecución de la pena a las circunstancias individuales, sociales, familiares y laborales del reo; que el propio art. 49 alude a la existencia de las jornadas, y es lógico que se proponga así por la Administración, a la que se confía legalmente la ejecución administrativa de las penas, y por consiguiente su organización, así como el control y seguimiento de su cumplimiento; que la acumulación posibilita que la ejecución se prolongue en el mínimo tiempo imprescindible, lo que favorece su ejecución sin incidencias de modo favorable a los intereses sociales, familiares, educativos y en su caso laborales del reo; y que la acumulación se encuentra de facto implícita e inserta en el sistema de ejecución en talleres educativos y formativos.

El acuerdo fue adoptado por mayoría; pero un grupo significativo defendió la tesis de la imposibilidad de la acumulación de jornadas, expresando que puesto que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se cuantifica por el Código Penal —art. 33.3.k) y 33.4.h) CP- en días, y no en jornadas, de ahí se derivará la consecuencia de que no puedan concentrarse dos o más días en una sola jornada.

Se consigna motivación de este criterio minoritario emitido por la Fiscal Coordinadora de Vigilancia Penitenciaria de Almería, D<sup>a</sup> María Ángeles PÉREZ GUTIÉRREZ.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se define en cuanto a duración, en los distintos artículos de la parte general del C.P (art. 40.4; 33; 53 y 88) y en los artículos correspondientes a los tipos penales que la fijan como pena originaria alternativa como una pena de duración diaria a diferencia de la primera inclusión en la L.O 10/95 de 23 de noviembre, del Código Penal que establecía su duración en horas. Solo en el artículo 49 del C.P en su apartado 69 cuando establece la obligación de los servicios sociales penitenciarios (hoy servicios de gestión de penas y medidas alternativas) de comunicar al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, y en todo caso las que relata a continuación, se utiliza el término jornada ( 49.6.a) "se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales...") Se vienen planteando por la Administración Penitenciaria solicitudes de concentrar en un solo día natural el cumplimiento de varias "jornadas de trabajo" Tales peticiones parten de la base de que la pena se fija en jornadas no en días, en contra entiendo de la literalidad de los preceptos penales mencionados y del significado del término jornada que conforme al Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición) en su acepción segunda define jornada como la duración del trabajo diario. Por tanto la jornada va íntimamente conectada con el día, de tal modo que el condenado a una pena de 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad no desarrollará su actividad durante las 24 horas de cada día pero si deberá de cumplir la pena en el período de 30 días a los que ha sido condenado durante el tiempo diario en que se fije la duración de su jornada. Es cierto que en ocasiones las peticiones de acumulación de jornadas parten del propio penado que atisba la posibilidad de cumplir cuanto antes la pena y continuar con el desarrollo normal de su vida y otras veces parten tales peticiones de la Administración que entiende que el cumplimiento concentrado de la pena posibilita contar con mayor número de puestos de trabajo disponibles en las distintas Entidades colaboradoras y gestionar en consecuencia del modo más rápido posible la ejecución de las penas impuestas, criterios estos comprensibles pero inadmisibles desde el punto de vista penal. La ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad se complican al máximo si pensamos en los baremos de sustitución fijados en el art. 53 y en el art. 88 del C.P, que llegan a posibilitar penas de trabajos en beneficio de la comunidad de incluso 730 días de duración. Por ello parece urgente que en las reformas legislativas que se anuncian la duración de la pena se fije en horas, como se fija en los países de nuestro entorno, que se establezcan baremos de conversión razonables y que en todo caso se fije un período máximo de cumplimiento, todo ello teniendo presente la naturaleza y finalidad de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Ahora bien, los problemas de la Administración para gestionar la ejecución de penas de larga duración o las dificultades para encontrar puestos de trabajo, o los intereses del propio penado en cumplir del modo más rápido posible, no pueden hacernos olvidar que estamos ante una pena, basada en un juicio de culpabilidad, que la individualización de la pena corresponde en exclusiva a los órganos judiciales y que conforme al principio de legalidad de las penas, éstas habrán de ejecutarse en la forma y tiempo previstos en el Código Penal y en los reglamentos. La acumulación de jornadas en un solo día supone una modificación administrativa del Fallo de la sentencia (los tipos penales de la Parte especial fijan la pena en días) inadmisibles de conformidad con el principio de legalidad en la ejecución de penas establecido en

51

**103.- Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad impuesta como pena sustitutiva, y tras la reforma de la LO 1/2015 como condición de la suspensión de la pena de prisión.- Se reelabora la "8ª de Jornadas de 2011 en los siguientes términos:**

*"8ª.- No cabe apreciar delito de quebrantamiento en los casos en los que la declaración de incumplimiento recaiga sobre una pena de trabajos en beneficio de la comunidad sustitutiva de una pena de prisión, conforme al derogado art. 88 CP, o cuando se impuso como prestación condicionante de la suspensión de la ejecución contemplada en los nuevos arts. 80.3 y 84.1-31º CP, en su redacción introducida por LO 1/2015"*

Motivación.- La declaración de incumplimiento conlleva la deducción de testimonio siempre que la pena sea originaria. Pero si es pena sustitutiva la consecuencia jurídica de la declaración de incumplimiento será la ejecución de la pena sustituida, en los términos del art. 88.2 CP, que opera como regla especial; o cuando se impuso como prestación condicionante de la suspensión de la ejecución contemplada en los nuevos arts. 80.3 y 84.1-31º CP, en su redacción introducida por LO 1/2015, en que el incumplimiento podrá determinar la revocación del beneficio penal concedido.

#### **104.- Imposibilidad actual de exigir el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad una vez declarado su incumplimiento.-**

*“Una vez firme, la declaración de incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de comunidad no habilita para exigir la continuación del cumplimiento de la pena de trabajos incumplida.”* Conclusión 9ª de Jornadas de 2011.-

Motivación.- La declaración de incumplimiento supone en los casos de penas de trabajo en beneficio de la comunidad una declaración de término de su cumplimiento, con las consecuencias jurídicas de quebrantamiento en su caso, o de restablecimiento de la pena originaria, pero no conlleva la exigibilidad del cumplimiento íntegro porque el incumplimiento genera unas consecuencias jurídicas tasadas en el párrafo final de los arts. 49.6ª y 88.2 CP, y en su caso podría conllevar un trabajo forzado constitucionalmente proscrito.

#### **105.- Sistematización de consecuencias jurídicas de incumplimientos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.-**

*Pese a las reformas legales producidas desde que se publicó la Circular de la FGE 2/2004, de 22 de diciembre, se consideran plenamente vigentes los criterios establecidos en la misma sobre los efectos de la declaración de incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.*

*-Si se trata de pena principal el efecto del incumplimiento es la deducción de testimonio por delito de quebrantamiento de condena, sin que proceda intentar el cumplimiento de las jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad no ejecutadas*

*-Si se trata de pena sustitutiva de conformidad con el derogado art. 88, no procederá deducir testimonio por quebrantamiento de condena, sino que el efecto es única y exclusivamente la ejecución de la pena inicialmente impuesta descontando las jornadas cumplidas*

*- Procederá deducir testimonio cuando los trabajos en beneficio de la comunidad se hubieran impuesto como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa-*

#### **106- Competencia del Juzgado de Vigilancia en el control de las incidencias de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.-**

*“La competencia para valorar las incidencias en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad una vez elaborado el plan corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, siendo el auto que declara el incumplimiento recurrible en reforma y apelación. La competencia para conocer del recurso de apelación corresponde, por aplicación de la D.A. 5ª LOPJ, al Juzgado o Tribunal sentenciador.”* Conclusión 12 de las Jornadas de 2016

**107.- Incompetencia del Juez o Tribunal competente para la ejecutoria de revisar fuera del cauce de los recursos las decisiones del Juzgado de Vigilancia sobre incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.**

*“Una vez se dicte auto de incumplimiento y sea firme, no cabe posterior revisión por parte del Juzgado o Tribunal que tramita la ejecutoria, procediéndose a plantear cuestión de competencia en caso de que por parte del Juzgado o Tribunal que tramita la ejecutoria se produzca esta posterior revisión”.* Conclusión 13 de las Jornadas de 2016

**108.- Conveniencia de lege ferenda de atribuir al órgano judicial competente para la ejecución competencia para convertir la pena de trabajo en beneficio de la comunidad originaria cuyo incumplimiento se haya declarado en multa o privación de libertad.-**

*“Sería conveniente de lege ferenda que en los casos de que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad sea una pena originaria y no sustitutiva, se contemplara una habilitación legal análoga a la de otras legislaciones que permitiera al juez competente para la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad sustituir dicha pena en caso de incumplimiento por otra pena distinta, por ejemplo, multa o privación de libertad (en su caso localización permanente), conforme a tablas de equivalencias como las ya existentes en el art. 53 o en el derogado 88 CP”* Conclusión 10ª de Jornadas de 2011.-

Motivación.- La consecuencia legal actual en caso de declaración de incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad originaria es insuficiente, pues una cosa es que el incumplimiento generado por la conducta infractora sobrevenida del reo determine conforme a reglas generales un quebrantamiento de la condena por la conducta sobrevenida del reo, y otra cosa es que la conducta infractora originaria que justificó la imposición de la pena de TBC queda en sí misma impune.

**109.- Inconveniencia de trabajos en beneficio de la comunidad de duración excesiva.-**

*“La ejecución de penas de trabajo en beneficio de la comunidad sustitutivas de penas de prisión cuya duración exceda de un año se reputa en la práctica abocada en muchas ocasiones al fracaso, por lo que su aplicación -permitida al amparo del derogado art. 88.1-II CP, y actualmente por arts. 80.3 y 84.1.3º CP tras la reforma de la LO 1/2015, debería ser contemplada con las máximas reservas.”* Conclusión 8ª de Jornadas de 2013.-

S

e entiende vigente para las penas alternativas, y asumido por las correcciones establecidas en los arts. 80.3 y 84.1.3º CP tras la reforma de la LO 1/2015, respecto de las prestaciones condicionantes de la concesión de la suspensión.

**110.- Competencia del órgano judicial competente para la ejecución respecto al control de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos en el marco de las suspensiones sustitutivas.-** Conclusión 10ª de Jornadas de 2016.-

El control de la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como condición de la suspensión de la pena de prisión conforme a los arts. 80 y 84.1.3º del C.P. corresponde al Juzgado o Tribunal que tramita la ejecutoria, por cuanto la competencia del Juez de Vigilancia se limita única y exclusivamente a los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como pena. Criterio avalado por ATS de 3/6/16.

## **9.- EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **9.1. EN GENERAL.-**

#### **111. Deficiente cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución en las medidas de seguridad**

*Las normas sobre ejecución de las medidas vigentes son tan insuficientes que permiten cuestionar la observancia de la garantía ejecutiva del principio de legalidad consagrado en el art. 3.2 CP. Así, cuestiones tan esenciales como el abono de medidas cautelares, la concurrencia de medidas - orden de ejecución o aplicación del art. 76 CP no tienen tratamiento específico, lo que ha llevado a dudar sobre la aplicación de las normas previstas para las penas. En este sentido se considera positivo el art. 700 del borrador del CPP de 2013 -aplicación supletoria de las normas ejecución penas-, la regulación específica de algunas instituciones reclamadas por la doctrina y la FGE, como la medida cautelar de internamiento en el borrador del CPP, y la más pormenorizada de la concurrencia entre medidas en el PRCP.*

*Mientras se mantenga la redacción del Código Penal introducida por LO 5/2010, la prisión preventiva es abonable a la medida de seguridad impuesta, con base en el principio actualmente vigente de que la medida de seguridad no puede tener mayor duración que la pena abstractamente aplicable al delito, lo que jurisprudencialmente se reconoce en la actualidad en los supuestos de exención completa, aunque respecto de los de eximente incompleta la jurisprudencia menor se divida al respecto.*

*Se considera aplicable además las normas de determinación del máximo de cumplimiento del art. 76 CP.” (Conclusión 42ª, Jornadas de 2013).-*

Motivación.- El art.58 CP distingue el abono en la misma causa o en otra. A su vez, debemos diferenciar el régimen de las eximentes de las incompletas. Entendemos que dicho artículo es aplicable a las medidas de seguridad, al no ser más que la concreción en el ámbito de las penas del más amplio principio de prohibición del exceso del derecho sancionador. La postura favorable ha sido acogida implícitamente por el TS (STS 1992/2002, de 20 de noviembre -RA 2002\10492-, 1381/2002, de 18 de julio —RA2002\7775) en relación a las eximentes completas.

El hecho de que las medidas de seguridad no estén sujetas a dosimetría concreta, sino que su imposición se ajuste a la liquidación de máximos en relación con el tipo aplicable -aunque sea revisable- no cuestiona, como se ha pretendido, sino refuerza esta conclusión, precisamente por fijarse como punto de partida el techo temporal de la medida. Así, cuando la STS 81/2011, de 17 de febrero, desestima el recurso interpuesto por falta de abono de la preventiva en el que invocaba la limitación punitiva inferida del art. 6.2 CP, señaló que, precisamente porque la sentencia de instancia no respetó su doctrina sobre la fijación de ese límite en el máximo del tipo previsto no tendría sentido, además, el abono pretendido -por lo que se infiere a contrario sensu, de haberse realizado correctamente, debería haber sido de abono.

Respecto de las incompletas, en las que el cumplimiento de la medida de internamiento es anterior al de la pena, la posición jurisprudencial se divide, y de este modo la SAP de Valencia 453/12.-Sección 3ª- acepta su abono, pero está muy extendida la posición contraria -SAP de Sevilla 485/08, de 16 de octubre; SAP de Zaragoza 63/06, de 19 de septiembre, AP Barcelona -Sección 8ª, auto de 7 de febrero de 2005-, basándose en la diversidad de fines entre penas -en las que es innegable los fines retributivos y preventivos generales en la fase de individualización judicial, sin perjuicio de que en el ámbito de la ejecución se orienten al fin preventivo especial de reinserción social- y medidas de seguridad —en las que la propia individualización judicial aparece fundada en criterios preventivo especiales, y su pervivencia viene marcada únicamente por la necesidad de atender a esas finalidades.

Tampoco debe haber dificultad alguna para el abono de prisión sufrida en causa finalizada sin condena -sobreséida o con sentencia absolutoria por falta de prueba del hecho o de la participación del sujeto- o con condena inferior a la medida cautelar sufrida, para el cumplimiento de la medida impuesta en otra causa. Cuando se trate de abono en la misma causa en que el sujeto sufrió la prisión preventiva, la competencia corresponderá al tribunal sentenciador, y vendrá reflejado en la correspondiente liquidación de la medida. Cuando se trate de abono de prisión sufrida en causa distinta, el abono corresponderá al juez de vigilancia, conforme al art. 58.2 CP. El reciente ATS 1132/12, de 14 de junio, al abordar la cuestión del abono de preventiva (y la posibilidad del doble cómputo conforme a la STC 57/08) en los supuestos de concurrencia de medidas de seguridad privativas en las que se ha aplicado el art. 76 CP, implícitamente presupone la aplicación de este precepto- y como vimos antes del art. 58 CP- a las medidas de seguridad. El auto, siguiendo la doctrina Parot, estima que la reducción del tiempo derivada del abono de preventiva no ha de efectuarse sobre el máximo de cumplimiento, sino sobre el cumplimiento de cada una de las medidas impuestas, cuyo encadenamiento se realizará conforme al orden dispuesto en la ejecutoria. En la propuesta de CPP aparecen por primera vez reguladas las medidas cautelares de internamiento en centro psiquiátrico (159 y 160), obligación de someterse a tratamiento o control médico (197) y custodia de persona o institución (198), que se supone serán abonables en la liquidación de condena (664), lo que eliminará en parte la cuestión

#### **112. Insuficiencia de recursos de cumplimiento de la medida de internamiento.**

*“Los Fiscales de Vigilancia denuncian la insuficiencia de recursos específicos para el cumplimiento de las medidas de seguridad de internamiento (psiquiátrico, de deshabituación y de educación especial) en la red comunitaria extrapenitenciaria sociosanitaria. Este hecho determina que medidas que, por su escasa duración y menor peligrosidad del sometido, debieran cumplirse en la red civil de referencia, acaben ejecutándose en los dos únicos psiquiátricos existentes -con el consiguiente desarraigo sociofamiliar del asegurado- incluso en centros penitenciarios ordinarios. Sería deseable la integración en una única red, con distintos niveles de seguridad, relajándose ésta, para preparar el retorno a la comunidad, a medida que evolucione favorablemente el sujeto sometido a la medida, lo que permitiría orillar además los problemas de asistencia postpenitenciaria que genera la falta de coordinación entre las Administraciones implicadas. Mientras esto no ocurra es necesario que por la Administración Penitenciaria se cree las unidades psiquiátricas -183 RP- si se pretende el cumplimiento de las medidas de seguridad de internamiento en centros polivalentes -art. 12 RP-, careciendo actualmente de cobertura legal habilitante suficiente el cumplimiento de tales medidas en centros ordinarios, al exigir el CP (art. 96 CP) y la LOGP (arts. 7 y 11) que se cumpla en "centro psiquiátrico", y contemplar la legislación reglamentaria exclusivamente como tales los hospitales psiquiátricos y las unidades psiquiátricas penitenciarias. Se reconoce, no obstante, el esfuerzo asistencial realizado por*

*Instituciones Penitenciarias con el programa PAIEM, pero debe aprovecharse las reformas en curso para aclarar, por ley, la cuestión. (Conclusión 41ª, Jornadas de 2013. Se reitera en conclusión 39, Jornadas 2015)*

Motivación.- El texto vigente del RD 840/2011 omite la regulación del cumplimiento de la medida en centros penitenciarios ordinarios, que sí se realizaba de forma pormenorizada en el proyecto sometido a informe del CGPJ. Las únicas previsiones de cumplimiento de medidas de seguridad privativas de libertad en los mismos están contenidas en los art. 8.1 LOGP y 12 RP, en relación con el art. 183 RP. El art. 8.1 LOGP establece que en los establecimientos de preventivos "también podrán cumplirse penas y medidas privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses". Por su parte, el art. 12 RP prevé la posibilidad de "establecimientos polivalentes", es decir, establecimientos que cumplen los diversos fines previstos en los arts. 7 a 11 LOGP. Ello permitiría, en principio, la estancia de sujetos sometidos a medidas de seguridad privativas de libertad superiores a seis meses en dichos establecimientos, siempre que ello se materializase en Unidades Psiquiátricas Penitenciarias -art. 183 RP. Además de razones ligadas a la garantía ejecutiva del principio de legalidad, al no poder ejecutarse medidas en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto" (art. 3.2 CP), hay otras razones para oponerse al cumplimiento en centros ordinarios, relacionados con la calidad asistencial. Los centros ordinarios carecen del Equipo Multidisciplinar a que hace mención el art. 185.1 RP, cuya composición se orienta a garantizar un adecuado nivel de asistencia especializada, que difícilmente puede desarrollarse en un centro ordinario, que por otro lado carecen de departamentos de agudos, por lo que ante brotes psicóticos de cierta intensidad, los pacientes ingresados no disponen de instalaciones, profesionales ni de una asistencia especializada. Por otra parte, los programas de tratamiento de los establecimientos ordinarios y de los psiquiátricos penitenciarios difieren considerablemente, debido a las especificidades de los sujetos a los que se aplican. La insuficiencia de cobertura legal habilitante fue reconocida con su silencio por el RD 840/2011, pese a lo cual la Administración Penitenciaria del Estado ha abordado la cuestión en la Instrucción 19/11 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para dar respuesta a la situación de facto de cumplimiento de medidas en centros ordinarios. En este sentido, y pese a la inexistencia de cobertura legal habilitante, debe reconocerse como positivo el diseño de un estatuto que hace salir a estos internados del limbo jurídico en el que se encontraban dentro de los Centros ordinarios, explicitando alguno de sus derechos

En la Conclusión 39 de Jornadas de 2015 se repite señalándose que se reitera las conclusiones de años anteriores de que es necesaria la creación formal de unidades psiquiátricas penitenciarias en Centros polivalentes para atender las necesidades asistenciales de sentenciados a medidas de seguridad, y constituyen un imperativo de legalización de la situación penitenciaria de dichas personas, con independencia de la eventual autorización de juzgados y tribunales sentenciadores. Conclusión 39 de Jornadas de 2015

### **113.- Cumplimiento de la medida de internamiento en centros penitenciarios ordinarios**

*Cuando, pese a la falta de cobertura expresa legal, el órgano jurisdiccional competente acuerde el traslado del sentenciado para cumplir una medida de internamiento (generalmente en caso de semieximente) a un Centro penitenciario, la posición de garante de las Administraciones Penitenciarias les impone asegurar que la asistencia especializada*

*se canalizará preferentemente a través del Sistema Nacional de Salud. Además, en estos casos, los principios de revisabilidad periódica de las medidas de seguridad y de reeducación y reinserción social obliga a que un equipo multidisciplinar elabore programas individualizados de rehabilitación en los que se contemple, actividades rehabilitadoras, comunicaciones, permisos, y propuestas de revisión de la medida misma de internamiento.” (Conclusión 12ª, Jornadas de 2011).*

Motivación.- Aunque pueda ser discutible la presencia en Centros Ordinarios de internados judiciales, su autorización por el Juez o Tribunal sentenciador obliga a que la Administración Penitenciaria que lo propuso garantice el derecho del internado al tratamiento psiquiátrico de su enfermedad, lo que debe articularse preferentemente a través del Sistema Nacional de Salud, en cuanto se encuadra en el marco de la atención especializada; a que dicha Administración Penitenciaria garantice su derecho al tratamiento penitenciario, que incluye intervención reeducadora y contactos con el mundo exterior, lo que se articulará a través de la elaboración de programas individualizados de rehabilitación que definan actividades reeducadoras y contactos con el mundo exterior, tarea que corresponde a la Junta de Tratamiento, conforme a sus cometidos naturales. Finalmente el principio de revisión periódica impone que la Junta de Tratamiento asuma este tipo de ante-propuestas, dirigidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en los términos del art. 98 CP, ya que la medida penal que se ejecuta era y sigue siendo una medida de seguridad privativa de libertad.”

#### **114. Competencia del JVP cuando se cumpla el internamiento en centros de la red civil**

*El vigente art. 98 CP no distingue al regular la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que la misma venga determinada por el hecho de que el lugar de ejecución de la medida sea cumplida en Centro Penitenciario, por lo que se extiende no solo respecto de las medidas de internamiento psiquiátrico en centros penitenciarios, sino también a las cumplidas en hospitales psiquiátricos comunitarios civiles; y en aplicación de las competencias de control de legalidad de la ejecución, a la autorización de las salidas terapéuticas de los internados con independencia de la índole penitenciaria o comunitaria del centro de cumplimiento.(Conclusión 43ª, Jornadas de 2013).*

Motivación. La redacción del art. 98.1 CP introducida por LO 5/2010 atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para elevar propuestas anuales de revisión al Juez o Tribunal sentenciador en toda clase de medidas de internamiento. El art. 94 LOPJ ofrece cobertura legal habilitante a los Juzgados de Vigilancia penitenciaria en materia de control de la ejecución de las medidas de seguridad en los Centros Penitenciarios, y la previsión del art. 98.1 en interpretación sistemática respecto de las restantes medidas de internamiento, y así la competencia para autorizar las salidas terapéuticas, de las que sigue conociendo el JVP - ATS de 16 de diciembre de 2009- se ejercerá también respecto de los centros civiles como una de los elementos que integran el control de la ejecución de la medida -AAP Alicante, Sección 2ª, de 24 de abril de 2010.

#### **115.- Competencia del JVP en medidas no privativas de libertad**

*Tras la entrada en vigor de la LO 5/2010, la intervención del Juez de Vigilancia penitenciaria en el caso de medidas de seguridad no privativas de libertad se justifica en los casos siguientes: en primer lugar, en la custodia familiar, por expresa disposición del CP; en segundo lugar, por accesoriadad, en los casos de concurrencia de la custodia familiar o una privativa de libertad, con una no privativa de libertad; en tercer lugar, en los casos de libertad vigilada postpenitenciaria, y finalmente en los casos de aquellas medidas acordadas de*

*conformidad con el art. 60 CP.” (Conclusión 13ª, Jornadas de 2011, refundida con la conclusión 44, Jornadas de 2013.)*

Motivación.- Aparte de la intervención del Juez de Vigilancia penitenciaria en los casos expresamente contemplados en la normativa de libertad vigilada postpenitenciaria –art. 106.2 y 98.2 CP-, y de la custodia familiar –art. 105.1.a) y 105.2-III CP-, la actuación del Juez de Vigilancia puede justificarse en ciertos casos de concurrencia de alguna medida de seguridad no privativas de libertad asociadas a la custodia familiar –por ejemplo, libertad vigilada con regla de conducta de tratamiento ambulatorio- o a una medida de internamiento psiquiátrico –por ejemplo, medidas de alejamiento. En relación con el art. 60 CP, por resultar ilógico atribuir su ejecución al sentenciador.

### **116.- Necesidad de implicación de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas alternativas en el seguimiento de las medidas postdelictivas ejecutadas en la red comunitaria.**

*La exclusión de las competencias de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas en el seguimiento de las medidas de seguridad ejecutadas en la red comunitaria extrapenitenciaria operada en el RD 840/11 ha generado serios problemas judiciales de localización de recursos en los que pudieran cumplirse y además respecto del control posterior de las incidencias en la ejecución, siendo de máxima conveniencia el restablecimiento de la competencia de seguimiento de estas medidas por las Instituciones Penitenciarias.” (Conclusión 45ª de Jornadas de 2013)*

Motivación. El RD 840/11, de 17 de junio ha excluido la intervención y seguimiento por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas- del cumplimiento de las medidas privativas de libertad no ejecutadas en medio penitenciario, y de las no privativas de libertad, desoyendo además las críticas de los informes del CGPJ y del Consejo Fiscal al proyecto de dicho RD de orillar la regulación del cumplimiento del internamiento en centros de deshabitación y especiales. Por consiguiente, los tribunales sentenciadores deben gestionar el acceso del sentenciado al recurso comunitario correspondiente, desapareciendo la intermediación de la Administración Penitenciaria en la definición de planes de ejecución – planes de intervención y seguimiento, en terminología del RD 515/2005- de la medida. Ello se hace especialmente indeseable en los casos de libertad vigilada común con regla de conducta de tratamiento ambulatorio. Por lo tanto, y tal como ocurría en los internamientos en centro civil, los órganos judiciales tendrán que entenderse directamente con los encargados de la ejecución.

## **9.2.- LIBERTAD VIGILADA POSTPENITENCIARIA**

### **117. Inadecuación del sistema “policial” establecido por la LO 5/10.**

*El modelo de libertad vigilada postpenitenciaria vigente tiene una regulación insuficiente que además prima el aspecto policial sobre el asistencial, limitándose la intervención de la Administración Penitenciaria al informe inicial al Juzgado de Vigilancia penitenciaria para concretar su contenido y la de éste a las propuestas, inicial y periódicas, que debe elevar al sentenciador sobre la medida. (Conclusión 47, Jornadas de 2013)*

Motivación. Ya el Consejo fiscal criticó el modelo policial de control establecido, al modo italiano, que olvidaba la vertiente de apoyo a la libertad vigilada, siendo preciso articular asistentes y centros de adscripción, al modo de Alemania. Así, se ha dicho que este modelo

antipenitenciario colisionaba con el supuesto espíritu de la reforma, que consiste en prolongar el tratamiento más allá de la pena; que siendo obligatorias las propuestas anuales por el Juzgado de Vigilancia, pueden resultar insuficientes los simples informes policiales para realizar una petición fundada al sentenciador; y para concluir, que la desaparición de Instituciones Penitenciarias produciría disfunciones en la coordinación de competencias entre Administraciones Públicas e inseguridad jurídica por las distintas praxis de los tribunales que, dependiendo del territorio, podrían encargar el seguimiento a distintas instituciones. Por ello ya se sugería desde el Consejo Fiscal que se estableciera alguna conexión entre los "servicios de gestión de penas y medidas alternativas" y la libertad vigilada postpenitenciaria, por lo menos en la faceta de asistencia y dirección al condenado.

La redacción vigente del RD 840/11 dedica tan solo el art. 23 para regular la competencia de la Administración Penitenciaria en la materia, limitando su intervención a elevar al Juez de Vigilancia "antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud" de éste de un informe técnico sobre la evolución del penado a efectos del art. 106.2 CP, informe que será elaborado por la Junta de Tratamiento del centro de cumplimiento o al que esté adscrito, si se encuentra en libertad condicional.

Dicha regulación se complementa con la Instrucción DGIP 19/11 —art. 4-, indicando que el informe se elevará, por la Junta de Tratamiento tres meses antes de la extinción de la pena o, en el caso de cumplimiento sucesivo de varias, de la fecha de licenciamiento definitivo fijada. En dicho informe, atendiendo al pronóstico actual de peligrosidad del interno, se propondrá de forma motivada las medidas concretas, de las recogidas en el art. 106 CP, a las que deberá quedar sometido el futuro liberado.

#### **118. Contenido del informe de la Junta de Tratamiento a efectos de la propuesta del JVP al sentenciador.**

*Dada la regulación del art. 98 CP, y atendido lo establecido en el art. 67 LOGP, debe contemplarse un informe emitido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario correspondiente dirigido al Juzgado de Vigilancia penitenciaria que sirva a dicho Juzgado como base en orden a la propuesta que debe remitir al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, para concretar el contenido de la libertad vigilada (Conclusión 14, Jornadas de 2011)*

Motivación.- Atendido que la actividad penitenciaria debe someterse a las leyes y reglamentos, conforme al art. 3.2 CP en relación con el art. 67 LOGP, ese informe final no se limita a los casos de libertad condicional.

#### **119.- Momento de concreción del contenido de la libertad vigilada en sujetos plenamente imputables**

*Las medidas concretas de libertad vigilada para sujetos plenamente imputables impuestas en sentencia contravienen la normativa legal, pues el contenido de la libertad vigilada debe fijarse ultimado el cumplimiento de la pena (STS 14 de octubre de 2015), por lo que en absoluto obligan a ser tenidas en cuenta por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la hora de hacer la propuesta inicial del contenido de la libertad vigilada. (Conclusión 7, Jornadas 2016)*

## **120. Compatibilidad de las penas accesorias de los artículos 48 y 57 del Código Penal con la libertad vigilada**

*Pese a la compatibilidad legal de la libertad vigilada con las penas accesorias de los arts. 48 y 57 CP (STS 9 de abril de 2013), el Fiscal, a la hora de informar la propuesta para la concreción de las medidas de libertad vigilada, deberá tener en cuenta las posibles penas accesorias vigentes y evitar la aplicación simultánea de la misma medida como pena accesoria y como medida de libertad vigilada. Y ello sin perjuicio, de que una vez finalizado el tiempo de cumplimiento de la pena accesoria, si se mantiene la peligrosidad y se considera adecuada, por ejemplo, la prohibición de aproximación, se pueda modificar la propuesta anual de libertad vigilada en el sentido de recogerla como medida de la libertad vigilada una vez finalizada como pena accesoria. (Conclusión 8, Jornadas 2016)*

Motivación: algunos autores consideran que se violaría el principio de non bis in ídem y podría dar lugar a situaciones conflictivas, por ejemplo en los supuestos de quebrantamiento. Además, resulta completamente inútil establecer dos veces, de forma simultánea, la misma obligación.

## **121. Momento de cumplimiento de la libertad vigilada en el supuesto de sujetos plenamente imputables.**

*Todas las medidas de libertad vigilada para imputables se deben ejecutar con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad ya sean delincuentes responsables de delitos sexuales, de terrorismo, asesinato, homicidio o maltrato (Conclusión 9, Jornadas 2016)*

Motivación: la voluntad legislativa no ofrece dudas en el sentido de que la libertad vigilada de los sujetos plenamente imputables no se puede cumplir de forma simultánea a la pena de prisión. Debe ejecutarse la misma una vez cumplida la pena privativa de libertad. La no mención de ello en los artículos 140 bis, 156 ter, 173 y 579 bis del Código Penal se debe a un simple olvido del legislador, sin mayor trascendencia.

## **122.- La libertad vigilada tras el acceso del interno al tercer grado o a la libertad condicional**

*Si el interno finaliza la pena estando en tercer grado o muy especialmente en libertad condicional, el Fiscal deberá plantearse si la peligrosidad del sujeto ha quedado anulada para en su caso informar al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que realice propuesta de dejar sin efecto la medida. Si existe alguna duda al respecto, procurará que las condiciones de la libertad vigilada no empeoren las condiciones que tenía el interno en libertad condicional. Sólo procederá agravar dichas condiciones cuando, excepcionalmente, el pronóstico del interno, por la razón que sea, haya empeorado con relación al tenido en cuenta cuando se decretó la libertad condicional (Conclusión 10, Jornadas 2016)*

Motivación: las medidas de seguridad no pueden mantenerse una vez anulada la peligrosidad del sujeto. Empeorar en la libertad vigilada las condiciones en las que se encontraba el interno en libertad condicional, sin que exista ninguna razón para ello, iría en contra del principio de individualización científica en el que se basa nuestro sistema penitenciario y podría afectar a principios constitucionales.

## **123.- Contenido de las propuestas posteriores del JVP**

*En el caso de la medida de libertad vigilada postpenitenciaria, el Juzgado de Vigilancia penitenciaria puede remitir al órgano jurisdiccional competente para la ejecución una propuesta de modificación de las reglas de conducta, y de continuidad, suspensión y cese de la libertad vigilada, pero no la de su sustitución por otra medida de seguridad. (Conclusión 15, Jornadas de 2011)*

Motivación.- El art. 106.3 CP establece unas reglas especiales para la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria que excluye la posibilidad de su sustitución por otra medida de seguridad, lo que se coherente con la especial configuración de medida única y exclusivamente aplicable en los casos tasados marcados por la ley penal.

#### **124.- El quebrantamiento de la libertad vigilada**

*El artículo 106.4 CP es aplicable a libertades vigiladas tanto de sujetos plenamente imputables como inimputables o semi-imputables. (Conclusión 11, Jornadas 2016)*

Motivación: carecería de toda lógica que se estableciese un régimen de quebrantamiento más exigente para los inimputables o semi-imputables que para los sujetos plenamente imputables, al exigir el art. 106.4 expresamente para éstos que el incumplimiento de las obligaciones de la libertad vigilada sea grave o reiterado.

#### **125.- Negativa al sometimiento a programas y quebrantamiento de la libertad vigilada**

*La negativa del condenado a someterse a programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares o a continuar el que inicialmente consintió, no puede dar lugar al quebrantamiento de la libertad vigilada. Sin perjuicio de que si ello fuese revelador de una mayor peligrosidad se pudiera modificar, agravándolas, las medidas del artículo 106 del Código Penal. (Conclusión 12, Jornadas 2016)*

Motivación: tanto por razones prácticas, pues someter a tratamiento de manera forzada a un sujeto no sólo no tiene ninguna efectividad respecto del mismo sino que incluso puede ser contraproducente para los que acuden al tratamiento de forma voluntaria, cuanto porque los principios del derecho penitenciario deben iluminar también la libertad vigilada y es un principio básico del derecho penitenciario, artículo 61 de la LOGP y 112 del R.P., que el tratamiento es voluntario.

#### **126. Entrada en prisión durante el cumplimiento de la libertad vigilada postpenal.**

*En el supuesto en que se produce el ingreso en prisión, bien sea como preventivo o como penado, por causa distinta de la que provocó la imposición de la libertad vigilada, ha de entenderse posible el cumplimiento simultáneo de la libertad vigilada y de la estancia en prisión; modificando, en su caso, las medidas de la libertad vigilada para que sean compatibles con la estancia en prisión. (Conclusión 13, Jornadas 2016)*

Motivación: cuando la Ley veda el cumplimiento simultáneo se refiere a la pena de prisión impuesta en la misma sentencia que la libertad vigilada. No procedería ni el cese de la medida, ni la sustitución, ni la suspensión, ni tampoco reducir la duración de la medida, ni poner fin a la misma. Por ello, el cumplimiento simultáneo es la única solución posible.

### **10. FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y MINISTERIO FISCAL EN GENERAL**

### **127.- Reuniones periódicas de unificación de criterios.**

*Se solicita que las reuniones de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria tengan una periodicidad anual, y que como regla general se celebren en Madrid y en la sede de la Fiscalía General del Estado. Se solicita que se contemple la asistencia en las futuras reuniones, con independencia de su eventual intervención en Ponencias y Mesas Redondas, de Jueces y Secretarios de Vigilancia Penitenciaria, representantes de las Instituciones Penitenciarias, y de la Subcomisión Penitenciaria del Consejo General de la Abogacía.” (Sugerencias finales 1 y 2, conclusiones 2011)*

### **128.- Designación de Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.**

*Desaparecidas las circunstancias expresadas en las reglas 1 a 4 de la Consulta 2/1981, de 22 de octubre, sobre ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal en los Juzgados de vigilancia penitenciaria, el sistema de designación de los Fiscales se encuentra articulado en el criterio de designación por el Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente al territorio donde tiene su sede el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en los términos establecidos en el art. 22.5.a) EOMF, con las matizaciones que para los casos de Juzgados de Vigilancia penitenciaria de ámbito pluriprovincial conlleva el inciso final del art. 21.3-I EOMF.*

*Los Fiscales Jefes deben comunicar la identidad y relevos de las personas designadas como Fiscales coordinadores de Vigilancia penitenciaria al Excmo Sr. Fiscal de Sala coordinador de Vigilancia Penitenciaria, para la necesaria toma de conocimiento de su identidad a los efectos pertinentes (Conclusión 1, Jornadas 2015).*

### **129.- Posibilidad de realización de visitas conjuntas con el Juez de Vigilancia a todos los Centros dependientes de la jurisdicción del Juzgado.**

*Sin perjuicio de la facultad de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de desarrollar el programa de visitas autónomo de la Fiscalía, conforme al art. 526 LECrim, Disposición Transitoria 1ª LOGP y regla 8ª de la Consulta 2/1981, podrán realizar visitas a los establecimientos penitenciarios ubicados en el ámbito competencial del Juzgado de Vigilancia correspondiente en compañía del Juez de Vigilancia penitenciaria y del Secretario del Juzgado. (Conclusión 2, Jornadas 2015)*

### **130.- Necesidad de documentar las actuaciones realizadas concernientes a las visitas.**

*Las actuaciones concernientes al desarrollo de una visita deberán ser documentadas en unas Diligencias de Investigación pre-procesales conforme al art. 5 EOMF, lo que abarcará:*

*En primer lugar, incorporar a dichas Diligencias copia de la comunicación a la Dirección del Centro Penitenciario a visitar de la fecha y hora prevista de la visita, con expresa advertencia de que se ponga a disposición de los Fiscales visitantes en las dependencias destinadas a las entrevistas los expedientes penitenciarios de los internos solicitantes de audiencia. Si por razones urgentes o excepcionales la visita no se comunicase a la Dirección, deberá documentarse las razones excepcionales que motivan la falta de tal comunicación.*

*En segundo lugar, incorporar a las Diligencias acta del desarrollo de las audiencias, las actividades de inspección desplegadas y cuestiones que se susciten.*

*En tercer lugar, documentar las gestiones desplegadas para resolver las cuestiones, sin perjuicio de diligenciar su realización en expediente separado precisando su registro.*

*Y finalmente, en su caso, copia de oficio remisorio de copia del acta al Excmo. Sr. Fiscal de Sala para su constancia si hubiere razones especiales que lo justificase (Conclusión 3, Jornadas 2015)*

### **131.- Realización de las visitas: número de Fiscales visitantes.**

*Conforme a criterios de tradición y de utilidad, las visitas se realizarán por dos Fiscales, uno de ellos necesariamente de Vigilancia penitenciaria, salvo razones excepcionales impositivas que deberán documentarse en acta. En las visitas a Hospitales Psiquiátricos es conveniente que el segundo Fiscal sea de personas con discapacidad; en las de Unidades de Madres, el Fiscal de Protección de Menores, sin perjuicio de las que procedan a cualquier Centro penitenciario con el Fiscal Antidrogas en el marco de las visitas que el mismo pueda llegar a realizar (Conclusión 4, Jornadas 2015)*

### **132.- Periodicidad de las visitas y su objeto.-**

*Conforme al principio de flexibilidad y partiendo de la doctrina sentada en Circulares y Consultas, el número de visitas debe ser mensual, sin perjuicio de lo que las necesidades del servicio en cada Fiscalía determinen. El objeto de la visita vendrá determinado por la audiencia de los internos que lo soliciten, por la comprobación del estado de las infraestructuras e inspección de los distintos servicios, a fin de constatar que la actividad penitenciarias se acomoda a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y resoluciones judiciales (Conclusión 5, Jornadas 2015)*

### **133.- Minuta de cada audiencia y acta.**

*Las audiencias de cada interno se minutarán precisando situación procesal, fechas de cálculo de condenas si se trata de penados, y registro de causa y autoridad de la que dependan si estuviere presos, concretando la cuestión suscitada e información facilitada, para lo que será conveniente llevar a la visita el expediente personal del interno obrante en la Fiscalía y acceder al expediente penitenciario personal del Centro, a fin de facilitar al recluso la información que precise. Dicha minuta se incorporará al expediente personal del interno en aquellas Fiscalías que utilicen archivos documentales. Todo ello sin perjuicio de reducir su desarrollo en el acta de manera más sucinta.*

*Igualmente deberán indicarse las actividades de inspección de servicios e instalaciones; es especialmente conveniente examinar departamento especial y celdas de aislamiento.*

*Convendrá además precisar en el acta el contenido de las gestiones desplegadas por los Fiscales con los Mandos penitenciarios en orden a resolver y aclarar en su caso las cuestiones suscitadas por los internos cuando procedieran (Conclusión 6, Jornadas 2015)*

### **134.- Posibilidad de audiencia mediante videoconferencia.-**

*Los Fiscales de Vigilancia además podrán mantener entrevistas con reclusos mediante sistema de videoconferencia. (Conclusión 7, Jornadas 2015)*

### **135.- Modalidades de visita de los Fiscales en caso de Juzgados con ámbito competencial pluriprovincial.**

*En los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuyo ámbito competencial sea pluriprovincial, los Fiscales de Vigilancia podrán desarrollar dos modalidades de visitas a los Centros Penitenciarios de las diversas provincias de su marco competencial, inclusive las diferentes de su sede: en primer lugar, como integrante de la Comisión Judicial, en compañía del Juez de Vigilancia y del Secretario del Juzgado; y en segundo lugar, como visita autónoma de Fiscalía, sea acompañado de un Fiscal de Vigilancia, o conforme al principio de flexibilidad que debe inspirar el funcionamiento del Ministerio Fiscal, acompañado de un Fiscal de la Fiscalía correspondiente al lugar donde se ubica el Centro visitado, previamente concertados al efecto (Conclusión 8, Jornadas 2015)*

### **136.- Competencia de Fiscales de Vigilancia en materia de control de terceros grados, coordinado en su caso con Fiscales de otras especialidades.**

*Corresponde a los Fiscales de Vigilancia el conocimiento y dictamen de control de la clasificación en tercer grado de condenados con independencia de la tipología delictiva por la que hubieran sido condenados, fuere por notificación de clasificación o progresión al tercer grado, o fuere en el dictamen de recurso interpuesto por el propio condenado, sin perjuicio de la adecuada coordinación si fuere aconsejable con los Fiscales de Extranjería cuando se trate de extranjeros progresados a efectos del art. 89 CP, o con el Fiscal anticorrupción en caso de condenados por delitos vinculados a este fenómeno criminal, o a cualquier otro Fiscal especialista caso de condenas impuestas por delitos relacionados con la respectiva especialidad de que se trate (Conclusión 9, Jornadas 2015)*

### **137.- Ausencia de competencia del Fiscal para recurrir la aplicación del régimen cerrado.**

*El Ministerio Fiscal carece de competencia para recurrir la aplicación del régimen cerrado por la Institución Penitenciaria, pues dicha legitimación carece de cobertura legal habilitante, y por otro lado el art. 76.2.j) LOGP atribuye a los Jueces de Vigilancia penitenciaria el conocimiento del pase de los reclusos a centros de régimen cerrado, lo que conlleva que toda decisión de aplicación sea objeto de dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia (Conclusión 10, Jornadas 2015)*

### **138.- Denuncias al Fiscal por malos tratos a un interno.**

*Si se realiza denuncia de malos tratos en el curso de una entrevista, debe determinarse fecha aproximada de comisión de los hechos y en su caso horas o turnos; el Fiscal debe concretar a través del propio interno y a través del expediente penitenciario si consta denuncia previa dirigida a Juzgado de Guardia o de Vigilancia penitenciaria. Caso de no constar reclamará copia de expediente de medios coercitivos –verificando posteriormente pronunciamiento del Juzgado de Vigilancia, si hubiere recaído resolución-, así como partes médicos de asistencia, al efecto de incoar en su caso Diligencias de Investigación (Conclusión 11, Jornadas 2015)*

### **139.- Excarcelación de penados con enfermedades mentales.-**

Al margen de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Código Penal aprobado por LO 10/1995 y en el art. 219.4 RP -cuando el liberado definitivo sea un enfermo mental, se comunicará al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes-, resultaría procedente articular un sistema de comunicaciones en cuya virtud tres meses antes del cumplimiento de la medida penal, tratándose de internados judiciales y de penados con anomalías o deficiencias psíquicas, su próxima excarcelación fuera puesta en conocimiento por la Dirección del Centro penitenciario a los Fiscales de personas con discapacidad. Conclusión 13 de Jornadas de 2015.-

## **11.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA**

### **140.- Necesidad de conciliar los derechos de la víctima con los del condenado.**

*La participación de la víctima en la ejecución penal, tradicional monopolio exclusivo del Estado, debe conciliarse con la orientación constitucional de las penas privativas de libertad a la reinserción, de forma que aquélla no suponga un obstáculo para la misma, lo que debe actuar como principio interpretativo de la nueva regulación (Conclusión 14, Jornadas 2016)*

### **141. Insuficiente regulación del régimen de transmisión de la voluntad de participación de la víctima del sentenciador al jvp. Necesidad de protocolos entre los agentes implicados.**

*El ejercicio de los derechos que la ley contempla se condiciona a la solicitud previa de la víctima, a la que se debe informar de los mismos desde el inicio del proceso, actualizando dicha información en cada fase del procedimiento (art. 5. 1 y 2).*

*La ley no ha previsto cómo se realiza la transición de una fase a otra, ni qué intervención concreta tienen los órganos judiciales e instituciones implicadas, poniendo a cargo de la autoridad judicial el peso de las notificaciones a las víctimas. El Reglamento, sin embargo, otorga un papel central informativo y asistencial a las OV (art. 38), pero no ha previsto la necesaria coordinación con las otras instituciones implicadas, limitándose a instar la aprobación de protocolos al efecto.*

*Por ello resulta necesaria la firma de un protocolo de actuación a nivel nacional con participación del CGPJ y Fiscalía General del Estado, y de las Administraciones Central y Autonómicas, singularmente de Instituciones Penitenciarias, Oficinas de asistencia a las víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar la protección eficaz de la víctima y su derecho a participar en la ejecución penitenciaria. (Conclusión 15, Jornadas 2016)*

Motivación. Ni la ley ni el reglamento detallan cómo ha de llegar la información al juzgado de vigilancia, siendo imprescindible que el sentenciador lo comunique al centro de destino y éste a su vez al juzgado de vigilancia que corresponda. Debe clarificarse el papel de las oficinas de asistencia a la víctima y el enlace con los órganos judiciales, la Fiscalía y la Administración, tanto penitenciaria como con las Fuerzas de seguridad de Estado. Es imprescindible que no proliferen protocolos locales por la dimensión estatal de la problemática, que exige un tratamiento uniforme en todo el territorio nacional. Si la ley ha atribuido el papel central en la relación con la víctima a los órganos judiciales, el Reglamento

pone el foco en las OV, lo que exigirá, por una parte, conciliar las atribuciones de ambos y, por otro, dotar a dichas oficinas de medios materiales y humanos para cumplir las mismas. Tanto la DA 2ª de la LEV como la DA Única del Reglamento prevén que las medidas incluidas en tales normas “no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”, lo que dificultará su desarrollo, imprescindible para no generar una mayor victimización secundaria en relación con la información, muy especializada, de las facultades impugnatorias previstas por el art. 13 LEV.

#### **142. Eficacia temporal de la norma (La DT Única)**

*La eficacia temporal de la nueva norma se regula en la Disposición Transitoria Única, según la cual “las disposiciones de la ley se aplican a las víctimas de delitos a partir de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido”. No excluye la aplicación a delitos anteriores a su entrada en vigor, ni a procedimientos o ejecuciones en curso, impidiendo solo la retroacción respecto de actuaciones ya practicadas. Por tanto, respecto de resoluciones administrativas o judiciales posteriores a la entrada en vigor deben realizarse las actuaciones judiciales precisas para la efectividad de los derechos reconocidos por la norma, correspondiendo al juzgado de vigilancia suplir la omisión del ofrecimiento del procedimiento, entendiendo que el art. 5.2 de la ley, cuando obliga a actualizar los datos de la víctima en cada fase del procedimiento, abarca la fase final de la ejecución atribuida a los JVP. No se nos oculta que genera dilaciones, pero es el único entendimiento que permite garantizar la efectividad de esos derechos. (Conclusión 16, Jornadas 2016)*

Motivación. El tenor literal y finalidad de la ley abogan por la aplicación a todos los expedientes en curso. Al no constar al juzgado de vigilancia el ofrecimiento del art. 5.1. m) deberá éste realizarlo, solicitando los datos de la víctima al sentenciador, conforme al art. 5.2, al encuadrarse su función dentro de la fase de ejecución, como epílogo de la misma. Por tanto, debe descartarse, por contraria a la tutela judicial efectiva de la víctima, la interpretación de algunos juzgados que estiman que la fase de ejecución se contrae a las actuaciones que se siguen ante el sentenciador y que consideran que, si no se hizo en la misma aquél ofrecimiento por no estar entonces vigente la norma, el JVP no tiene obligación de salir a buscar a la víctima, sin perjuicio de reconocer a ésta el derecho a personarse en el expediente, personación que en la práctica no será posible por desconocimiento de su existencia. Así lo ha resuelto la secc. 10ª de la AP de Alicante en auto de 10.3.16 en recurso interpuesto por el MF favorable a la intervención proactiva del JVP.

#### **143. Régimen de las notificaciones del art. 7.1 e) EV.**

*El art. 7.1 e) ha previsto que las notificaciones de las decisiones administrativas y de las resoluciones judiciales respecto de condenados por delitos violentos que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima se realicen en todo caso por el juzgado de vigilancia penitenciaria, convirtiendo, de forma ilógica y dilatoria, a éste en correo de IIPP respecto de sus resoluciones, obligando a la Administración, por otra parte, a concretar la fecha de salida en las que someta a aprobación judicial con antelación suficiente para su comunicación efectiva a la víctima, lo que resulta especialmente problemático en algunos supuestos. Por ello resulta imprescindible implicar a la Administración Penitenciaria, con el consentimiento de la víctima, en la notificación de las resoluciones que afecten a su seguridad, como se ha hecho hasta la fecha con excelente resultado en materia de violencia de género, lo que podría conseguirse con el protocolo general que se propone. (Conclusión 17, Jornadas 2016)*

Motivación. Convertir al juzgado en notificador de resoluciones administrativas invierte la lógica de nuestro sistema jurídico y, además de generar dilaciones, repercutirá posiblemente en la reducción de salidas. Respecto de las judiciales, para evitar duplicar notificaciones (del permiso y de la fecha de disfrute) obligará a que la propuesta fije fecha lo suficientemente distante como para garantizar que la que se realice llegue a conocimiento de la víctima antes de la salida, que en todo caso debe condicionarse a la recepción efectiva de la comunicación procesal.

Si lo que se pretende con la atribución al juzgado de la competencia para notificar esas resoluciones es garantizar el derecho de la víctima a la privacidad de sus datos, podría salvarse con la petición a ésta de consentimiento al efecto, lo que permitiría la notificación directa por IIPP. En materia de violencia de género se han venido haciendo sin la intervención del juzgado con notable eficacia y no se han planteado estos problemas de protección de datos (Instrucciones 1/05, 3/08 y protocolo de 24.4.09). A la vista de la posición contraria de la Administración Penitenciaria a realizar estas notificaciones (Orden de Servicio 1/16 de la Secretaría General), debería insistirse en esa vía a través del protocolo de actuación judicial-administrativo a nivel estatal que se propone, que daría cobertura a la asunción por la Administración de la función de notificación.

#### **144. Recursos de efectos suspensivos y no suspensivos de interpuestos por la víctima.-**

*Los recursos de la víctima contra los autos del JVP regulados en el art. 13.1 LEV solo podrán tener efecto suspensivo en el supuesto de la letra c), relativo a la libertad condicional, por aplicación de lo dispuesto en la D.A. 5, 5ª LOPJ.*

*No se dará el efecto suspensivo en los supuestos de las letras a) y b) del citado artículo, por no referirse a materias de clasificación.*

Motivación. Respecto del posible efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima, nada dice la LEV. El art. 13 LEV cabe entender que integra la DA 5ª, de tal suerte que cuando el penado lo sea por delito grave y la resolución impugnada pueda dar lugar a la excarcelación del mismo, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad hasta que el órgano sentenciador competente para su resolución resuelva el recurso o, en su caso, se pronuncie sobre dicha suspensión.

En todo caso, será necesario que el Juez de Vigilancia se pronuncie expresamente sobre si admite el recurso en uno o dos efectos.

Resulta claro que no suspenderá la ejecución en los supuestos de las letras a) y b) por las que el JVP acuerda la vuelta al régimen general en relación con el art. 36.2 y 78 CP, pues el período de seguridad no es en puridad una resolución clasificatoria, sino la dispensa de un óbice para que pueda dictarla la Administración Penitenciaria, y tampoco lo es la del art. 78.

#### **145.- Notificación de las resoluciones de tercer grado**

*En todo caso, la notificación al MF de la clasificación administrativa en tercer grado **en los supuestos del art. 107 RP**, no excusa a la Administración, si estima que hay riesgo para la víctima, de la comunicación al juzgado de vigilancia penitenciaria, toda vez que aquél no es autoridad judicial a efectos del art. 7.1 e).*

*Se estima que, respecto de las resoluciones de tercer grado -administrativas o judiciales- bastará con la notificación de aquéllas, sin ser exigible la de cada una de las salidas posteriores consustanciales al mismo. (Conclusión 18, Jornadas 2016)*

#### **146.- La participación indirecta de la víctima que posibilita el art. 13.2.a) EV para garantizar su seguridad.**

*La legitimación para solicitar la imposición de reglas de conducta en libertades condicionales en condenas por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para aquélla debe restringirse, por razón de la finalidad contemplada en la norma (garantizar la seguridad de la víctima), a las medidas directamente relacionadas con la misma (aquéllas cuyo control se atribuye por el CP a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado). El “hecho” como predictor de peligrosidad resulta insuficiente, debiendo huirse también aquí de automatismos y otorgarse singular importancia a las propuestas de la Junta de Tratamiento (art. 195 i RP). (Conclusión 19, Jornadas 2016)*

Motivación. Es la seguridad de la víctima el fundamento que legitima su intervención, concretada en la posibilidad de interesar las “medidas o reglas de conducta previstas por la ley” para garantizarla. En relación con el elenco de medidas contempladas en el art. 90.5 en relación con el art. 83 CP, se postula una interpretación restrictiva, estimando que solo la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª resultan adecuadas al fin pretendido, toda vez que son aquellas cuya imposición genera el deber de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. En relación con esa interpretación restrictiva se estima que debe excluirse, por ejemplo, la imposición de participar en programas de contenido sexual que prevé la regla 6ª, por mucho que, de tener éxito, pudiese redundar en la seguridad de la víctima, al no tener una incidencia directa e inmediata en la evitación de actos que atenten a bienes jurídicos individuales fundamentales. Prueba de ello es que su observancia se atribuye a los SGPMA y no a las fuerzas de policía.

Cabe una observación sobre la peligrosidad relacionada con el elemento seleccionado por el legislador para su inferencia: el hecho delictivo que motivó la condena. Se ha señalado su insuficiencia como predictor, pues puede no estar presente en hechos graves y ser patente en delitos castigados con pena menor, en los que la personalidad del sujeto o relaciones con la víctima eleven el perfil de riesgo. Por ello, deben tener singular importancia los informes penitenciarios, que deben concretarse en las propuestas de reglas de conducta que efectúe la Junta de Tratamiento al amparo del art. 195 i) RP.

#### **147. Participación indirecta del art. 13.2. b) del EV.**

*El art. 13.2 b) faculta a la víctima para facilitar cualquier información relevante para resolver sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso. Aunque el texto habla de “juez o tribunal”, puede entenderse incluido el JVP respecto de cualquier incidente de ejecución judicializado (v.gr. permisos de salida o cumplimiento de la responsabilidad civil). (Conclusión 20, Jornadas 2016)*

Motivación. La redacción del precepto, que habla de “juez o tribunal” plantea la cuestión de si limita la información a incidentes de ejecución atribuidos al sentenciador o podría la víctima facilitar también información relevante en expedientes de competencia del juzgado de vigilancia penitenciaria.

Generalmente, la ley suele usar con precisión los términos. Así, por ejemplo, cuando en el art. 36.3 del CP atribuye la competencia para la progresión de grado de enfermos muy graves con padecimientos incurables y septuagenarios al “tribunal o al juez de vigilancia, según proceda”, para distinguir los supuestos de prisión permanente revisable de los demás. Pero no siempre. Así, en el mismo supuesto, cuando se trata de decidir sobre la libertad

condicional en supuestos de peligro patente para la vida del interno, atribuye la competencia al "juez o tribunal", y sin embargo el examen de la génesis del precepto y la interpretación lógica y sistemática abogan por entender que también aquí se contraponen juez de vigilancia (al que alude expresamente el art. 91.2) al tribunal sentenciador (al que el art. 92 atribuye también en estos casos, por remisión al 91, la decisión sobre libertad condicional en supuestos de prisión permanente revisable).

Frente a autores que limitan este artículo a la actividad protagonizada por los jueces y tribunales sentenciadores, permitiendo la participación de la víctima en cuestiones como la suspensión de la ejecución de la pena en sus diversas modalidades, se estima que constituye una cláusula de cierre general extensible a cualquier incidente de ejecución judicializado, englobando tanto el cumplimiento material de la pena- v.gr. permisos de salida-, como la propia ejecución jurisdiccional, ampliada a las responsabilidades civiles y el comiso.

Así, en relación con las competencias del juzgado de vigilancia, no vemos obstáculo en que la víctima pueda informar al órgano judicial, por ejemplo, de la real situación económica del condenado al que, v.gr., se le impuso como regla de conducta la continuidad en el pago de la responsabilidad civil.

## **10.- OTROS**

### **148.- Necesidad de reforma de LOGP, RP y DA 5ª LOPJ.-**

*La entrada en vigor de las reformas introducidas por Ley 23/2014, Ley Orgánica 1/2015, y de la LO 4/2015 determinan la urgente necesidad de una modificación de la LOGP, RP y DA 5ª LOPJ.*

## **CONCLUSIONES ADOPTADAS QUE SE EXPULSAN DEL DOCUMENTO CONCLUSIONES SISTEMATIZADAS POR PÉRDIDA DE OBJETO O DESREGULACIÓN.-**

1º.- Conclusión 11ª de Jornadas de 2011.- *"Mientras no se derogue el RD 515/2005, el internamiento psiquiátrico en hospitales psiquiátricos comunitarios extrapenitenciarios debe acomodarse en su regulación a lo establecido en los arts. 21 a 25 del RD precitado".-*

*"Motivación.- La regulación del RD 515/2005 es aplicable pues tales medidas de internamiento no están excluidas de la actividad de definición del plan administrativo de control y seguimiento de la medida de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, establecido en el art.21 RD 515/2005"-*

El acuerdo debe entenderse sin efecto por la derogación del RD aludido.

2º.- Conclusión 49 de Jornadas de 2013.-*"Deben aclararse en la tramitación parlamentaria las alusiones al cumplimiento de las medida de internamiento en "régimen cerrado" que*

*realiza el art. 98 del PRCP, concretando su contenido, toda vez que no es posible saber si trata de suprimir las salidas terapéuticas, sin eliminar la posibilidad de ejecución en centro civil, o supone una opción por el recurso penitenciario para los supuestos que contempla el precepto.*

Se acuerda supresión por pérdida de objeto

3º.- Conclusión 50ª de Jornadas de 2013.- *“El Proyecto de CP aumenta la intervención del JVP en detrimento del Tribunal en la libertad vigilada común o postdelictiva y también en la postpenitenciaria -arts. 104 y ss.*

*En la libertad vigilada común o postdelictiva, convierte en obligatoria su imposición por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando acuerde la suspensión de la medida privativa, siendo por el contrario facultativa en los supuestos de extinción o cese de aquélla, correspondiéndole también fijar su contenido en esos supuestos. El Proyecto faculta también al tribunal para imponer la Libertad vigilada en el supuesto de cese del internamiento —art. 104.2.2. Debe aclararse en la tramitación parlamentaria si se trata de un error o de un control adicional de la nueva competencia del JVP, posibilitando así la revisión de su decisión de cese del internamiento aunque no se haya interpuesto recurso contra la decisión de aquél.*

*En la libertad vigilada postpenitenciaria se atribuye también al Juzgado de Vigilancia la fijación de su concreto contenido cuando haya de cumplirse, asignándosele además la revisión periódica de la medida.*

*La efectividad de tales competencias exigirá un desarrollo reglamentario que concrete el régimen de aplicación, con una intensa implicación de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, auxiliando al órgano judicial en la toma de decisiones de la libertad vigilada, asignándole su intervención y seguimiento.”*

Se acuerda supresión por perdido objeto

4º.- Conclusión 48 de Jornadas de 2013.- *“La vinculación de la duración de la medida solo a la peligrosidad criminal sin referencia a la duración de la pena contemplada en el Proyecto de Código Penal puede propiciar en la práctica internamientos sine die, por las prórrogas sucesivas que puede acordarse judicialmente de manera indefinida, si bien se supedita su adopción a la petición por el MF.*

*Debe merecer, no obstante, favorable acogida la atribución de la competencia de revisión de la medida al JVP con inclusión de la propia decisión de cese -art. 102-, acabando con el modelo de propuesta del vigente art. 98 CP. Favorable acogida merece también la regulación de la suspensión de la medida por el JVP —art. 103-, así como el nuevo régimen de "intervención en crisis" para evitar revocaciones de la suspensión de la medida de internamiento —art.103 bis.”*

**Se entiende que ha perdido objeto, tras consolidarse la redacción anterior fracasando el intento de reforma.**

5º.- La cuestión del penado mixto.- *En las actuales circunstancias, no se atisba solución posible a la situación del penado mixto, que al simultanear su condición de penado con la de preso preventivo, ve vedada la obtención de beneficios penitenciarios (permisos de salida, clasificación, progresión de grado, libertad condicional y tratamiento). Las dos alternativas posibles, bien primando la condición de penado, bien haciendo prevalecer la condición de preso preventivo, plantean problemas irresolubles que sólo podrían ser afrontados con una reforma legal que separe ambas situaciones.(Conclusión 17ª de 2017).-*

**Se acuerda supresión** pues el régimen penitenciario de un penado con causa preventiva, sea recluso o liberado, es el régimen de preventivos, sin acceso a permisos, clasificación, revisión de su eventual clasificación ni a la libertad condicional, en tanto en cuanto se mantenga vigente y activo el mandato de internamiento dimanante del auto de prisión preventiva. En cuanto a la abonabilidad del periodo de prisión preventiva, si es penado, no resultará factible su abono a la causa en que se decretó tras la reforma de la LO 5/2010, sí caso de ser el periodo anterior al 23 de diciembre de 2010, Si es liberado condicional, caso de encontrarse sujeto al régimen de libertad condicional anterior a la LO 1/2015, el tiempo de prisión preventiva no es abonable a la causa en que se decreta la prisión preventiva tras la reforma del CP de la LO 5/2010; si si era anterior; tras la reforma de la LO 1/2015, sí será abonable ese periodo de preventiva, pues el tiempo de la suspensión no forma parte del cómputo de la pena.

6º.- *“En tanto se encuentre vigente el RD 515/2005, no puede acordarse la declaración de incumplimiento en los casos de inasistencia del reo al trabajo, en aquellos casos en los que pese a tener conocimiento del plan de ejecución elaborado por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, aun no se le ha notificado el auto del Juzgado de Vigilancia penitenciaria en virtud del cual se aprueba la propuesta de cumplimiento”.* Conclusión 4ª de Jornadas de 2011.-

“Motivación.- La regulación vigente contenida en el RD 515/2005 no otorga al plan administrativo inmediata ejecutividad, sino que exige la aprobación previa del Juzgado de Vigilancia; y aunque se entienda como legalmente factible que el reo pueda iniciar el cumplimiento material de la pena sin la aprobación del plan de ejecución, la exigencia de aprobación de la propuesta de cumplimiento en el RD 515/2005 determina que la declaración de incumplimiento requiera que el Juzgado de Vigilancia penitenciaria constate previamente la notificación de la resolución aprobatoria acordada”

Se acuerda supresión

7º.- Conclusión 5ª de Jornadas de 2011.- *“En tanto el plan de ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad no se le otorgue carácter ejecutivo, cuando no pueda realizarse la notificación válida del auto del Juzgado de Vigilancia penitenciaria procederá en su caso la detención del reo a tales efectos, previos los trámites procedentes.”*

“Motivación.- La imposibilidad de notificación válida del auto aprobatorio del plan al reo, no puede determinar la impunidad del éste, sino que conforme a las reglas generales procederá

requisitoria y posterior orden de detención a los efectos de notificación personal del auto. Así se procedería para la retirada de un permiso de conducir en los casos de privación de permiso de conducir, sin que el hecho de tratarse de una pena 46 privativa de derechos – como lo es la pena de trabajos en beneficio de la comunidad- pueda llegar a erigirse en obstáculo impeditivo.”

Se acuerda supresión pues debe entenderse sin efecto tras la entrada en vigor del RD 840/2011, de 17 de junio.

8.- 8ª de 2015.- Pérdida de objeto.- Necesidad de unas Jornadas especializadas en 2016 sobre el alcance de la aplicación práctica de las reformas del bienio 2014/2015. Las importantes reformas en el sistema de ejecución derivadas de la entrada en vigor de la Ley 23/2014, y de las Leyes Orgánicas 1/2015 y 4/2015 hacen imprescindible una Jornada especial que analice la aplicación real de tales normas, y su efectiva interpretación, preferentemente en el segundo semestre.

VIII.- OTRAS CONCLUSIONES.- 42ª.- Habilitación a Coordinadores de Mesa de las tres últimas jornadas para sistematización de conclusiones alcanzadas.- Se habilita a los Fiscales Coordinadores de Mesas de las Jornadas de los años 2011, 2013 y 2015 para fijar unos criterios sistematizados que, sin suprimir la identidad de los acuerdos de tales jornadas, unifiquen los criterios que se reputan vigentes, atendido que especialmente algunos de los mismos, referidos a normas transitorias, actualmente han quedado obsoletos.

9.- 42ª. De 2015.- Pérdida de objeto- Habilitación a Coordinadores de Mesa de las tres últimas jornadas para sistematización de conclusiones alcanzadas.- Se habilita a los Fiscales Coordinadores de Mesas de las Jornadas de los años 2011, 2013 y 2015 para fijar unos criterios sistematizados que, sin suprimir la identidad de los acuerdos de tales jornadas, unifiquen los criterios que se reputan vigentes, atendido que especialmente algunos de los mismos, referidos a normas transitorias, actualmente han quedado obsoletos.